

**El Fenómeno *Stealth* y su Reconocimiento como Forma de Violencia Sexual en
Colombia**

**Etna Milady Coral Vargas
Luisa María Goyes López
Greys Katherine Segura Benavides**

**Universidad Cesmag
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2024**

**El Fenómeno *Stealth* y su Reconocimiento como Forma de Violencia Sexual en
Colombia**

Autores:

Etna Milady Coral Vargas

Luisa María Goyes López

Greys Katherine Segura Benavides

**Informe final de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogado**

Asesor

Mg. Kelly Natalia Melo Andrade

**Universidad Cesmag
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2024**

Nota de Aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, (mes) de 2024

NOTA DE EXCLUSIÓN

**El pensamiento que se expresa en este
trabajo de grado es exclusivamente
responsabilidad del autor y no
compromete la ideología de la
Universidad CESMAG.**

Dedicatoria

Agradecimientos

Con total convicción debo agradecer en primer lugar a Dios, puesto que sé que de su voluntad se gestan mis pasos, mi aprendizaje y mis metas, con absoluta certeza agradezco a mis padres, quienes sin importar mis tropiezos, han permanecido a mi lado, han tomado mi mano y han caminado conmigo, su apoyo ha sido constante e incondicional y sin ellos no habría sido posible lograr esta meta, pues se constituyen como mi principal eje, la base sobre la que desarrollo cada uno de los días de mi vida e indudablemente y con mi inmenso cariño agradezco a mis amigas y compañeras con quienes hemos construido este trabajo, con quienes hemos logrado superar cada una de las dificultades que se han presentado durante este recorrido académico y personal, con toda seguridad no habría sido posible esta meta sin su compañía y colaboración.

Etna Milady Coral Vargas

Concluyendo una de las etapas más enriquecedoras de mi vida quiero expresar total gratitud en primer lugar a Dios por brindarme la oportunidad de alcanzar este gran sueño que a día de hoy es una realidad, agradezco infinitamente a mi mamá y a mi hermana, cuyo amor y educación me han conducido a este camino lleno de grandes enseñanzas, nada hubiese sido posible sin su apoyo incondicional demostrándome que el verdadero amor es el deseo inevitable de ayudar al otro para que este se supere, extendiendo mi profunda gratitud a mis compañeras y amigas con las cuales decidimos desarrollar este trabajo de grado y que a pesar de las dificultades logramos superar todo tipo de inconvenientes demostrando que la amistad es uno de los grandes tesoros que poseemos, de igual manera mi gratitud a las docentes quienes con su apoyo, orientación y motivación permitieron materializar este trabajo de investigación.

Luisa María Goyes López

Quiero comenzar expresando mi profundo agradecimiento a Dios, cuya gracia y guía han sido la fuerza motriz detrás de cada paso dado en este viaje académico, agradezco infinitamente a mis padres, cuyo amor incondicional, han sido la base de mí, a mis amadas hijas, ustedes son mi mayor inspiración y motivación para perseverar en este camino, su amor y comprensión han

sido mi luz en los momentos de desafío. Asimismo, deseo extender mi gratitud a mis hermanos, quienes han aportado con un granito de arena en cada etapa de este viaje, y en especial a mi hermana, amiga y colega cuya mano tendida y apoyo incondicional han sido un verdadero consuelo en los momentos de adversidad. También quiero agradecer profundamente a mis amigas y compañeras de trabajo durante todo este recorrido académico, su compañía, ánimo y palabras de aliento han sido un sostén invaluable en los momentos difíciles. A todos ellos, les debo mi más sincero agradecimiento.

Greys Katherine Segura Benavides

1 Contenido

Listas especiales	9
Glosario (opcional)	10
Resumen estructurado	11
Introducción	12
RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)	14
1. Problema de investigación	14
1.1 Objeto o tema de estudio.....	14
1.2. Línea de investigación	14
1.3. Planteamiento o descripción del problema	14
1.4. Formulación del problema	15
1.5. Objetivos	16
1.5.1 Objetivo general.....	16
1.5.2 Objetivos específicos.....	16
1.6 Justificación.....	16
2 Marco referencial	16
2.1 Antecedentes.....	18
2.2 Marco teórico.....	20
3 Metodología	26
4 Análisis de resultados	27
5 Conclusiones	92
6 Recomendaciones	96
Referencias	97
Anexos	105

Listas especiales

Glosario (opcional)

Resumen estructurado

El presente trabajo de grado explora en profundidad el fenómeno del *stealth*, definido como la retirada no consensuada del preservativo durante el acto sexual, y su consideración como una forma de violencia sexual en el contexto jurídico colombiano. El análisis se basa principalmente en estudios como los de Alejandra Brodsky, siendo pionera del fenómeno en estudio, por otra parte dentro del presente trabajo se argumentará al *stealth* como una forma de violencia sexual debido a su transgresión directa en el consentimiento informado entre las partes involucradas, por cuanto, se observa una laguna legislativa significativa en el marco legal colombiano, la normativa vigente no aborda de manera específica esta práctica, limitando la capacidad del sistema legal para sancionar adecuadamente tales actos.

Para proporcionar un enfoque comparado, el estudio incorpora diversidad de análisis y desarrollos jurisprudenciales que a lo largo del tiempo se han desarrollado, examinando la relevancia penal del *stealth* en otros ordenamientos jurídicos, donde se identifica un avance frente al reconocimiento y sanción de prácticas, proporcionando un marco legal más detallado para abordar casos de *stealth*, se trae a relevancia comparaciones entre los sistemas legales destacando el reconocimiento explícito del *stealth* como una forma de violencia sexual, lo que sin duda podría servir de modelo para reformas en Colombia.

Adicionalmente, se consideran otros estudios, en delitos contra la libertad sexual, arguyendo al consentimiento como parte fundamental en la protección legal de las víctimas de *stealth*, puesto que la falta de conceptualización del consentimiento en Colombia contribuye a una deficiencia en la protección jurídica frente a estas prácticas. El trabajo concluye con recomendaciones para la reforma legislativa en Colombia, orientadas a integrar el *stealth* como forma de violencia sexual en el contexto jurídico colombiano. en la tipificación de delitos sexuales y a fortalecer las medidas preventivas y de sanción.

Introducción

El comportamiento humano constantemente da pie a la existencia de nuevos fenómenos y realidades, esto hace parte del ritmo normal de relaciones humanas, no obstante algunas conductas van en contravía de las normas que se han establecido como directrices para el adecuado comportamiento del ser humano en sociedad; sin embargo, es necesario mencionar que no todo sistema de normas contempla una sanción bajo el marco legal, entre ellas las normas morales o religiosas que únicamente estiman un reproche social ante las actuaciones que desde su sistema se observan como inapropiadas.

Adicional a lo anterior, se tienen las normas vinculantes cuya vulneración conlleva una sanción, como parte de estas últimas se encuentran las normas jurídicas que permiten regular las conductas humanas, así lo menciona Escalona (2000), que entre las funciones del derecho establece el dotar a la sociedad de valores en relación a la justicia, de igual forma establecer estructuras y dinámicas sociales que permitan regular las relaciones sociales.

En relación al fenómeno objeto de estudio, es necesario precisar qué; si bien la conducta denominada *stealthing* consistente en el retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona; es un movimiento existente previo a su denominación, su visibilización es relativamente nueva y se da mediante estudios como el realizado por la abogada estadounidense Alexandra Brodsky denominado *'Rape-Adjacent': Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal* donde mediante los relatos de diversas mujeres estableció la generalización de este fenómeno, así como su origen social y cultural (Brodsky, 2017).

Ahora bien, se debe dejar claro que esta conducta no recae únicamente en mujeres, se da en igual sentido en hombres en el marco de las dinámicas homosexuales, así se ha demostrado mediante estudios como el mencionado previamente realizado por Alexandra Brodsky así como el denominado *"Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia"* realizado por Latimer y otros (2018), donde fue posible identificar un número significativo de víctimas masculinas, sin embargo, se evidencia más comúnmente que esta práctica se ejerce sobre las mujeres, teniendo esto un sustento histórico y cultural que parte de la

noción de superioridad masculina, que ha creado y perpetuado una construcción social donde ejercer violencia sobre la mujer se concibe como algo tolerable.

La presente investigación se dirige al reconocimiento de esta conducta como forma de violencia sexual con la finalidad de que integre a las normas susceptibles de sanción penal y de esta forma se logre mitigar y/o erradicar este tipo de violencia; para el desarrollo de esta investigación se deberá profundizar en los orígenes que dan lugar a este tipo de conducta, de igual forma las dinámicas sociales que la han generalizado e incluso normalizado, en el mismo sentido se deberá ahondar en el tema del consentimiento, puesto que este aspecto es fundamental para llegar a la configuración típica que se pretende.

Aunado a lo anterior se tomarán como referentes las normas de otras legislaciones que han logrado reconocer este comportamiento como violencia sexual y en algunos casos configurar dentro su ordenamiento jurídico el *stealth* de una forma estructurada y global enfocándose en la vulneración del consentimiento condicional para su configuración.

De igual forma se tomará a España, quien mediante el artículo 181 del Código Penal de España (Ley Orgánica 10, 1995) adoptó el *stealth* como delito, desarrollándose en el marco del abuso sexual, cuyo enfoque se da igualmente basado en la falta de consentimiento de la víctima. Otro de los referentes es el estado de California en Estados Unidos, el cual adhirió el *stealth* al Código Civil dentro de la sección 1708.5, lo que implica el derecho a la indemnización de daños y perjuicios (Código Civil de California, 1872).

También se hará uso como referentes teóricos el Proyecto de Ley 020 de 2022 realizado en Colombia (Peinado, 2021), que busca tipificar el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, que fue radicado en el Congreso 21 de julio de 2022; de otra parte, se hará uso del Proyecto Iniciativa que busca adicionar un párrafo código penal federal mexicano en materia de regulación del *stealth* o remoción del preservativo sin consentimiento.

Estos referentes en conjunto con las investigaciones y estudios establecidos para la presente investigación serán de gran utilidad para determinar las bases sociales, científicas y normativas que darán pie a la configuración de este fenómeno en el ordenamiento jurídico colombiano.

RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)

1. Problema de investigación

1.1 Objeto o tema de estudio

El fenómeno *stealth* como forma de violencia sexual en Colombia.

1.2. Línea de investigación

La presente investigación se adscribe al grupo Derecho, Innovación y Desarrollo Social (DIDS), en ese sentido, la línea seleccionada es derecho, emprendimiento y sociedad debido a que el objetivo a estudiar es el reconocimiento del fenómeno *stealth* como forma de violencia sexual en Colombia, por cuanto se evidencia que dicha conducta se desarrolla bajo un contexto de normalización, siendo adicionalmente de poca divulgación social, situación compleja puesto que puede lograr un impacto social de bastante relevancia.

Por ende, se ha escogido esta línea de investigación a fin de dar a conocer este tipo de problemáticas sociales y propender por divulgar y atenuar dicha vulneración, del mismo modo teniendo en cuenta que el grupo de investigación se proyecta hacia el desarrollo de mecanismos de protección, reconocimiento de garantías y derechos a las víctimas, se busca establecer mediante estudios y abordaje normativo nacional e internacional, la configuración de tal fenómeno dentro de las características de la violencia sexual.

1.3. Planteamiento o descripción del problema

El *stealth* es un fenómeno consistente en retirar del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, sin que exista el consentimiento explícito, es decir, de forma verbal por parte de la otra persona, se da mayormente hacia las mujeres, pero es posible que se dé hacia un hombre durante el contacto homosexual, así lo expone un estudio realizado por la Universidad de Monash en Australia (Latimer, 2018), donde señala que 1 de cada 3 mujeres y 1 de cada 5 hombres que tuvieron sexo con hombres fueron víctimas de esta práctica.

Este comportamiento vulnera la integridad y libertad sexuales, puesto que quienes acuerdan llevar a cabo una relación sexual haciendo uso de métodos de barrera, lo hacen con la finalidad de protegerse de enfermedades (ETS) y/o infecciones (ITS) de transmisión sexual, así como de un

embarazo no deseado, en el momento en que el hombre decide retirar el método sin consentimiento de la otra parte, viola la finalidad previamente establecida y acordada.

El conflicto se centra en que esta práctica no se encuentra reconocida en Colombia como un tipo de violencia sexual, mucho menos en ningún tipo penal independiente, ni como causal de otra conducta, ni tampoco se reconoce dentro de los tipos penales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, si bien es reprochable, no es objeto de ningún tipo de sanción, por lo que las víctimas continúan expuestas a las consecuencias de esta práctica. Es necesario precisar que aun cuando esta conducta no concluya en un resultado físicamente dañino, las afectaciones emocionales que conlleva pueden ser de gran impacto, así lo refirieron las víctimas del estudio de Alexandra Brodsky (2017) quienes manifestaron que aparte de las ETS, ITS o embarazo sintieron vulnerada su dignidad y autonomía, identificando esta acción como un tipo de violación.

Según lo expuesto, las víctimas pueden ser objeto de trastornos tales como ansiedad, estrés, depresión, entre otras, y en las situaciones donde deben enfrentar un embarazo no deseado que de ser asumido por la víctima supone una carga emocional, física, financiera, familiar, etc., no contemplada en el proyecto de vida de ese momento en particular, de otra parte se tienen opciones como la adopción o el aborto que representan una decisión sumamente compleja con afectaciones físicas y emocionales a corto y largo plazo, de igual forma respecto a las ETS e ITS que adicional a los procedimientos que conllevan los tratamientos médicos, involucran un componente económico e innumerables trámites para hacer efectiva la prestación del servicio. Adicional a lo anterior las víctimas de ETS e ITS se ven sometidas a estigmas sociales que menoscaban en mayor medida la estabilidad emocional de las mismas.

Esta conducta comporta una vulneración a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, donde se afecta el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, en la que se viola el consentimiento otorgado y debido a que no existe regulación alguna frente a dicho comportamiento, las víctimas se encuentran absolutamente desprotegidas.

1.4. Formulación del problema

¿Por qué el fenómeno *stealth* podría ser reconocido como una forma de violencia sexual en Colombia?

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Analizar el fenómeno *stealth* y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia.

1.5.2 Objetivos específicos

- Caracterizar el fenómeno denominado *stealth* a partir del contexto internacional.
- Explicar los avances en relación con el fenómeno *stealth* como forma de violencia sexual desde el contexto internacional.
- Identificar los elementos que conduzcan al *stealth* a su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia.

1.6 Justificación

Mediante esta investigación se pretende que el fenómeno *stealth* sea visibilizado y reconocido como una forma de violencia sexual en Colombia, esto dado que es una conducta que se ha presentado desde hace años atrás, siendo desafortunadamente incluida dentro de la normalidad de las relaciones sexuales, ahora bien, teniendo en cuenta que este fenómeno se ha logrado visibilizar en los últimos años, llevando a la posibilidad de enmarcarlo como parte de estas violencias, resulta pertinente abordarlo, puesto que la normalización de prácticas dañinas no significa que las mismas sean aceptables.

A través de la apropiación de los términos asociados al *stealth*, su concepción y alcance pretende proteger la autonomía, integridad y salud de las personas, tanto de aquellas que han sido víctimas de esta conducta como de quienes no lo han sido, puesto que como se expuso previamente, esta investigación se ha desarrollado porque se busca visibilizar que este comportamiento puede derivar en afectaciones tanto emocionales como físicas, por lo cual es fundamental dar a conocer ante la sociedad la importancia de comprender lo que significa y enmarca el consentimiento en el contexto de las relaciones sexuales, queda claro que el retiro del condón sin el permiso de todos los participantes de una relación sexual vulnera ese consentimiento, en relación a esto, se resalta la importancia de conocer e identificar qué aspectos han llevado a que

esa conducta se cree y se generalice, así mismo los alcances que ha tenido, esto con la finalidad de reflexionar y actuar bajo las nociones y el conocimiento suficiente.

En concordancia con lo anterior es importante la comprensión de esta temática para que la sociedad pueda reconocer que las mujeres cuentan con derechos y que al consentir una relación sexual se imponen ciertos requisitos, los cuales deben respetarse, y que por ende este tipo de conducta se puede determinar como una forma de violencia sexual debido a que es un acto que degrada tanto la dignidad, integridad física y libertad de las mujeres demostrando así que estas acciones son expresiones de una cultura machista en donde predomina la supremacía masculina sobre la mujer concibiéndola como un objeto, comportamiento que la sociedad lastimosamente ha normalizado.

Resulta preocupante que esta práctica sexual se ha convertido en una moda ampliamente difundida por cuanto se da través de medios de difusión masivos como internet, se encuentran en diversos foros y comentarios que pretenden enseñar o aconsejar a otros hombres sobre cómo desarrollar este comportamiento por lo cual es necesario que se tomen las medidas necesarias para sancionarla.

El reconocimiento de esta práctica como una forma de violencia sexual, puede enfocarse así mismo hacia la construcción de herramientas legales y políticas que creen mecanismos y rutas de apoyo para las víctimas de esta conducta que permitan garantizar y salvaguardar sus derechos tales como la salud, la autonomía individual, los derechos reproductivos, la integridad y libertad sexuales, de igual forma conducir a la reparación de los perjuicios causados en estos casos, así mismo un aspecto totalmente relevante, que se constituiría como la base para el reconocimiento, y es, que se genere en los ciudadanos conciencia de los elementos que constituyen el *stealth*, las características que este fenómeno presenta y las consecuencias que puede tener, pues al ser una práctica que se ha normalizado y no ha contado con la atención necesaria ha desencadenado múltiples afectaciones a nivel emocional y físico de las víctimas.

Es así que se pretende que a partir de normas y preceptos internacionales sean un punto de partida para que este fenómeno se adapte al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la normatividad civil o penal dando lugar a posibles sanciones, en cuanto al aporte académico se denota la gran relevancia jurídica para la academia dado que se abre paso al análisis de cuáles

serían las sanciones frente a esta conducta y formas de reparación a las víctimas en donde se abran debates y estudios para lograr establecer que normatividad se constituye como la más adecuada y que se acople a la realidad actual ante esta problemática dando así una percepción más concisa y sentada en bases legales tendientes a brindar protección ante estas nuevas formas de violencia contra las mujeres.

se busca que esta investigación tenga un impacto relevante desde la academia mediante la difusión de esta temática en los entornos escolares puesto que es necesario transmitir el conocimiento adquirido dando a conocer nuevas perspectivas en la sociedad buscando así transformar aquellos patrones conductuales y generacionales a los cuales se ve arraigado el fenómeno en estudio, generando con ello un cambio generacional enfocado en erradicar este tipo de percepciones erróneas frente al tema de violencia sexual contra las mujeres, esto debido a que los estudios internacionales han develado que este fenómeno realmente no se debe normalizar pues ha tenido un impacto ante la sociedad en donde esta conducta se ha normalizado pero que con el pasar de los años ha escalado a tal punto de convertirse en una problemática que vulnera la dignidad humana, esta difusión se pretende desarrollar por medio de la presentación de esta investigación como proyecto educativo ante Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que se encuentren interesadas en promover el conocimiento y difusión de estas temáticas.

Finalmente, al tratarse de un tema poco difundido a nivel nacional, es significativo para la academia, especialmente en lo referente a las temáticas que abordan violencia de género, dado que es de gran importancia crear a través de esta investigación un precedente que pueda dar pie u originar nuevas investigaciones o incentivar la profundización de este fenómeno.

2 Marco referencial

2.1 Antecedentes

En la actualidad y debido a la eclosión de organizaciones y movimientos dirigidos a la erradicación de diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres en distintas legislaciones se ha incluido dentro de varias legislaciones a nivel mundial el término “*Stealththing*” como una forma de abuso sexual debido a que no se tienen en cuenta el consentimiento de la mujer en cuanto al retiro del preservativo donde inicialmente esta es una condición para que el encuentro tenga lugar.

En primer lugar se tiene como primer estudio del fenómeno *stealththing* por la abogada Brodsky, A. (2017) en la revista de Género y Derecho de la Universidad de Columbia, Nueva

York, (E.E.UU), estudio denominado *Rape-Adjacent': Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal*, esta investigación acuña el término “*Stealththing*”, un término inglés que significa en sigilo, el cual fue empleado por primera vez por la autora y que se relaciona con la practica recurrente del retiro del preservativo sin consentimiento durante el encuentro sexual, demostrando que este fenómeno afecta en su gran mayoría tanto a mujeres como a personas homosexuales vulnerando la integridad y libertad sexual, así como también su autonomía, dejando secuelas graves en las víctimas tales como Enfermedades de Transmisión sexual, embarazos no deseados o trastornos psicológicos.

Este estudio se relaciona con la investigación en curso puesto que propone material informativo y descriptivo detallado sobre este fenómeno, lo cual permitió comprender que la extracción no consentida del preservativo se constituye en una forma de violencia sexual a nivel mundial la cual es motivada en razón de género, conducta que se ha venido normalizando a través de los años, a partir de allí, se establecen propuestas para que este comportamiento sea castigado y que las diferentes legislaciones tomen medidas eficaces para que este tipo de casos no sigan en aumento, es por ello que se busca concientizar sobre el daño que produce en el proyecto de vida de las víctimas.

También se consultó el artículo jurídico desarrollado por Abreu. (2023), que lleva por título *Una aproximación a la relevancia penal del stealththing en el ordenamiento español*. El cual evalúa como podría ajustarse la conducta *stealththing* dentro del Ordenamiento Jurídico Español y que se estudia por medio de instrumentos internacionales, este artículo trata además sobre la trascendencia que tiene el respeto dentro de ese pacto inicial al sostener relaciones sexuales con preservativo, así mismo como también expone el respeto sobre las diferentes maneras de expresar la voluntad para que este se lleve a cabo, es así que este artículo permite incorporar a la investigación el significado y la interrelación que tiene el elemento esencial del consentimiento con este fenómeno y como este y la autodeterminación sexual son vulnerados bajo engaño o abuso.

En esta misma actividad investigativa se encontró el trabajo de grado titulado *El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual, especial mención a la problemática stealththing* presentado por Canta. A. (2022), exponiendo el contexto y el desarrollo histórico a nivel social sobre este comportamiento, dando a conocer también las diversas posturas que han sido adoptadas por los diferentes países y las regulaciones que han tomado a nivel internacional este

comportamiento como un delito sexual exponiendo sus alcances y consecuencias, lo cual permite tener una óptica mucho más amplia sobre esta problemática dado que permite vislumbrar que en muchos países la normatividad debe replantearse y evolucionar, pues es obsoleta frente a este tipo de problemas jurídicos que actualmente se están dando a conocer y que por falta de reconocimiento a día de hoy las víctimas se encuentran desprotegidas viendo vulnerados derechos fundamentales sin ningún tipo de garantía jurídica.

El trabajo tiene como objetivo presentar diferentes percepciones que otorguen el suficiente alcance que permitan explicar el fenómeno *stealth* analizado desde la óptica socio jurídica, lo cual permitirá que la investigación en curso tenga como guía aquellos estudios constituidos por información significativa para comprender de manera adecuada esta problemática.

Los objetivos específicos se encuentran encaminados a reconocer el fenómeno *stealth* como una forma de violencia dando a conocer su desarrollo desde un contexto histórico hasta la actualidad, empleando instrumentos investigativos facilitando la obtención de datos importantes para el estudio del fenómeno *stealth* y su relación con la vulneración de derechos fundamentales.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Referente legal

La Constitución Política de 1991 establece los principios y derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el fundamento de los derechos constitucionales: la dignidad humana, este derecho expresa la importancia que el ser humano tiene para el Estado, a su vez la Corte Constitucional ha expresado que la dignidad humana justifica la existencia del Estado exigiendo para todas las personas, el derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana (Sentencia C-147, 2017). De otra parte, se tiene en el artículo 13, el derecho a la igualdad manifestando que las personas tienen derecho al mismo trato y protección; estos preceptos resultan relevantes por cuanto el *stealth* constituye una conducta violenta que vulnera efectivamente los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, que por lo general son mujeres o integrantes de la comunidad, quienes se han visto avocadas a este comportamiento por cuenta de una serie de patrones históricos, sociales y culturales que han establecido un nivel de superioridad masculina, que ha creado y perpetuado una construcción social donde ejercer violencia sobre la mujer es algo aceptable.

La Constitución Política también establece derechos como el libre desarrollo de la personalidad en su artículo 16, el cual es relevante, dado que el *stealth* limita e incluso restringe el libre ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, puesto que además de vulnerar el consentimiento, la opción y decisión de la víctima, pudiendo desembocar en un embarazo no deseado, afectando también derechos fundamentales como la salud e incluso la vida, dado que el retiro del preservativo implica la exposición de riesgos a ETS e ITS.

Por otro lado, se tiene la Ley 599 de 2000 o Código Penal guarda una estrecha relación con la investigación debido a que contempla algunos delitos asociados a la violencia tales como el acto sexual violento y el acceso carnal violento, explicando el concepto de violencia en su artículo 212A que entre otras formas menciona “circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”, esta última definición es muy valiosa por cuanto el *stealth* es una conducta violatoria del consentimiento respecto a la libertad sexual y reproductiva y de acuerdo al Código Penal se establece como una forma de violencia en materia de delitos sexuales. Será en este sentido necesario para la presente investigación ahondar en las motivaciones que tiene esta forma de violencia y porque dio pie a su establecimiento en el artículo mencionado.

En relación a las violencias de género y teniendo en cuenta que la conducta de *stealth* se ha encontrado desarrollada mayormente sobre mujeres se debe tener en cuenta la Ley 1257 de 2008 que establece normas para establecer, prevenir y sancionar violencias contra las mujeres, dicha norma expone en su artículo 2 como parte de las conductas que se consideran violencia contra la mujer, entre otras, aquellas que causen daño o sufrimiento sexual y a su vez en el artículo 3 define los tipos de daño, donde en relación al daño o sufrimiento sexual refiere entre diversas clases de daño “cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”; una vez más se observa la violencia en relación a la autonomía de las mujeres y la vulneración a su libertad de decisión en lo referente a sus derechos sexuales.

Ahora bien, se debe mencionar que en Colombia no existe un desarrollo profundo sobre la temática objeto de estudio, puesto que a la fecha se cuenta únicamente con el proyecto de ley No. 020 de 2022 que buscaba tipificar dentro del Código Penal colombiano, el delito autónomo inicialmente denominado “Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin

consentimiento”, adicionalmente proponía un párrafo dentro del delito de Acoso Sexual que rezaba:

A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito (Proyecto de Ley 020, 2022, art. 210A).

Posterior a la audiencia pública, el 31 de noviembre de 2022 se publicó el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara que modificó el proyecto inicial y ordenaba adicionar el delito, ahora denominado “Abuso de la confianza sexual” como parte del Artículo 210B del Código Penal.

Teniendo en cuenta que no existe una norma específica que sancione esta conducta, es necesario para la investigación utilizar como referencia la normatividad de otros países que efectivamente ya han incluido el *stealthing* como parte de sus normas, para el caso la investigación se basará en las experiencias de lugares como California, España, Australia, Alemania y otros. Se debe mencionar también la Convención de Belem Do Pará (1995), puesto que se trata de la primera norma que establece como conducta sancionable la violencia contra las mujeres, el termino violencia es definido en su artículo primero, indicando que se trata cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, más adelante menciona en el artículo tres que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y expone en el artículo cuatro los derechos que en ese marco se deben reconocer tales como el respeto a la integridad física, psíquica y moral, también el respeto por la libertad y seguridad personales, así mismo por su dignidad humana; además en el artículo 6 establece un precepto muy importante en relación a esta investigación, este reza “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” (Convención de Belem Do Pará, 1995, art. 6)

En concordancia con lo anterior la convención en el artículo 7 expresa la obligación de los Estados de tomar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar las formas de violencia en contra

de la mujer, cabe mencionar que esta norma hace especial referencia a la necesidad de abolir las costumbres e incluso las normas que toleran y motivan la violencia contra la mujer, así mismo la necesidad de modificar los patrones que a través de la historia se han creado y que se basan en el supuesto de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, así como los estereotipos que alimentan las formas de violencia contra la mujer.

2.2.2. Referente jurisprudencial

Teniendo en cuenta que unos de los conceptos fundamentales que se ven involucrados y vulnerados al ejercer la conducta *stealth* es el consentimiento, se abordan algunas sentencias en dicho sentido, inicialmente se tiene la sentencia SP036-2023 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, donde se decide el recurso de casación en relación a la condena proferida por el delito de acceso carnal violento, donde la víctima en su afán por evitar un embarazo o la transmisión de enfermedad solicitó a su agresor la utilización del preservativo, motivo por el cual la parte acusada manifestó que existió consentimiento y en consecuencia el delito no se configuraba; al respecto al Corte establece que el consentimiento se vio vulnerado y expone “que el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual” (p.26), esto resulta fundamental porque marca un precedente importante en relación a la autonomía de la voluntad, puesto que también señala que el consentimiento “no podrá derivarse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre” (p.26).

De otra parte, se puede mencionar la Sentencia SP 2136-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, donde se resuelve el recurso de casación por el delito de Acceso Carnal Violento, debido a que el acusado invitó a un tercero a la interacción sexual, esto sin el consentimiento de la víctima, en esta sentencia se hace especial relación a la violencia como parte de la estructura del delito de acceso carnal violento; en este caso se trata este tema dado que la víctima aparentemente no sufrió violencia previo al hecho, pese a haber manifestado su inconformidad de forma verbal y corporal con el hecho; la Corte encontró que además de no haber considerado en la segunda instancia el enfoque de género y no haber realizado una adecuada apreciación de la prueba, no se tuvo en cuenta que en efecto existió un desprecio por la libertad y autodeterminación sexual por parte del agresor.

En relación con lo anterior, la sentencia menciona lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) en el caso Espinoza González vs Perú respecto a que se deben prever reglas de valoración de la prueba que “evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas” (pár. 278) a fin de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

A partir de los referentes extranjeros, se tiene la Sentencia de Conformidad 00155 emitida por el Juzgado de Instrucción Salamanca, España, de fecha 15 de abril de 2019 (Sentencia de Conformidad 00155, 2019), donde se narran los hechos acontecidos el 27 de octubre de 2018, donde el acusado acordó con la víctima un encuentro sexual donde se previó la utilización del preservativo, los hechos refieren que tras hacer uso del primer preservativo y colocarse otro, procedió a retirarse el segundo preservativo sin conocimiento de la víctima, continuación posteriormente con la relación sexual, esta al darse cuenta de lo que estaba sucediendo salió del lugar, interpuso la denuncia y acudió a los servicios de salud. Se encuentra que dicho acto se ajusta al numeral 1 del artículo 181 del Código Penal español que reza “el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual (...)”.

Sobre lo anterior, el Juzgado refiere la existencia de vulneración sobre la integridad sexual, por cuanto la víctima había consentido mantener relaciones bajo las garantías necesarias a fin de evitar embarazos o enfermedades de transmisión sexual. Como consecuencia el Juzgado condenó al acusado por el delito de abuso sexual y demás gastos de indemnización a favor de la víctima (Juzgado de Instrucción de Salamanca, Sentencia de Conformidad 00155, 2019).

2.2.3. Referente doctrinal

En relación al fenómeno objeto de estudio, es necesario precisar que, si bien la conducta denominada *stealth* consistente en el retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, es un movimiento existente previo a su denominación, su visibilización es relativamente nueva y se da mediante estudios como el realizado por la abogada estadounidense Brodsky (2017) denominado “*Rape-Adjacent*”; *Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal* (Violación adyacente: imaginando respuestas legales a la extracción no consentida del condón)

donde mediante los relatos de diversas mujeres estableció la generalización de este fenómeno, así como su origen social y cultural.

También se puede mencionar la revista Penal México, donde el autor Martínez de Abreu (2023), quien en su publicación denominada “Una aproximación a la relevancia penal del *stealth* en el ordenamiento español”, toma como referencia la situación de una pareja en la que se indica claramente una de las situaciones más comunes al momento de sostener relaciones sexuales, en las que en un principio son consentidas con protección de preservativo por tanto se entiende que la penetración se acepta solo si es haciendo uso de él, a lo cual dentro del desenlace se identifica que se desglosa una alteración en las condiciones en que se presenta y el sujeto masculino se lo retira para lo cual inmediatamente cambian las condiciones de consentimiento que se otorgó al principio.

Asimismo, en el presente análisis se tiene que el consentimiento anterior no determina el consentimiento respecto a las actuaciones siguientes que se exterioricen, puesto que estas ya se entenderían como si se desarrollan fuera del pacto inicial. Es así como se identifica dentro del contexto como el consentimiento representa un elemento esencial que facilitara la distinción entre una relación sexual consentida o desarrollada bajo engaño o abuso (Martínez de Abreu, 2023).

Por consiguiente, dentro del análisis frente al engaño se debe aclarar que no todas las relaciones pactadas donde se identifique engaño por ejemplo de tipo económico o falsedad en promesas para conseguir un acto sexual donde se desvíe la realidad no necesariamente corresponde a una violación del consentimiento y no será relevante a nivel jurídico. De manera que solo los que se centren a la protección frente al consentimiento y descontextualice el pacto inicial, si afecta la autodeterminación sexual, también se debe tener en cuenta que dentro de la violencia sexual también se presenta la violación o afectación a la voluntad, en caso contrario donde para la presente doctrina cita el siguiente supuesto que es el caso de querer propiciar un embarazo y no respetar la voluntad de sostener relaciones sexuales solamente con preservativo o asegurar su uso, pero habiendo alterado previamente el mismo.

Finalmente se tiene que la modalidad de *stealth* como abuso sexual se podrá aplicar a cualquiera que tenga el consentimiento y este mismo no se respete y el pacto inicial se transgreda frente a uso del preservativo.

De otra parte, se tiene a la doctrinante Cánaves (2011), quien da a conocer a través del feminismo el concepto de violencia sexual como violación a los derechos humanos y se debe tener en cuenta que la violencia sexual, siendo este un sistema de dominación patriarcal que se materializa de muchas maneras, entre ellas la violación, siendo esta una forma de violentar a la mujer de manera reprochable pues la cosifica y oprime.

La violencia en la década de 1960 categorizó a la mujer desde el ámbito privado de la vida familiar, todo lo que ocurría en esta esfera se solucionaba dentro de ella y nadie podía intervenir, estableciendo así que la violencia era una cuestión netamente familiar y en la que nadie podía intervenir. Esta disposición social se ha descontruido desde la visibilización de la violencia en el ámbito doméstico, la violencia de género y la violencia emocional ha significado un camino hacia la desconstrucción de esta disposición social, aunque hasta el momento aun implica una dificultad en el acceso a la justicia en cuanto a denunciar este tipo de violación a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

3 Metodología

3.1 Paradigma

El paradigma es cualitativo puesto que permite entender la realidad y los fenómenos que en ella se presentan, además al tener un enfoque humanista permite a lo largo del desarrollo de sus fases realizar una integración con los distintos escenarios y la información, finalmente lleva a la organización y categorización de los datos recogidos.

Se hace necesario este paradigma dado que a través de él se puede explicar la naturaleza de las cosas, su esencia en sí misma, lo que desembocara en la comprensión clara y detallada del fenómeno a partir de estudios, motivaciones y experiencias vividas desde su complejidad, más aún para el caso de la presente investigación teniendo en cuenta que es un fenómeno que se ha estudiado de forma relativamente nueva en nuestro país e incluso a nivel internacional.

3.1. Enfoque

El enfoque que se utilizara es el histórico hermenéutico, debido a que este enfoque se da desde la lógica inductiva, es decir parte del fenómeno, a partir de su estudio se crean teorías, que en

conjunto con las experiencias y abordajes normativos harán posible crear perspectivas subjetivas y objetivas a partir de las cuales se logrará traer el fenómeno, comprenderlo y adaptarlo a la realidad normativa colombiana respecto al fenómeno de estudio.

3.3. Método

El método a utilizar es dogmático puesto que hace posible identificar, clasificar y organizar la información objeto de revisión, de igual forma mediante este examen se puede construir la base teórica que soportará la investigación a desarrollar, de otra parte, una vez realizado este procedimiento sobre la información será posible establecer relaciones encaminadas a crear nuevas percepciones basadas en las diferencias y semejanzas observables durante el proceso de análisis.

Una de las principales características de un proceso de revisión documental bien estructurado es que genera conocimiento, el cual puede incluso convertirse en el complemento de otras investigaciones que hacen parte de las bases teóricas, este cruce de información es muy valioso porque retroalimenta la investigación en proceso y de cierta manera las investigaciones previas.

Finalmente se debe mencionar la función de este método como modelador del estado de arte, partiendo de que este debe ser enfocado y dirigido de forma puntual a la temática a desarrollar.

4 Análisis de resultados

Capítulo 1. Caracterización del fenómeno *stealth* a partir del contexto internacional.

4.1. Antecedentes históricos y culturales de la violencia en contra de la mujer

Es innegable que conductas como el *stealth* se desarrollan a partir de dinámicas que desconocen o anulan las decisiones de las víctimas, quienes para tal comportamiento como se ha descrito suelen ser mayormente mujeres; en este punto se debe mencionar que dichas dinámicas responden a una problemática de violencia en contra de las mujeres que se ha dado de hace siglos, dichos antecedentes históricos y culturales se relacionan con estereotipos de género que ocasionan desigualdad y discriminación, mismos que traen arraigada una idea donde la mujer es considerada inferior al hombre y en concordancia con esto se ha creado un sistema donde los hombres cuentan con ciertos poderes y privilegios que a su vez se han visto legitimados por instituciones como la

religión, la política y el derecho, dando como resultado el desvalor de las mujeres llevándolas incluso a ser consideradas objetos subordinados propiedad de los hombres, siendo así mismo vistas, como carentes de libertad, autonomía y poder de participación.

Lo expuesto puede resultar contradictorio teniendo en cuenta que el porcentaje de la población tanto de hombres como mujeres, si bien fluctuante, se ha mantenido de cierta forma proporcional a través de la historia, teniéndose a las mujeres presentes en tales experiencias históricas, pese a lo anterior, las mismas han sido excluidas de escenarios que involucran posiciones de decisión o poder; sin embargo, este fenómeno encuentra de cierta forma su explicación en la naturaleza de tales escenarios, es decir la vida política, militar, religiosa y económica, hacen parte de la vida pública, lugares donde la mujer a través de la historia no ha sido partícipe.

Este tema es abordado por la filósofa y escritora Simone de Beauvoir (1949) en su libro “El segundo sexo” donde hace referencia a un acápite de la historia griega donde Platón deseaba admitir a un consejo de mujeres como parte de la administración, al respecto recibe burlas por parte de Aristófanes quien manifiesta “a una mujer que le pregunta sobre los asuntos públicos, un marido le responde en Lisístrata: «No es asunto tuyo. Cállate o te daré una paliza... Teje tu tela»” (p. 114). De igual forma en la historia romana la mujer se considera excluida de los asuntos públicos y de cualquier actividad que se considere viril, la autora señala “en su vida civil es una eterna menor” (p. 115). Desde este abordaje, podría decirse si bien en proporción poblacional la mujer no es minoría, a través de los procesos históricos, sociales y culturales si se ha considerado y tratado como a una minoría, puesto que los elementos más destacables han sido los pertenecientes a la vida pública y claramente el ámbito donde se ha dejado a la mujer ha sido el privado, donde se ha desenvuelto en función de la familia, el esposo y los hijos.

Esta limitación sin embargo, también afecta el ámbito privado donde las funciones de la mujer se consideran de menor valor y su aporte no es tomado en cuenta, de otra parte y teniendo en cuenta el rol del hombre, se crean dinámicas de desigualdad que conducen a la violencia, dinámicas que además se han soportado por cuenta de las prohibiciones que impiden a las mujeres estudiar y/o trabajar, lo que a su vez genera que se perpetúen estas relaciones de dominación y se mantengan los sistemas que sustentan e impulsan estos procesos de desigualdad y discriminación,

pues necesariamente las mujeres verán su existencia como algo dependiente del hombre que las sostiene económicamente.

En relación a lo anterior la socióloga Ana Cagigas Arriazu refiere en su artículo “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica” (Arriazu, 2000, p.1) que el sistema más opresor, es el del género, teniéndose en ese sentido al patriarcado como la primera y más duradera estructura de dominación, mencionando, sin embargo, que es el que menos se percibe. Esta invisibilidad alimentada por la costumbre, la cultura y la sociedad ha llegado a admitirse como parte de la cotidianidad, encontrándose casi como un absurdo que existan medidas o sanciones a un comportamiento que se ha convertido en un estilo de vida de muchas sociedades, el cual se encuentra basado en la tolerancia de la violencia en contra de las mujeres.

A partir de esto, se deduce la normalización de la violencia patriarcal, teniéndose no solo como natural sino como justificado, al respecto la historiadora Gerda Lerner manifiesta en su libro “La creación del patriarcado” Lerner (1986), que este movimiento ha sido construido tanto por hombres como por mujeres, estableciendo roles para hombres y mujeres de forma diferenciada, haciendo especial referencia a los servicios sexuales y reproductivos que estas últimas prestaban convirtiéndolas en una mercancía aun antes de la creación de la civilización occidental.

Se observa en este sentido que las mujeres han sido percibidas no solo como objeto de explotación sexual sino como creadoras de las nuevas generaciones de trabajadores y guerreros, estas funciones surgidas a partir de su naturaleza sexual, dieron pie de forma casi natural a la subordinación y dominación de las mujeres, puesto que el hombre era quien podía dedicarse a las labores productivas, mientras las mujeres se encontraban destinadas a las actividades que su identidad biológica sexual les permitía. Se tiene también que el acceso a las labores productivas por parte de los hombres facilitó que estos accedan a los medios de producción, creando así también una perspectiva de dominación sobre las mujeres, esta vez podría decirse, a través del poder económico.

Sobre lo anterior es importante mencionar, que las mujeres también hacían parte de los bienes del hombre, así como los hijos de estas, puesto que la propiedad era de los hombres, (Da Silva, García-Manso y Sousa, 2019) refieren en relación a las sociedades pre - babilónicas, babilónicas, hebreas, mesopotámicas y greco-latinas lo siguiente:

(...) La propiedad como bien hemos indicado en anteriores ocasiones era del varón, esa propiedad no sólo se limitaba a la posesión de unos terrenos y unos bienes, que en ocasiones eran fruto de la herencia parental y la dote por matrimonio, sino que entre los bienes estaban la esposa y la progenie que ésta le aportaba (...) (p. 189).

Durante el desarrollo del tema de estudio, se ha establecido el *stealth* como una conducta que en su ejercicio vulnera el poder de decisión y autonomía de las mujeres, en este respecto, las autoras abordan un aspecto muy importante y es el hecho de que la violencia se en contra de las mujeres se concentra en el control de su propio cuerpo, entendiendo este como un territorio político, puesto que en la antigüedad, la mujer era utilizada como medio de intercambio entre distintos clanes a fin de crear alianzas económicas y políticas, así mismo estas prácticas exogámicas podían garantizar la generación de hijos más saludables, sin embargo, dichas transacciones restaban a las mujeres su característica de sujeto convirtiéndolas en objetos de intercambio, donde el poder sobre si mismas se anulaba por completo, la antropóloga Gayle Rubín respecto a este tema expresa “(...) las mujeres no pueden ser sujetos de intercambios porque ellas han sido expropiadas de todos sus bienes, incluyendo su cuerpo”. (Rubín, 1993, p. 204).

Esto considerando como se mencionó previamente, que las mujeres no solo no eran dueñas de los medios de producción y en general no tenían ningún bien, sino que en sí mismas pertenecían al hombre, para este caso no únicamente en referencia al esposo, también al padre o al hermano. Rubín menciona que estos sistemas de parentesco se daban en torno a la dinámica del don y contra don, pues existía la promesa de devolver a una mujer en el futuro.

A través de lo descrito, se evidencia que la violencia contra las mujeres parte de unas creencias que se han desarrollado y fortalecido a través de la historia, en ese sentido se trata de un problema que ha estado arraigado en la cultura y en las estructuras sociales y económicas durante siglos y se ha transformado en una ideología que se caracteriza por la creencia en la superioridad de los hombres sobre las mujeres y que se traduce en una serie de actitudes y comportamientos que discriminan y subordinan a las mujeres, por lo tanto, el peso en que trae en el imaginario y en el raciocinio de la sociedad hace difícil abordarlo y buscar su eliminación, pues tiene una historia que lo sustenta en diversas culturas y sociedades que incluso hoy en día continúan existiendo y ejercitando tales relaciones de poder asimétricas.

4.2. La violencia en contra de las mujeres en Colombia

En Colombia durante el periodo colonial se observaron muchas conductas en torno a la violencia contra las mujeres que fueron traídas de España y sus tradiciones religiosas, donde se practicaba la sumisión de las mujeres hacia los varones, las autoras Blanco y Cárdenas (2009) señalan que en la vida colonial existían cuatro hombres que gobernaban la vida de las mujeres:

(...) el padre, a quien debía respeto y obediencia desde niña; el esposo, una vez hubiera contraído matrimonio; el sacerdote, si su decisión estaba en tomar los hábitos; o el Alcalde o el Padre General de Menores, si enviudaba y debía cuidar de los bienes de sus hijos (...) (p. 149).

Ahora bien, la ausencia de estos, no implicaba libertad de decisión para las mujeres, pues simplemente este hecho no era posible, las mujeres no debían y no podía quedarse solas, las autoras refieren que tanto el padre como el hermano decidían con quien debían casarse, sin tener en cuenta su opinión o incluso su consentimiento; una vez casadas y en ausencia del esposo, sería el hijo varón quien sustituya esa posición de poder en el hogar, puesto que las mujeres se percibían como seres débiles pero a su vez como seres malvados y con tendencia a cometer pecados, esto por cuenta del pecado original cometido por Eva, por lo tanto era necesario vigilarlas constantemente.

Examinando lo descrito, se observa que la necesidad de subordinación y control de las mujeres tiene además de lo mencionado, una base religiosa, que para el caso colombiano y en gran medida latinoamericano se funda en la fe cristiana, ahora bien, teniendo en cuenta ese y otros preceptos traídos por este dogma religioso, la subordinación de las mujeres se ha visto validada incluso por las mismas mujeres en función de tales creencias, así mismo por las normas jurídicas tal como las constituciones políticas pues fue solo hasta 1991 que se estableció a Colombia como estado laico donde sus instituciones políticas se desprendieron del poder de la iglesia católica, sin embargo, se trata de eventos relativamente recientes y tomando en cuenta que estos sistemas de dominación se han mantenido durante tanto tiempo, es bastante complejo erradicarlos de la sociedad, pues se requieren cambios estructurales que parten desde las personas y escalan a las instituciones superiores, lo cual toma mucho tiempo en darse aún más dada la resistencia de muchos sectores a percibir a las mujeres como seres independientes y autónomos, más aún desde la esfera sexual, donde se han visto limitadas a la maternidad y la satisfacción de los hombres.

Es importante señalar que en Colombia se han tomado diversas medidas para contrarrestar estos fenómenos de violencia en contra de la mujer, donde se han abarcado nuevas concepciones de violencia contra la mujer, en ese sentido la Ley 1257 de 2008 que establece normas para establecer, prevenir y sancionar violencias contra las mujeres, ha abarcado lo referente a los derechos y libertades sexuales, exponiendo en su artículo 2 como parte de las conductas que se consideran violencia contra la mujer, entre otras, aquellas que causen daño o sufrimiento sexual y a su vez en el artículo 3 define los tipos de daño, donde en relación al daño o sufrimiento sexual refiere entre diversas clases de daño “cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal” (Ley 1257, 2008, art. 3); una vez más se observa la violencia en relación a la autonomía de las mujeres y la vulneración a su libertad de decisión en lo referente a sus derechos sexuales.

Estos desarrollos normativos son fundamentales porque abren la perspectiva respecto a los tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres, violencias que se han dado a lo largo de la historia y que en primera instancia requieren su reconocimiento para que existan medidas y desarrollo normativo y/o jurisprudencial para su tratamiento, tal es el caso del fenómeno *stealth* que se abarca en esta investigación, puesto que se trata de una conducta que si bien se ha presentado desde hace mucho tiempo, su identificación se ha dado de forma reciente como ya se ha mencionado y que claramente hace parte de dinámicas de violencia que generan subordinación y discriminación, gestándose en los estereotipos de superioridad del hombre sobre la mujer.

No obstante, resulta llamativo que los roles de las mujeres así como su participación en la vida social y pública han cambiado en gran medida, evidenciándose que actualmente hacen parte activa de muchos de estos escenarios, incluso tomando posiciones de decisión y poder y aun así resulte válido pensar que en el contexto sexual y reproductiva, su autonomía puede ser limitada y sus decisiones anuladas y en su lugar tal poder de decisión recaer en cabeza del hombre y lo que resulta aún más contradictorio es que tales comportamientos aún son aceptados y callados por parte de la víctimas, la profesora Lisset Páez (2011) menciona respecto a la prevalencia de estas violencias “la violencia de género es uno de los efectos colaterales del sistema patriarcal y androcéntrico en el que hemos nacido mujeres y hombres” (Páez, 2011, par. 20), se concluye así que, al haber nacido y crecido en este sistema, conductas violentas como el *stealth* que se dan por cuenta de los estigmas de género se han normalizado tanto por hombres como por mujeres que

no se reconocen como actos de violencia y en consecuencia no se toman medidas para su eliminación.

4.3. Violencia de género

Para hablar de violencia de género se debe tener en cuenta dos conceptos, en primer lugar el concepto de género, así como también el concepto de violencia, en primer lugar el término de «género» se define como aquellos estereotipos sociales o como un conjunto de creencias y roles que se consideran apropiados y los cuales se vinculan con la apariencia sexual ya sea masculina o femenina, por lo tanto es importante dar a conocer que el género no se determina biológicamente, pues este concepto se construye y se establece socialmente.

La violencia de género se define de acuerdo a la ONU en su informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995 bajo el concepto de:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Es así como la violencia de género se puede conceptualizar como una de las principales violaciones a los derechos humanos.

El fenómeno *stealth* al contemplarse como una transgresión al consentimiento del acuerdo previo a la protección durante el encuentro sexual se debe estudiar desde la perspectiva de violencia de género, dado que este tipo de violencia se lleva a cabo contra la voluntad de la pareja, se debe tener en cuenta que esta práctica se realiza usualmente bajo condiciones de género y relaciones de poder asimétricas, las cuales constituyen abuso de poder provocando así daños en la víctima tanto físicos, sexuales o psicológicos y poniendo en grave peligro la salud sexual, libertad reproductiva e integridad sexual de la mujer que no afectando su esfera personal y también la esfera social en la cual se desenvuelve.

Estas relaciones de poder asimétricas en donde el hombre cree que tiene la facultad de sobrepasar los límites del consentimiento de la mujer, estas conductas se ven inmersas en el fenómeno *stealth*, en donde el hombre al retirarse el preservativo sin consentimiento de su

pareja, enlaza aquella relación de poder asimétrica entre hombre – mujer, la cual se configura desde un contexto histórico en donde el hombre cree tener una posición dominante frente a la mujer, siendo vista la mujer a través de los años nada más como un objeto violando así la intimidad sexual en donde su integridad personal frente a lo que tiene ver con embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual toda vez que el retiro oculto del preservativo vulnera aquellos acuerdos previos a la relación sexual.

Para conceptualizar se tiene en cuenta que la violencia sexual de acuerdo a la (Organización Mundial de la Salud, 2011) se ha definido como, todo acto sexual o tentativa de consumar un acto sexual, aquellos comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, acciones con el fin de comercializar o utilizar la sexualidad de una persona mediante actos coercitivos por otra persona, independientemente de la relación que se sostenga con la víctima en cualquiera que sea el ámbito.

Este tipo de violencia es uno de los tipos de violencia más frecuentes, la cual se reconoce puede implicar el acceso genital en donde la víctima es forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad por temor a lo que le pudiera hacer su pareja; o ha sido obligada a realizar cualquier tipo de acto sexual que consideraba degradante o humillante, implicando así la vulneración de la decisión voluntaria sobre su vida sexual o reproductiva.

Se debe tener en cuenta que este tipo de violencia es considerada como una conducta antijurídica, que se realiza sin el consentimiento de la víctima vulnerando así su consentimiento y libertad sexual, puesto que para llevarlo a cabo usualmente implica el uso de la intimidación psicológica, la fuerza, las amenazas, la extorsión, así como también el valerse de su estado de indefensión, siendo estas condiciones que permiten que la víctima no pueda dar su consentimiento expreso, configurándose esta como una conducta lesiva que incide tanto a nivel social, físico y emocional, es así que el fenómeno de *stealth* se debe tratar como agresión sexual pues en inicio en la relación sexual consentida con la condición de usar preservativo, una persona retira o rompe el método de barrera y continua con el acto sexual sin consentimiento previo de su pareja.

La violencia sexual tiene mayor incidencia en contra de las mujeres, permitiendo así que esta se incluya dentro de la violencia de género, pues se puede vislumbrar que hay una relación con la asimetría de poder existente, la cual se origina desde el género masculino hacia el género femenino, considerándose, así como una expresión de discriminación contra la mujer.

Es necesario enfatizar que este tipo de violencia es el resultado de estereotipos y patrones discriminatorios impuestos cultural, político y socialmente que se constituye como una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, en relación a lo anterior se debe comprender que la violencia sexual afecta la integridad de la persona considerándose esta conducta como una ofensa para la víctima, debido a que transgrede su dignidad e identidad e afectándole en los diferentes contextos sociales dado que afecta de manera negativa su proyecto de vida, constituyéndose así como una problemática social que se requiere sea atendida de manera pronta.

Por tal razón es importante dar a conocer que este tipo de conductas afectan y atentan contra el desarrollo psíquico y social de las mujeres por ello es necesario que los Estados busquen la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer promoviendo estrategias y herramientas legales encaminadas a la prevención pero también tendientes a brindar conocimiento a la sociedad referente al respeto de los derechos sexuales y derechos reproductivos que tienen las mujeres, rutas de atención pero también que promuevan y desarrollen mecanismos que les permitan a las víctimas el efectivo goce de aquellas garantías que les conduzcan al verdadero acceso a la justicia, pero también que busquen modificar los comportamientos estructurales que se han implantado, fomentado y perpetuado este tipo de agresiones.

De acuerdo a Naciones Unidas (2023) la violencia contra las mujeres es uno de los tipos de violencia que se reconoce como una de las mayores violaciones de derechos humanos que se encuentra generalizada a nivel mundial, calculándose a nivel global que un estimado de 736 millones de mujeres son víctimas, esta cifra permite constatar que una de cada tres mujeres han sido sometidas a violencia tanto física como sexual, este incremento es real y su aumento radica en la falta de recursos e inversión en estrategias de prevención dado que solo el 5% de las ayudas gubernamentales a nivel global se están destinando a temas relacionados con violencia de género pero únicamente el 0.2% se dirige a prevención, esta situación es una alerta y un llamado a los Estados para que se busque aumentar los recursos económicos y se brinde atención.

Teniendo en cuenta que la discriminación contra la mujer es una clara expresión de desigualdad entre hombres y mujeres y viola aquellos principios de igualdad derechos y el respeto por la dignidad humana, actos que dificultan la participación de la mujer en la sociedad y entorpece de igual manera la incursión de la misma en ámbitos como la vida política, social, económica y

cultural del país de origen y obstruyendo de igual manera su participación en el desarrollo de la humanidad.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

La violencia sexual supone la más grave vulneración de los derechos humanos en contra de las mujeres, por este motivo la importancia que los Estados adopten dentro de sus ordenamientos jurídicos tratados internacionales que busquen prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define qué se entenderá por violencia en contra de la mujer lo siguiente:

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, art. 1)

Esta definición de violencia contra la mujer otorgada por la CEDAW incluye aquella violencia basada en género, pues manifiesta que es la mujer contra quien va dirigida este tipo de violencia y la cual se ve afectada de manera desproporcionada, por medio de actitudes tradicionales mediante las cuales se ha considerado a la mujer un objeto atribuyéndole funciones estereotipadas que conjuntamente perpetúan la difusión de prácticas que conllevan a la violencia y coacción, prejuicios que conllevan a la práctica de violencia que pueden llegar a ser justificadas como formas de dominación de la mujer, prácticas que privan del efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos por el simple hecho de ser mujer, estos actos conllevan a que surjan consecuencias estructurales que contribuyan a que la mujer se encuentre en una posición de subordinación pues no permitirá que su participación en la sociedad, se vea mermada.

Colombia ratificó esta convención mediante la Ley 51 de 1981, con el fin de que se construya una sociedad equitativa entre hombres y mujeres en donde las libertades de estas últimas se respeten, propone que se desarrollen herramientas para la defensa de los derechos de las mujeres en virtud de la gravedad de esta problemática por ello es importante que se adopte por los Estados parte pues es uno de los mecanismos que busca adoptar y desarrollar estrategias públicas que busquen prevenir, erradicar y sancionar, este siendo uno de los tratados más relevantes al adoptarlo fortalece su marco legal interno e internacional direccionando coherentemente las funciones estatales y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas buscando la eficacia y protección de los derechos mediante estos instrumentos internacionales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, también conocida como Convención Belem do Pará, pues deben ser diligentes al brindar la protección de los derechos de las mujeres que se han visto maltratadas sexualmente, esta convención es de gran importancia ya que es el primer tratado internacional de Derechos humanos que da a conocer a nivel internacional la temática de la violencia en contra de las mujeres, siendo este un mecanismo de suma importancia que busca brindar a esta población el derecho a una vida libre de violencia a si mismo da lugar a la construcción de un marco jurídico y de políticas públicas dirigidas a otorgar respuestas efectivas a esta situación.

Esta convención también busca la implementación de mecanismos que den a conocer la importancia que esta problemática trae en razón a que crece día a día, es entonces y no menos importante poner en marcha mecanismos de monitoreo, así como también estrategias de sensibilización, prevención e información que busquen dar a conocer que este tipo de violencia contra las mujeres es real y es una problemática social.

La convención de Belem do Pará permite vislumbrar el concepto de violencia contra la mujer en los diferentes ámbitos en los cuales se desenvuelve, siendo el ámbito de vida privada uno de los más importantes, pues permea la intimidad familiar de la mujer, este tipo de violencia se origina dentro del núcleo familiar o bajo cualquier relación interpersonal aun cuando el agresor no viva con la víctima, así mismo da a conocer la violencia relacionada con la vida pública, siendo esta ejercida por cualquier persona dentro de la comunidad e instituciones y aquella violencia que

es perpetrada o tolerada por el Estado en donde los que propician este tipo de violencia son sus agentes.

La convención de Belem do Pará busca dar a conocer que la violencia no solo se ejerce en el ámbito privado y desde la intimidad de los entornos en los cuales se encuentran las mujeres, pues este mecanismo da lugar a otorgar responsabilidad de este tipo de conductas violentas al mismo Estado, por medio de sus agentes que mediante actos mediante la acción u omisión violen los derechos humanos.

Colombia ratificó la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer” mediante la Ley 248 de 1995, la ratificación de este tratado significa para Colombia que el país acepta puntualmente las disposiciones y obligaciones establecidas en este acuerdo y se compromete con los derechos humanos ya que esta convención busca abordar y prevenir la violencia contra las mujeres desde la óptica de los derechos humanos, tales como el respeto a la integridad física, psíquica y moral, el respeto por la libertad y así como la seguridad personal y la dignidad humana, porque uno de los principales objetivos de esta convención es que la mujer sea valorada y educada en un ambiente libre de sesgos y estereotipos que den lugar a que se le trate con inferioridad.

Es de suma importancia la ratificación de esta convención ya que el impacto que puede llegar a tener en la sociedad si se implementa de manera correcta es significativo, dado que busca contribuir a la sensibilización y al cambio cultural en relación con la violencia de género buscando propender por garantizar los derechos de las mujeres generando conciencia sobre la gravedad de esta problemática, promoviendo así una cultura que rechace estas conductas (Convención de Belem Do Pará, 1995).

Concepto y formas de realización de *stealthing*

El *stealthing* es un término que se refiere a la práctica de un individuo que, durante el acto sexual consensuado con protección (uso del preservativo o barreta protectora), retira el condón sin permiso, es decir sin el conocimiento o consentimiento de su pareja. Este término se ha utilizado en el contexto de la violación al consentimiento, ya que el retirar el preservativo sin el beneplácito

de la pareja puede considerarse como una transgresión que involucra la manipulación y violación del acuerdo previo de protección durante la actividad sexual.

En este sentido, es necesario precisar que la expresión del *stealth* fue acuñada por la abogada estadounidense Alexandra Brodsky en su investigación denominada '*Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal*' publicada en la *Columbia Journal of Gender and Law* (Brodsky, 2017) de la Universidad de Columbia, Nueva York (EE. UU), tras la recopilación de información estadística por medio de relatos de diversas mujeres estableció la conducta denominada *stealth*, la cual consiste en el retiro del preservativo u otra barrera de protección durante la relación sexual, sin el consentimiento de la otra persona, asimismo, describe su origen social y cultural.

Ahora bien, se debe dejar claro que esta conducta es un movimiento existente previo a su denominación por parte de la doctora Alexandra, su expresión es relativamente nueva, siendo el *stealth* un fenómeno que claramente ejerce la violación al consentimiento explícito, es decir, el que se estipula de forma verbal por parte de la persona bajo quien recae la acción que la vulnera en el acto sexual, este tipo de actividad se da mayormente hacia las mujeres, pero se da en igual sentido en hombres en el marco de las dinámicas homosexuales.

Es así, que, como se puede observar, se ha demostrado la existencia de esta actividad mediante estudios realizados como el mencionado previamente por Alexandra Brodsky, así como el denominado "*Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia*" realizado por Latimer y otros (2018), donde fue posible identificar un número significativo de víctimas masculinas, en el que señala que una de cada tres mujeres y uno de cada cinco hombres que tuvieron sexo con hombres fueron víctimas de esta práctica, sin embargo, se evidenció que dicha práctica comúnmente se ejerce sobre las mujeres.

De manera que, bajo este comportamiento se denota una vulneración a la integridad y libertad sexuales, puesto que quienes acuerdan llevar a cabo una relación sexual haciendo uso de métodos de barrera, lo hacen con la finalidad de protegerse de enfermedades (ETS) y/o infecciones (ITS) de transmisión sexual, así como de un embarazo no deseado, en el momento en que el hombre decide retirar el método sin consentimiento de la otra parte, viola la finalidad previamente establecida y acordada.

De acuerdo con lo expuesto frente a este fenómeno *stealth*, es pertinente resaltar que en la actualidad, no existe ninguna regulación en la legislación colombiana, en la que se identifique como un tipo de violencia sexual, mucho menos en un tipo penal independiente, ni como causal de otra conducta, ni tampoco se reconoce dentro de los tipos penales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que esta conducta conduce a una vulneración a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, por lo tanto, si bien es un hecho reprochable, el mismo no es objeto de ningún tipo de sanción, por lo que las víctimas continúan expuestas a las consecuencias de esta práctica.

Ahora bien, teniendo en cuenta la falta de regulación que permita orientar en un escenario de derecho comparado en varios países, incluyendo Colombia, ha generado dificultades en su sanción legal, por ejemplo, en California se promulgó una ley que lo considera como agresión sexual, pero la dificultad de prueba en la intimidad ha obstaculizado su reconocimiento de penalización, sin embargo, esta ley permite a las víctimas perseguir civilmente a los autores de estos actos, en conjunto con diversas decisiones judiciales internacionales que han venido considerando este comportamiento como un delito de abuso sexual.

Además de ello, es necesario precisar que aun cuando esta conducta no concluya en un resultado físicamente dañino, las afectaciones emocionales que conlleva pueden ser de gran impacto, así lo refirieron las víctimas del estudio de Brodsky (2017) quienes manifestaron que aparte de las ETS, ITS o embarazo sintieron vulnerada su dignidad y autonomía, identificando esta acción como un tipo de violación, según lo expuesto, las víctimas pueden ser objeto de trastornos tales como ansiedad, estrés, depresión, entre otras, y en las situaciones donde deben enfrentar un embarazo no deseado que de ser asumido por la víctima supone una carga emocional, física, financiera, familiar, etc., no contemplada en sus proyectos de vida.

Por ende, su abordaje respecto de las implicaciones requiere una comprensión en un sentido amplio, tanto ética, legal, social, cultural, así como el impacto psicológico y emocional para a las víctimas, en el que se encasilla el hecho partiendo desde el consentimiento informado en las relaciones íntimas, ya que a pesar de que algunos casos judiciales lo han considerado como agresión sexual, su falta de regulación y las dificultades probatorias en la intimidad limita la actuación del legislador encaminada a la tipificación y posterior penalización de la práctica.

Aunado a ello a pesar de los referentes normativos de otras legislaciones que han logrado reconocer este comportamiento como violencia sexual y en algunos casos configurarlo dentro su ordenamiento jurídico el *stealth* aún carece de visibilización frente a la vulneración del consentimiento condicional para su configuración.

Es así, a pesar de ser una dinámica de transgresión común hacia hombres como a mujeres de conformidad con los estudios relacionados, este continua siendo tema tabú el cual no sale a la superficie para que permita atraer la atención del legislador y pueda generar fuerza por parte de los administrados, que evidencie la necesidad de la regulación, en cuyo caso se parta de los datos expuestos para posteriormente se pueda evidenciar el mismo fenómeno en la población colombiana, para generar una construcción normativa en la que se observe la modalidad de tipificación y regulación que ampare a las víctimas.

Es de enfatizar la importancia de reconocer que el *stealth* es una práctica que atenta contra el consentimiento y la integridad sexual de las personas que han sido víctimas de dicha conducta, puesto que es significativo que todas las interacciones sexuales sean consensuadas y que ambas partes estén plenamente informadas, y conformes con las medidas de protección utilizadas para evitar riesgos de salud a fin de respetar la autonomía y dignidad de cada persona involucrada.

En consecuencia, de esta acción se tiene que la conducta del *stealth* no solo se limita a la retirada no consensuada del preservativo, sino que abarca puntos importantes en cuanto al depositar la confianza, el consentimiento, y no prever los riesgos para la salud y la autonomía sexual de las personas involucradas, de la misma manera, el *stealth* puede ser considerado como una forma de violencia sexual o abuso, ya que implica una manipulación de los acuerdos previos y vulnera la integridad y autonomía sexual de la pareja.

Por consiguiente, en cuanto al discurrir los aspectos éticos, legales y de salud pública involucrados dentro de la conducta de este fenómeno *stealth*, es porque por medio de ellos se resalta la importancia del consentimiento informado y el respeto mutuo en cualquier interacción sexual consensuada, al considerarse como peligrosa porque va más allá de un abuso al primer acuerdo, además genera riesgos a largo plazo como un posible deterioro en la salud.

Esta conducta del *stealth* también puede percibirse como una falta de responsabilidad sexual, siendo esta una falta de respeto hacia la salud propia y de la pareja, ignorando la importancia de mantener relaciones sexuales seguras y consensuadas, poniendo en riesgo la salud sexual de ambos individuos, en efecto no solo se presentan riesgos para la pareja también se minimiza su integridad y su confianza, por estas razones se considera una práctica peligrosa y altamente problemática desde una perspectiva ética y de salud sexual.

Cabe mencionar que además de los conflictos y la problemática que se presenta por el fenómeno *stealth* este se ha venido considerando como un tipo de abuso de confianza sexual, ello porque este comportamiento implica la violación de un acuerdo consensuado entre dos personas durante el inicio de una actividad sexual; entonces al instante de retirar el preservativo sin el consentimiento de la pareja sexual, es cuando se traiciona la confianza depositada en la otra persona para mantener la protección acordada en un principio.

Conjuntamente este acto se considera como engañoso al no cumplir con el acuerdo establecido entre las partes, es así como se considera que crea una profunda afectación tanto en su intimidad como a nivel físico y emocional de la persona afectada, lo que conllevaría a que estas acciones y resultados se conciban como un abuso de la confianza depositada en el contexto de la intimidad sexual, ya que se enflaquece la aprobación inicialmente acordada para la relación sexual.

El *stealth* no solo implica riesgos de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, sino que también genera graves impactos emocionales en las personas que han sido víctimas, puesto que esta práctica, además de ser un abuso de confianza sexual, en el acuerdo inicial violando lo previamente establecido. Las formas de realización hacia las víctimas son muy diversas, como el retiro discreto del preservativo o la manipulación durante el acto sexual, sin embargo, es claro que todas infringen el acuerdo inicial de protección y consentimiento.

Por lo antes mencionado el *stealth* puede ser considerado una forma de violencia sexual, donde no siempre implique violencia física directa, constituye una violación del consentimiento y un acto de engaño que de alguna manera afecta la integridad sexual y la autonomía de la otra persona. Puesto que el *stealth* no solo involucra la privación del derecho a tomar decisiones informadas sobre la salud sexual, sino que también puede generar consecuencias emocionales

significativas en la víctima provocando sentimientos de violación de la intimidad, pérdida de confianza, así como miedo, ansiedad y estrés emocional.

Por consiguiente, dada la falta de consentimiento y el engaño intencional en torno al uso del preservativo, el *stealth* puede ser considerado una forma de agresión sexual y violencia de género, ya que también afecta de manera directa la integridad y la autonomía de la persona, por ello es fundamental abordar este comportamiento desde una perspectiva de respeto hacia la autonomía sexual y el consentimiento informado en las relaciones íntimas.

Es así, como se asume al *stealth* como un acto abusivo que se da en la acción durante el acto sexual con la pareja, puesto que las formas en las que se puede llevar a cabo esta práctica pueden variar, pero es importante destacar que independientemente del método utilizado, esta acción viola el acuerdo previo de protección y el consentimiento informado durante la actividad sexual consensuada, además, de tener complicaciones en la salud para ambas partes involucradas, por lo anterior se tiene a continuación algunas formas en las que se puede realizar esta conducta entre ellas esta:

- El retiro sin consentimiento explícito, el cual es la forma más común y conocida del *stealth* cuando uno de los participantes retira el preservativo sin obtener la autorización explícita del otro, a pesar de que la relación sexual inicialmente se consintió, pero se acordó con el uso del preservativo.
- El retiro discreto durante la actividad sexual ocurre cuando una de las personas puede retirar sigilosamente el preservativo de manera rápida y sutil para evitar que la pareja se dé cuenta de la acción o el cambio.
- La manipulación durante las relaciones sexuales, en donde una de las personas puede manipular el entorno para hacer que la pareja se concentre en otra situación del encuentro sexual mientras se retira el preservativo sin su conocimiento.
- La manipulación también se torna como una forma de coacción y violencia sexual, por cuanto por medio de esta práctica se considera que al ejercer manipulación durante la intimidad sexual prácticamente imponen sobre su pareja a fin de lograr el retiro no consensuado del preservativo atacando directamente la autonomía de la otra persona.

- El falso uso del preservativo se da cuando la persona que realiza el *stealth* simula que el condón sigue colocado, manteniendo la actitud que de que el preservativo sigue en su lugar.
- La sustitución del preservativo surge cuando al realizar el cambio del condón por otro, sin el conocimiento de la pareja este le engañe, puede ocurrir cuando la persona que está siendo engañada no se dé cuenta del cambio o se cambie por uno que este dañado.
- La manipulación del condón se puede presentar con el fin de dañar intencionalmente el conservante antes o durante su uso, debilitando su efectividad sin que la pareja sea consciente de ello.
- Muy similar a la forma antes mencionada se presenta la perforación del preservativo, esta técnica puede ser utilizada por cualquiera de las dos partes, sin que el compañero sexual lo perciba puesto que esta destreza se presenta en un momento antes de su uso o al momento de la compra.
- También una forma de realización es el negarse a usar el preservativo después de haberlo acordado inicialmente, cuando durante la actividad sexual, decide no utilizarlo sin informar a la otra persona, viola el acuerdo inicial.
- Del mismo modo el mentir sobre la utilización del preservativo o decir que lo está utilizando adecuadamente cuando en realidad no es así es una forma de romper el acuerdo inicial o realizar la conducta antes mencionada.

Estas son algunas de las formas más comunes en las que se presentan la realización de esta conducta del *stealth*, puesto que cada una de ellas implican un tipo de violación al consentimiento inicial, debido a que el fenómeno *stealth* va más allá de una falta de protección contra enfermedades de transmisión sexual o embarazos no deseados; es fundamental comprender que esta conducta puede dejar consecuencias tanto físicas como emocionales y psicológicas en la persona afectada con secuelas significativas de sentimientos de vulnerabilidad, traición culpa o violación de la confianza en la relación sexual.

Finalmente se debe destacar que en el fenómeno *stealth* es crucial comprender las implicaciones tanto éticas, sociales, culturales, emocionales como los de salud, puesto que son puntos clave que rodean esta práctica, debido a que por medio de esto visibilizarían esta conducta y además los riesgos que conlleva su realización. Por ello se tiene que serían útiles para la

disminución de esta problemática que se asocia con esta práctica, por tanto, aunado a esto es necesario el abordaje de temas sensibles como las diversas perspectivas de la responsabilidad sexual en las relaciones sexuales.

Capítulo 2. Avances en relación al fenómeno *stealthing* desde el contexto internacional.

2.1. Bases normativas en relación a la violencia sexual desde el derecho internacional

2.1.1. Normas legales

Es importante resaltar la escasa regulación que respecto al fenómeno *stealthing* existe no solo en Colombia sino a nivel internacional, puesto que son pocos los países que han incluido esta conducta como una situación sancionable, en este apartado se realiza un acercamiento a tres legislaciones que lo han hecho, en este caso España, California y Australia; sus normas constituyen un referente que permite contextualizar la realización de esta conducta.

España ha incluido el *stealthing* como parte de su legislación, específicamente en el Código Penal de España correspondiente a la Ley Orgánica 11 de 1995 desarrollándose en el Capítulo II de los abusos sexuales, cuyo enfoque se da igualmente basado en la falta de consentimiento de la víctima, donde el artículo 181 numeral 1 señala:

El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Es importante mencionar que España en su código penal establece la diferencia entre los delitos del capítulo I de las agresiones sexuales y el capítulo II de los abusos sexuales, en tanto que el primero necesariamente involucra un componente de violencia o intimidación en su desarrollo mientras que los abusos sexuales no requieren tal componente, es por eso que el *stealthing* se identifica en este último al precisar que la relación sexual fue consentida en un principio y en su transcurso se genera de forma sigilosa la vulneración al retirar el preservativo.

Esta conducta también ha sido incluida en su ordenamiento por el estado de California (EEUU) que fue el primer estado en sancionarla, este adhirió el *stealthing* al Código Civil como

parte de las obligaciones impuestas por ley, específicamente dentro de la sección 1708.5, que implica el derecho a la indemnización de daños y perjuicios (Código Civil de California, 1872), en los casos descrito a continuación:

(a) A person commits a sexual battery who does any of the following: (...) (4) Causes contact between a sexual organ, from which a condom has been removed, and the intimate part of another who did not verbally consent to the condom being removed. (5) Causes contact between an intimate part of the person and a sexual organ of another from which the person removed a condom without verbal consent. (...) (b) A person who commits a sexual battery upon another is liable to that person for damages, including, but not limited to, general damages, special damages, and punitive damages. (c) The court in an action pursuant to this section may award equitable relief, including, but not limited to, an injunction, costs, and any other relief the court deems proper.

Una vez traducido se tiene lo siguiente: (...) (a) Una persona comete agresión sexual cuando realiza una de las siguientes conductas: (...) (4) Causa contacto entre un órgano sexual, del cual fue removido un condón y la parte íntima de otra persona, quien no consintió verbalmente que el condón haya sido removido. (5) Cause contacto entre una parte íntima de la persona y un órgano sexual de otra, del cual la persona removió el condón sin el consentimiento verbal. (...) (b) Una persona que cometa la agresión sexual sobre otro es responsable con esa persona por daños, incluyendo, pero no siendo el límite a, daños generales, daños especiales, y daños punitivos. (c) El tribunal, en una acción conforme a esta sección, podrá otorgar una reparación equitativa, incluyendo, pero no limitado solo a esto, una orden judicial, costas y cualquier otra reparación que el tribunal considere adecuada. (Traducción realizada por las autoras.)

Acercas de lo anterior, la norma aclara el alcance del significado de “parte íntima” mencionado que se puede tratar del ano, ingle o nalgas de cualquier persona, o el pecho de una mujer.

Al igual que estas legislaciones, en Australia, también se incluyó en el año 2022 por parte del Ministerio de Justicia de Tasmania, una ley que buscó sancionar el *stealth*, esto mediante el Código Criminal de 1924, específicamente el capítulo 2A referente al consentimiento, la norma menciona:

“Without limiting the application of subsection (2) to an act of sexual intercourse, a person does not freely agree to an act of sexual intercourse with another person if the person says or does anything to communicate to the other person that a condom must be used for that sexual intercourse and the other person intentionally –(a) does not use a condom; or(b) tampers with the condom; or(c) removes the condom –before or during the sexual intercourse.”

Una vez traducido se tiene lo siguiente: Sin limitación de la aplicación del inciso (2) a un acto de una relación sexual, una persona no acepta libremente un acto de relación sexual con otra persona si dice o hace algo para comunicarle a la otra persona que el condón debe ser utilizado para esa relación sexual y la otra persona intencionalmente –(a) no usa condón; o (b) manipula el condón; o (c) se quita el condón – antes o durante la relación sexual”. (Traducción realizada por las autoras.)

Cabe indicar que se menciona como definición del consentimiento para lo señalado en dicho código y a menos que se exprese algo deferente como *“free agreement”*, traducido este como “acuerdo libre” (Traducción realizada por las autoras.) En lo referente al mencionado inciso 2, el código hace referencia a los actos que una persona realiza para demostrar que no está de acuerdo con o no está dando su consentimiento, según los siguientes escenarios:

(a) no dice ni hace nada para comunicar el consentimiento; o (b) acepta o se somete por fuerza, o por temor razonable a la fuerza, a él o ella o a otra persona; o (c) acepta o se somete debido a una amenaza de cualquier tipo contra él o ella o contra otra persona; o (d) acepta o se somete porque él o ella u otra persona se encuentran detenidos ilegalmente; o (e) acepta o se somete porque está dominado por la naturaleza o posición de otra persona; o (f) acuerda o se somete por dolo del imputado; o (g) está razonablemente equivocado acerca de la naturaleza o el propósito del acto o la identidad del acusado; o (h) está dormido, inconsciente o tan afectado por el alcohol u otra droga que no puede formarse una opinión racional con respecto al asunto para el cual se requiere el consentimiento; o (i) es incapaz de comprender la naturaleza del acto. (Traducción realizada por Traductor de Google).

Si bien ninguna de estas disposiciones normativas menciona expresamente la palabra *stealth*, la descripción dada en los tipos mencionados se ajusta a los elementos que previamente

se han expuesto como parte de la realización de dicha conducta, no solo en cuanto al hecho en sí, sino a las posibles consecuencias, puesto que como se evidencia en estas normas también contemplan la posibilidad de reconocer e indemnizar los daños tanto físicos como psicológicos que a partir de esta conducta se puedan generar.

Existe un elemento en común que como es de esperarse ha de contemplarse en dichas normas y es el consentimiento, España hace una referencia clara al consentimiento y como su inexistencia en materia de materia de integridad sexual configura un tipo penal, estableciendo, como se mencionó previamente que al tratarse de un abuso sexual no requiere el componente de la violencia, no obstante, la descripción podría parecer general en comparación al desarrollo que realiza el estado de California, donde específicamente indica las circunstancias que constituyen una agresión sexual.

Se tiene también que California expresamente menciona el condón en tales circunstancias, lo que se enmarca de forma más clara dentro del significado del *stealth*, además la norma define de manera precisa las partes corporales objeto del acto. Australia por su parte, además de establecer tal especificidad, también lo hace en materia de los actos que constituyen consentimiento y de aquellos que no lo hacen, estableciendo un concepto para ello que se rompe bajo una serie de circunstancias bastante bien definitivas y comprensibles cuya ocurrencia constituiría el tipo penal.

Se observa entonces que estas normas tienen un desarrollo importante donde cada una se enriquece a través de distintos conceptos y otorga un carácter más concreto a la realización del comportamiento, este desarrollo es fundamental por cuanto permite que otras legislaciones puedan alimentarse del mismo acorde a las necesidades de cada región, legislación y circunstancias de la conducta.

2.1.2. Aproximación casuística a nivel internacional

Se tiene el asunto resuelto en la sentencia 375 de 2020 emitida por el Juzgado de Instrucción No. 6 de Sevilla, España, que se refiere a hechos ocurridos en 2017 donde un hombre, quien para el momento del intercambio sexual tenía una infección genital por la cual se encontraba recibiendo tratamiento farmacológico, esto le fue informado a la víctima, sin ahondar más en el diagnóstico,

por lo tanto la víctima sostuvo la relación previo acuerdo para usar preservativo, mismo que ella le proporcionó, en el momento del acto, el agresor simuló ponérselo pero no lo hizo, la víctima notó esto y procedió a detener la relación sexual, después de cierto tiempo, el agresor se marchó, pero antes de hacerlo arrojó el preservativo que la víctima le había facilitado. Por motivo de este acto la víctima fuera infectada con *Chlamydia Trachomatis*. Como consecuencia el acusado fue condenado por abuso sexual a 4 años de prisión, 6 meses de prisión adicionales por lesiones personales por motivo del contagio, debió pagar un total de 13000 euros como indemnización, adicional a esto, otras sanciones como inhabilitación al derecho de sufragio, orden de alejamiento o cualquier forma de comunicación, así como libertad vigilada por cinco años posterior a la extinción de las penas impuestas.

De otra parte en Inglaterra, en la ciudad de Worcester, Andrew Lewis en 2018 decidió perforar los preservativos al tener relaciones sexuales con su pareja, la víctima denunció a Lewis. El fiscal de caso, Glyn Samuel, refirió que los condones que Lewis usó a partir del 10 de marzo de 2018, se encontraban perforados, también explicó que la mujer en su denuncia mencionó haber descubierto el alfiler y otros condones perforados en un cajón de la cama, además encontró que el condón usado tenía un agujero. Adicionalmente mencionó que cuando Lewis fue confrontado por la víctima, en un principio negó su actuación, pero finalmente admitió haber perforado todos los condones, de acuerdo a la revista Semana (2020) el acusado expuso que “su intención con abrirle orificios a los condones no era dejar embarazada a su pareja, sino darle mayor placer sexual”.

La defensora de Lewis afirmó que el acusado nunca tuvo la intención embarazar a la mujer, por el contrario, señaló que creía que el condón era una barrera para la intimidad con la víctima y por esto la alentó a utilizar un método anticonceptivo, pero ella se negó. Al respecto, el juez Nicholas Cole insinuó que la víctima dejó en claro que no quería un embarazo como resultado de la relación sexual pero las acciones se dirigían a ello, considerándolo un abuso de confianza. De otra parte, el juez mencionó que uno de los problemas más notorios es que el procedimiento carece de jurisprudencia. Finalmente, Lewis fue llevado a un juicio en el Tribunal de Worcester, donde en sentencia del 2 de octubre de 2020, se le impuso una pena de cuatro años de cárcel.

Se aborda también un caso ocurrido en Alemania, en la ciudad de Bielefeld en el año 2022, donde una mujer de 39 años de edad realizó agujeros en el paquete de preservativos que guardaba

su pareja buscando quedar embarazada, posteriormente le comunicó a la víctima lo que había hecho, lo que llevó a este último a denunciarla. En el caso planteado resultó muy complejo para los tribunales y los fiscales configurar el delito, sin embargo, la juez Astrid Salewski, en relación con la conducta de *stealth*, encontró que la misma podía darse de forma inversa en el entendido de que los condones ya no se podían utilizar, acto que esto sucedió sin el consentimiento del hombre. La agresora fue condenada a seis meses de prisión condicional bajo el cargo de agresión sexual. Sobre lo anterior la juez manifestó “Hoy hemos escrito historia legal” (Salewsky, 2022). Esta sentencia genera un precedente importante puesto que ubica a los hombres en el marco de una relación heterosexual como posibles víctimas de violencia sexual, donde las motivaciones de tal comportamiento se asocian en mayor medida a situaciones emocionales, económicas o sociales, donde muchas mujeres utilizan el embarazo como un medio para mantener a su pareja a su lado.

2.2. Antecedentes y aproximación jurídica al fenómeno *stealth* a nivel internacional

En Suiza, en el año 2011 se presentó una sentencia por los hechos ocurridos con el periodista Julián Assange, fundador de Wikileaks, quien durante una visita a dicho país mantuvo relaciones sexuales con dos mujeres, una de ellas manifestó que había solicitado el uso del preservativo, pese a esto, Assange realizó el acto sin usar el preservativo, la decisión menciona que con dicho acto se afectó la integridad sexual de la mujer, los delitos planteados inicialmente fueron coerción ilegal, abuso sexual y violación. Más adelante se hace referencia al hecho de que el condón no pudo haberse caído solo, haciendo énfasis en que él conocía los deseos de la mujer, puesto que ella fue muy clara (Corte Real de Justicia de Londres (2011), p. 24 par. 86).

Se menciona que el consentimiento dado inicialmente fue condicionado, puesto que traía consigo la solicitud de la mujer de utilizar preservativo, se enfatiza en que existió un consentimiento inicial sobre sostener un encuentro sexual, lo que no significa que todo lo que suceda más adelante estaba consensuado (p. 24, par. 87).

Posteriormente el señor Assange fue solicitado en extradición por la justicia sueca, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Reino Unido. Mas adelanta se conoció que la Fiscalía sueca cerro la investigación puesto que no se había podido avanzar debido a la extradición de Assange y el hecho de haber recibido asilo político de Ecuador (Diario El País, 2017)

En concordancia con lo anterior se puede mencionar la sentencia emitida por la Corte Suprema de Canadá en el año 2014, donde se menciona que Craig Jaret Hutchinson, sostuvo relaciones con su compañera, quien había solicitado que el acusado utilice preservativo, Hutchinson lo hizo, pero previamente había realizado varios agujeros en dicho preservativo. Como consecuencia la mujer quedó embarazada. En el juicio se encontró que la mujer no había consentido sexo sin protección. Resulta llamativo el análisis realizado en esta decisión en relación al alcance del encuentro sexual, puesto que mencionan dos tipos de enfoques para determinar lo que se constituye como acuerdo voluntario, donde el primero va más allá de lo que la denunciante creyó que estaba otorgando, esto cuando se trata de factores o características esenciales de toda relación sexual.

El segundo se refiere a la actividad sexual como tal en su forma básica, acordada en ese momento, su naturaleza sexual y el conocer la identidad de la pareja. Más adelante se menciona algo relevante en cuanto a considerar que el consentimiento voluntario no incluye “medidas anticonceptivas o la presencia de enfermedades de transmisión sexual.” (par. 6). (Traducción realizada por las autoras).

Se tiene también el caso N° 00155/2019 donde se dio a conocer que en Salamanca – España- el Juzgado de Instrucción condenó al señor Juan Francisco por retirarse el preservativo mientras sostenía relaciones sexuales con una mujer con la cual habían acordado utilizar el preservativo durante todo el acto sexual, de acuerdo a los hechos se le condenó bajo sentencia el día 15 de abril de 2019 bajo el tipo penal de abuso sexual contemplado en el artículo 181 del Código Penal Español, determinando que al no presentarse violencia, intimidación realice actos que afecten la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado bajo el tipo penal de abuso sexual.

Para el caso en mención luego de celebrar un acuerdo entre las partes se le impuso al señor Francisco una pena de multa 2.160 euros y una indemnización a la víctima, ante esta situación el magistrado dio a conocer por medio de esta sentencia los límites del fenómeno *stealth* definiendo que este fenómeno no constituye delito de agresión sexual debido a que no se configuran los requisitos de violencia e intimidación que exige el artículo 178 de Código Penal Español y por ello no se constituye delito de violación el cual se contempla en el artículo 179 del Código Penal.

Pero al presentarse consentimiento para mantener relaciones sexuales haciendo uso del preservativo, pero el retiro sigiloso del mismo se da con posterioridad y se realiza sin consentimiento atenta contra la indemnidad sexual de la víctima, puesto que se consintió el acto sexual, pero bajo algunas condiciones las cuales evitan embarazos o enfermedades de transmisión sexual.

2.3. Proyectos de ley en torno al fenómeno *stealth*

México desarrolló un proyecto de ley en 2021 buscando proteger los derechos sexuales de todos los actos que atenten contra estos y que de alguna manera impliquen violencia tales como el acoso verbal y la penetración forzada y transgredan la libertad y derecho sexual de las personas y haciendo énfasis en la conducta de *stealth*, el proyecto de ley expone algunos casos relevantes a nivel mundial y los cuales han dado origen a leyes o proyectos de ley que sancionan este tipo de conducta lesiva a la integridad de la mujer, el proyecto retoma estos casos con el fin de contextualizar sobre esta problemática que va en aumento y dándolo a conocer como uno de los tipos de violencia que en la actualidad ha cobrado importancia debido al incremento de casos y la importancia de legislar sobre este tema.

Este proyecto también busca adicionar un quinto párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal, estableciendo que comete delito de abuso sexual a quien antes o durante el acto sexual y sin consentimiento de la otra persona, se retire algún método anticonceptivo; o, quien antes o durante el acto sexual sin consentimiento de la otra persona, dañe el método anticonceptivo que se utilice; o, quien, mediante engaño antes o durante el acto sexual, otorgándole una sanción de 6 a 10 años de prisión, de igual manera se busca adicionar un segundo párrafo al artículo 276 del mismo ordenamiento, a fin de establecer que cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título Decimoquinto “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual” ponga en peligro de contagio la salud de otro, la reparación del daño deberá correr con los gastos de tratamiento médico adicionado a la pena que le corresponda.

Adicionalmente persigue que las víctimas de *stealth* se reconozcan como víctimas de violencia sexual y que sea atendida de acuerdo a las rutas de atención de violencia sexual, brindándole tratamientos como la quimioprofilaxis contra el VIH puesto que el factor de riesgo a contraer enfermedad de transmisión sexual es alto, este proyecto busca que a este comportamiento

se le imponga de 6 a 10 años de prisión y hasta 200 días de multa. Este proyecto de ley es una muestra que este fenómeno debe legislarse de manera pronta porque este fenómeno es una problemática que está presentándose a nivel global y requiere de la atención de los Estados para prevenir la violencia de género dirigida a la mujer.

Así mismo, en Costa Rica se presentó un proyecto bajo el Expediente No. 21.513 por la diputada Paola Vega Rodríguez y evaluado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que propuso introducir un nuevo artículo 158 en el Código Penal, por cuanto dicho artículo se encontraba vacío por haber sido derogado. Este artículo pretende tipificar la práctica de agresión sexual conocida como *stealththing*, la cual implica el retiro no consensuado del condón u otro método de protección durante una relación sexual, además de ello también contempla el perjuicio causado al método de protección.

El proyecto propone sancionar esta conducta debido a sus implicaciones en la libertad sexual, la integridad y la salud sexual de las personas afectadas, tras ser analizado en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se emitió un dictamen afirmativo de mayoría, asimismo se menciona que el proyecto original sufrió modificaciones, especialmente en lo referente a las penas propuestas, con el fin de garantizar su proporcionalidad y razonabilidad en comparación con otros delitos similares, donde finalmente la Comisión recomendó al Pleno Legislativo la aprobación del proyecto de ley.

El artículo pretende establece penas de prisión de seis a diez años para quien retire o dañe un preservativo u otro método profiláctico sin el consentimiento de todas las partes involucradas durante una relación sexual, estas penas pueden aumentar en el caso que la acción resulte en embarazo, contagio de enfermedades de transmisión sexual, victimización de menores de edad, participación de dos o más personas en el acto o causar daño psicológico grave.

También busca garantizar que las víctimas de *stealththing* tengan acceso a la justicia a fin de que se les reconozcan sus derechos, especialmente en términos de autonomía y consentimiento sexual, a fin de promover una cultura de respeto y consentimiento en las relaciones sexuales, reforzando la importancia del consentimiento mutuo en cualquier actividad sexual en conclusión esta ley busca prevenir y castigar una práctica que vulnera los derechos y la dignidad de las

personas en el ámbito sexual, asegurando que quienes la perpetren enfrenten consecuencias legales adecuadas.

Este proyecto de ley se basa en varios aspectos como lo son, la remoción no consentuada del preservativo, el daño a la integridad y salud sexual, la ley reconoce que esta práctica conlleva riesgos para la salud sexual y psicológica de las personas afectadas, como la posibilidad de embarazo no deseado, contagio de enfermedades de transmisión sexual y daño psicológico grave a las víctimas de dicha conducta, otros aspectos importantes que mencionan se deben tener en cuenta son la violación del consentimiento sexual al retirar el condón sin consentimiento, la vulnerabilidad de las víctimas de *stealth* pueden ser particularmente vulnerables, ya sea por su falta de conocimiento sobre la práctica o por la confianza depositada en su pareja, esta adición legislativa destaca la necesidad de adaptar la legislación a los cambios sociales y culturales, así como a la evolución de las prácticas sexuales y sus implicaciones legales, por cuanto el *stealth* es una práctica que ha ganado visibilidad en la sociedad y que plantea desafíos específicos en términos de consentimiento sexual y protección de la salud.

Por ende se podría concluir que esta adición legislativa envía un mensaje claro sobre la importancia del consentimiento explícito en cualquier actividad sexual y sobre la responsabilidad de las personas de respetar los límites y las decisiones de sus parejas sexuales, donde al establecer sanciones para el *stealth*, finalmente se debe destacar que la adición de este nuevo artículo refleja un avance significativo en la protección de los derechos sexuales y la prevención de la violencia sexual, al mismo tiempo que refuerza la responsabilidad en el ámbito de las relaciones íntimas.

En igual sentido, Chile a causa de la pandemia del coronavirus, la violencia de género aumentó considerablemente ya que muchas mujeres tuvieron que vivir encerradas con sus agresores, esto debido a la crisis sanitaria que contemplaba una cuarentena obligatoria, hecho que incrementó en los hombres comportamientos machistas, entre estos está el retiro no consentido del preservativo, esta situación dio lugar al retroceso en la protección de los derechos de la mujer, por este motivo los movimientos feministas de Chile se pronunciaron ante los diferentes tipos de violencia contra la mujer que se desencadenaron después de la pandemia, esta problemática dio

apertura a espacios en donde se discutieron las modificaciones legislativas que se debían dar en el país en relación a temas de género, llevando a desarrollar un proyecto de ley en el año 2021.

Las razones que encaminaron a desarrollar este proyecto legislativo se basó en el análisis sobre las consecuencias que esta conducta desencadena en las víctimas, tales como la lesividad de esta práctica causando así graves afectaciones en la salud mental o adquirir enfermedades de transmisión sexual, considerándose esto una vulneración a la autonomía sexual debido a que si bien hay una relación consentida, no existió el consentimiento para retirar el preservativo, por ello mediante este proyecto de ley se contempla modificar el Código Penal buscando sancionar penalmente esta conducta reconociéndose como abuso sexual, el cual se ha realizado mediante el aprovechamiento de la confianza para tener relaciones sexuales, se busca que esta práctica se castigue como uno de los tipos de abuso sexual con una pena comprendida en un rango de 61 a 540 días.

2.4. Estudios desarrollados en torno al fenómeno *stealthing* a nivel internacional

2.4.1. Estudios estadísticos

En torno a este fenómeno se han desarrollado estudios a fin de determinar de forma precisa la existencia del mismo, se tiene entonces el estudio publicado en la Universidad de Arizona (EE.UU) por Davis (2019), denominado *Stealthing”: Factors Associated with Young Men’s Nonconsensual Condom Removal* que refiere el incremento de infecciones de transmisión sexual según lo reportado por el Centro de Control de Enfermedades de Estado Unidos respecto al año 2017. La doctora Cue Davis menciona que este incremento se debe a la resistencia en el uso del preservativo, el cual se da mayormente en adultos jóvenes, resaltando “(...) con hombres siendo los más probables a participar en la resistencia al uso del condón que las mujeres (...)” (p. 1); refiere además la presencia de métodos coercitivos y no coercitivos en dicha resistencia, señalando el *stealthing* como un método coercitivo.

En el estudio participaron 626 hombres de edades entre 21 y 30 años quienes mostraron interés en el intercambio sexual con mujeres, así mismo habían mantenido relaciones sexuales sin protección al menos una vez el último año. Las encuestas arrojaron que casi el 10% de la muestra había practicado *stealthing* desde la edad de 14 años y en promedio los participantes realizaron esta práctica 3,62 veces; los resultados también arrojaron que los hombres que reportaron esta conducta tuvieron más tendencia a ser diagnosticados con una infección de transmisión sexual

(29,5%) mientras que quienes no lo reportaron tuvieron índices más bajos (15,1%), similar situación ocurrió respecto a los embarazos no planeados donde los hombres que había practicado *stealth* tuvieron un porcentaje de 46,7% frente a 25,8% de hombres que no lo hicieron. Resulta importante también que este estudio establece que quienes practican *stealth* suelen presentar comportamientos hostiles hacia las mujeres, así como historiales más severos de agresión sexual.

Por otro lado, se tiene la investigación denominada *Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia*, desarrollada por Rosie Latimer y otros (2018), el estudio buscó determinar qué tan comúnmente hombres y mujeres quienes tuvieron intercambio sexual con hombres, fueron víctimas de *stealth*, esto a partir de pacientes del Centro de Salud Sexual de Melbourne en Victoria, Australia. 1189 mujeres y 1063 hombres diligenciaron la encuesta por completo, el 32% de las mujeres y el 19% de los hombres afirmaron haber sido víctimas de *stealth*. Resulta importante que pese a que un gran porcentaje (61%) de mujeres frente un porcentaje similar de los hombres (55%) discutieron con su pareja posterior al evento y que la mitad reporto estrés y en menor medida la posibilidad de haber adquirido alguna enfermedad de transmisión sexual solo el 1% acudió a la policía.

Resulta llamativo que las mujeres víctimas de *stealth* tuvieron tres veces mayor tendencia de haber sido trabajadoras sexuales, lo que denota el desvalor que frente a su autonomía tiene los agresores; de otra parte, se evidencia a través de este estudio una discrepancia entre las no víctimas y las víctimas sobre el alcance de esta conducta puesto que las no víctimas consideran que se trata de una agresión sexual en mayor medida que las víctimas, señalándose que estas últimas crean justificantes, niegan los daños e incluso se culpan a sí mismas, de acuerdo a los autores, este comportamiento obedece a que las mujeres quieren evitar el estrés de ser señaladas como víctimas de un delito y de que se etiquete a sus parejas como criminales.

En relación con el estudio previo, se debe indicar también el estudio denominado *Prevalence of Non-Consensual Condom Removal (Stealth) in Female Sex Work and Its Association with Perceived Discrimination in Athens, Greece* (Apostolidou y otros, 2023) realizado con participantes que visitaron la Red Umbrella en Atenas (Grecia) durante febrero y marzo de 2022, Red Umbrella es una centro comunitario para trabajadoras sexuales en Atenas,

que provee test para enfermedades de transmisión sexual, así como apoyo psicosocial, legal y cuidado de la salud sexual.

Fueron un total de 71 participantes, 57 (80%) cisgénero y 14 (19,7%) transgénero, siendo 31 (43,7%) griegos y 40 (56,4) migrantes y refugiados de países como Rusia, Kazajistán, Ucrania Georgia, Moldovia, Serbia, Bulgaria, Rumania, Albania y otros. El promedio de edad fue de 41,1 años.

Los resultados arrojaron que 45 (63,4%) trabajadores sexuales tanto cisgénero como transgénero reportaron haber experimentado *stealthing*, de estos 38 (53,5%) reportaron haber detenido el acto sexual después de darse cuenta de que el condón había sido removido, 19 (26,8%) se dieron cuenta después que este fue removido, mientras que 11 (15,5%) continuaron a pesar de darse cuenta. Así mismo el 21,1% mencionó que su pareja sexual no utilizó el preservativo pese a haberse solicitado su utilización para el acto sexual.

Dado que se dio con una población de trabajadores sexuales, se encontró también que el 88,6% de los casos reportados fueron realizados por un cliente, se conoció también que el incidente fue discutido con la pareja sexual en un 77,8% de los casos, mencionando que se experimentaron consecuencias como efectos negativos emocionales y psicológicos, de igual forma se presentaron en el 46,6% de los incidentes discutidos, situaciones de violencia verbal y física entre las partes.

Esta investigación deja entrever como las trabajadoras sexuales son en gran medida víctimas de esta conducta, lo que denota la vulnerabilidad de las mismas, el estudio mencionado destaca que, al tratarse de dos factores, ser mujer y además estar marginada por la sociedad, conduce a que este grupo pueda ser objeto de muchas situaciones de amenaza y transgresión a sus derechos, claramente se tiene un trasfondo de discriminación y desvaloración que crea la idea de que esta población se constituye de personas carentes de valor y respeto al punto de cosificar a las mismas desconociendo su humanidad.

2.4.2. Estudios sociales

El penalista español, Martínez (2023), aborda el *stealthing* en su publicación “Una aproximación a la relevancia penal del *stealthing* en el ordenamiento español”, menciona el término como un anglicismo que se traduce a la palabra “sigilo”, haciendo alusión a la retirada sigilosa del

preservativo durante una relación sexual sin contar con el consentimiento de la otra parte; el autor hace una observación importante en el sentido de señalar que la relación sexual inicial debió ser consentida, no obstante, el retiro del preservativo no lo fue, configurándose así una vulneración a la autonomía sexual y a los derechos sexuales y reproductivos. Se menciona que dicha conducta se desarrolla por regla general por parte de los hombres, bien sea en el contexto de relaciones sexuales heterosexuales, así como homosexuales, en estas últimas, se haría referencia al varón penetrante.

El autor señala como referencia la situación de una pareja hipotética en la que se indica claramente una de las situaciones más comunes al momento de sostener relaciones sexuales, en las que en un principio esas son consentidas bajo la condición de hacer uso de preservativo, entendiéndose así que la penetración se acepta solo haciendo uso de él; en la situación narrada, el agresor toma ventaja de un descuido de la víctima para retirarse el preservativo y continuar con la penetración, situación que únicamente es interrumpida debido a que la víctima nota lo que está sucediendo y exige que la relación se detenga.

A partir de lo anterior se desglosa una alteración en las condiciones iniciales en las que se pactó la relación sexual, donde se presenta un sujeto masculino que modifica las condiciones de consentimiento otorgadas en un principio, ahora, si bien, el autor resalta que la utilización del preservativo no responde a una práctica homogénea, para el caso, en España, razón por la que su utilización debería manifestarse por las partes a fin de establecer las condiciones en que se desarrollará el encuentro sexual, posterior a dicho pacto se entiende que las condiciones no deben cambiar, en ese sentido el consentimiento primario no determina el consentimiento respecto a las actuaciones siguientes, puesto que se entiende que estas están cobijadas por las condiciones establecidas. Es así como se identifica dentro del contexto como el consentimiento representa un elemento esencial que facilita la distinción entre una relación sexual consentida o una desarrollada bajo engaño o abuso. El autor encuentra que para que el consentimiento sea válido debe respetarse el pacto establecido, ahora se hace énfasis como se mencionó previamente, que, al no ser una práctica homogénea u obligatoria, se debe manifestar la voluntad de hacer uso del preservativo, en ese punto se configura el acuerdo que deberá sostenerse a lo largo de la relación sexual.

Una anotación fundamental que realiza el autor, es la que se refiere a las relaciones preexistentes, entiéndase un matrimonio o una unión marital de hecho, incluso un noviazgo, que bajo una idea socialmente generalizada pareciera establecer que las partes consienten este tipo de actos solo por la existencia de tal relación, lo cual bajo ninguna circunstancia debería ser tolerable, en relación a esto se menciona el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011) suscrito el 10 de mayo de 2011 en Estambul.

Dicho convenio en su artículo 36 denominado “Violencia sexual, incluida la violación” establece en el numeral 1 que las partes del convenio mencionado deberán tomar las medidas legislativas correspondientes cuando con intención se cometa “los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona” (p. 13)

Adicionalmente, en su numeral 2 indica lo siguiente frente al consentimiento “El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.” (p. 13).

Uno de los principales inconvenientes respecto a la expresión de la voluntad es que esta puede darse de dos formas, expresa y tácita; se entiende que la forma expresa no deja lugar a dudas pues se exterioriza de forma clara, puede ser esta mediante palabras propiamente dichas o incluso mensajes de texto que claramente dejen ver y comprender la voluntad y el deseo de hacer uso del preservativo. Sin embargo, la forma tácita que de acuerdo a Martínez de Abreu (2023) se da mediante gestos u otras indicaciones no expresas, resulta inconveniente porque claramente puede desvirtuar o crear confusiones en relación a la voluntad de las partes lo que a su vez puede llevar a que la reclamación o incluso la identificación de la vulneración sea compleja, sobre esto, se enfatiza que para que se establezca el delito, la infracción o la agresión, se debe comprender que el presunto agresor conocía de forma clara que la presunta víctima deseaba hacer uso del preservativo y bajo este conocimiento decidió retirarlo sin el conocimiento ni el consentimiento de la otra parte.

Ahora bien, el *stealth* es una evidente vulneración a los derechos sexuales y reproductivos, a la autonomía, la autodeterminación e incluso a la dignidad humana y esto se debe tener claro cuando se aborda el tema del consentimiento, porque no se trata únicamente de que las

condiciones pactas inicialmente cambien, también se debe dejar claro que al cambiar se vulneran los derechos señalados, el autor menciona que no puede considerarse un acto vulnerador el hecho de iniciar una relación consentida sin el uso del preservativo y luego en el transcurso de la misma decidir hacer uso de él, puesto que esto no comporta una vulneración, como ciertamente ocurre a través de la conducta *stealththing*.

Respecto a los nuevos fenómenos, tales como el *stealththing*, la española Aurora Canta, expone en su investigación titulada “El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual” (2022), que el evolucionismo social que ha surgido en los últimos años se ha visto enmarcado en un sin número de cambios que han afectado a la sociedad y por ende al derecho, trayendo consigo problemas a nivel jurídico que demuestran que la normatividad existente se está quedando obsoleta, lo que hace difícil la incorporación o relación de los delitos sexuales, ocasionando en la práctica una administración de justicia inadecuada por parte de los jueces, puesto que hay desconocimiento de estas prácticas que actualmente se han hecho visibles.

El *stealththing* consiste en el retiro del preservativo durante el acto sexual sin el consentimiento de su pareja, lo cual le convierte en una conducta delictiva y que vulnera el derecho a la libertad sexual y reproductiva, que se genera a partir de derechos fundamentales como la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, por tanto esta conducta se enmarca en la autonomía de la persona para acceder o no a su práctica, pero se resalta que el expreso consentimiento ha de ser el elemento fundamental para que dicha práctica no constituya violencia.

La autora menciona un tema muy importante en relación a las consecuencias que puede tener esta conducta y como esto puede incidir en la decisión de si es o no vulneradora, en ese sentido menciona que esta conducta se considera vulneradora en tanto tiene la capacidad de transmitir enfermedades de transmisión sexual o causar embarazos no deseados, sin embargo, se cuestiona si en el caso de no existir consecuencias, no se produce una vulneración. La respuesta inequívoca es que la vulneración y eventualmente el delito y/o sanción también existe, puesto que no se considera que el daño solo sea el consistente en estas consecuencias sino en el acto mismo que vulnera la autonomía y el consentimiento de la víctima.

La autora encontró dificultades al consultar estadísticas en España sobre este comportamiento, por lo que realizó por sí misma una encuesta a 183 personas (161 mujeres y 21

hombres), encontrando que el 84.7% de participantes desconocía el término *stealth*, de los cuales el 93.4% negó haber sido víctima de dicha conducta, el porcentaje restante expresó haberse sentido entre otras “sin voz, ni voto”, así mismo manifestaron “cuando me enteré fue horrible”, “Mi mayor problema fue saber que por muy mal que me sintiera en el momento luego no iba a poder hacer nada porque siendo gay está el estereotipo de que “seguramente era algo que quería””, “sucio y usada”, “incómoda e inferior”, “engañada y tratada como una persona estúpida” (Canta, 2022, p. 33).

De igual forma el 58,3% de las víctimas mencionó haberse sentido abusadas sexualmente, se observa que entre las preocupaciones de las víctimas se tienen las ETS, los embarazos no deseados y respecto a las motivaciones de los agresores se tienen algunas como “No se siente igual”, “Que ese tipo de condón le apretaba”, “Que pensaba que me había dado cuenta” “Mayor sensibilidad/placer para él.” (Canta, 2022, p. 35), algo alarmante es que se evidencia que el 50% creyó tener cierto nivel de responsabilidad en el acto y estar exagerando, aun así, solo un 8,3% pensó en denunciar el hecho.

A partir de lo expuesto, la autora evidencia que el *stealth* comporta una vulneración a diversos bienes jurídicos identificados en la legislación española como la libertad e indemnidad sexual, así como a la salud e integridad física y psíquica.

Es importante reiterar que las motivaciones de esta conducta responden a patrones históricos y culturales que establecen diferencias de género ubicando una posición de superioridad en cabeza del hombre, que ha sido históricamente aceptada, en este sentido la doctrinante argentina Cánaves (2011), quien expresa el concepto de violencia sexual como violación a los derechos humanos donde se debe tener en cuenta que la violencia sexual, siendo este un sistema de dominación patriarcal que se materializa de muchas maneras, entre ellas la violación, como forma de violentar a la mujer de manera reprochable donde se la cosifica y oprime.

La violencia en la década de 1960 categorizó a la mujer desde el ámbito privado de la vida familiar, todo lo que ocurría en esta esfera se solucionaba dentro de ella y nadie podía intervenir, estableciendo así que la violencia era una cuestión netamente familiar y en la que nadie podía intervenir. Esta disposición social se ha deconstruido desde la visibilización de la violencia en el ámbito doméstico, la violencia de género y la violencia emocional ha significado un camino hacia

la transformación de esta disposición social, aunque hasta el momento aun implica una dificultad en el acceso a la justicia en cuanto a denunciar este tipo de violación a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Se debe mencionar que para hablar de violencia de genero se debe tener en cuenta dos conceptos, en primer lugar el concepto de género, así como también el concepto de violencia, en primer lugar el término de «género» se define como aquellos estereotipos sociales o como un conjunto de creencias y roles que se consideran apropiados y los cuales se vinculan con la apariencia sexual ya sea masculina o femenina, por lo tanto es importante dar a conocer que el género no se determina biológicamente, pues este concepto se construye y se establece socialmente.

Es importante además mencionar en cuanto al *stealththing*, que su ejecución resulta vulneradora de los derechos sexuales y reproductivos, con respecto a esta práctica se tiene que la misma representa que su ejecución transgrede los derechos sexuales de aquellas personas que son víctimas de esta conducta, ya que violan derechos fundamentales como la libertad y la libertad sexual, los cuales son importantes al momento de abordar nuevos fenómenos delictivos con sus comportamientos dañosos, donde se puede evidenciar que en la era digital, a través de las plataformas de internet se convierten en medios eficaces al momento de interactuar o manipular a terceros para la realización de dicha práctica.

Además de ello son aprovechadas por posibles transgresores, puesto que por este medio se influncian a través de tendencias, moda o videos virales algunos retos como el *stealththing*, por ello en cuanto a este comportamiento, se denota que ha ido ganando popularidad en la sociedad. Sin embargo, donde una conducta se convierte en moda es difícil diferenciar la afectación y percibirla como una forma de violencia sexual que puede desembocar en la afectación de derechos sexuales y reproductivos, ya que la ejecución de la misma podría desenlazar en resultados como embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, convirtiéndose en una violación de la autonomía y la libertad sexual de aquellas mujeres afectadas, puesto que es similar a una violación habitual, al afectar el primer consentimiento otorgado para tener la relación sexual.

Por otra parte, también surgen afectaciones en los derechos a la salud de la víctima, al respecto, Esequiel Asensios y Danny Sal, en su investigación titulada "*Moda stealththing en una*

relación sexual consentida y la vulneración del derecho a la libertad sexual” (2021) menciona como se ha perjudicado este bien jurídico de la libertad sexual afectando a su vez el consentimiento, por cuanto el autor argumenta que la práctica de *stealth* en una relación sexual consentida constituye en vulneración del derecho a la libertad sexual, por cuanto se destaca que esta acción afecta el normal desarrollo de la persona.

Así mismo, este proporciona una visión amplia sobre la libertad sexual desde diferentes perspectivas, abordando diversas investigaciones y tesis relacionadas con delitos sexuales en diferentes países de Latinoamérica y Europa, donde trastoca temas como el consentimiento en delitos contra la libertad sexual, la violencia de género en el sistema judicial, y la violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Se contempla como una práctica de alto riesgo que se presenta con mayor frecuencia en parejas heterosexuales afectando así considerablemente a las mujeres y afectando su integridad personal debido a que se ven expuestas de manera directa a daños de índole físico, sexual y psicológico en donde la víctima se sitúa en una posición de grave peligro en ámbitos como su salud sexual y libertad reproductiva, de acuerdo a Pillalaza y Gracia (2023), se ha de tener en cuenta que la integridad personal se reconoce como derecho fundamental protegido por el sistema universal de derechos humanos, con la finalidad de prevenir la tortura, tratos crueles e inhumanos, el derecho a la integridad sexual se ve relacionado con el derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva al igual que aquella de tener hijos estas deben surgir de manera libre, responsable e informada.

Esto permite vislumbrar que la vulneración a la integridad personal a la cual somete la persona que practica el fenómeno *stealth* no solo atenta contra la integridad física y psíquica de la víctima sino también al desarrollo efectivo de su autorrealización y proyecto de vida, pues repercute en este de manera negativa viéndose resquebrajado al no permitir que la víctima continúe con su vida normal, en tanto es evidente que se transgrede de manera dolosa la dignidad de la víctima afectando así una esfera tan importante como es la libertad sexual y libre determinación de con quien, cuando, donde y bajo qué condiciones sostener relaciones sexuales de manera libre y bajo consentimiento.

Así mismo dada la falta de regulación en gran parte de Latinoamérica esta conducta conlleva a la impunidad y en consecuencia, al no reconocimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas a pesar de constituirse en sus elementos en una forma de violencia sexual que muy poco se da a conocer en el campo público, dado el evidente control y dominio que tiene el género Masculino sobre el cuerpo y decisiones de la mujer, comportamiento que se ha visto reflejado históricamente y en donde la mujer ha ocupado un espacio de subordinación ante la voluntad del hombre.

Por lo anterior se denota que esta conducta ha sido legitimada a través del tiempo dado que se ha implantado culturalmente en la sociedad independientemente a la clase social, raza, edad o religión a la que se pertenezca debido a que la identidad masculina se basa en la imposición y el control, por esa razón es importante y necesario que se busquen alternativas sancionatorias frente al *stealth*, estas alternativas deben ir encaminadas al reconocimiento de este fenómeno como un delito, por eso es importante que los Estados tengan en cuenta los derechos de las mujeres que han sido vulnerados mediante esta conducta y proporcione mecanismos y alternativas legales que permitan sancionar este tipo de conductas lesivas a la dignidad y desarrollo del plan de vida de la mujer y que de igual manera tengan como fin la prevención de las múltiples problemáticas de salud pública que puede desencadenar este tipo de comportamientos.

Capítulo 3. El fenómeno *stealth* como forma de violencia sexual en Colombia

3.1. Aproximación al fenómeno *stealth* en Colombia

Actualmente Colombia no tiene ninguna regulación respecto al *stealth*, entendido como el retiro no consentido del preservativo durante una relación sexual, tampoco se ha abordado de forma amplia como una forma de violencia sexual, tampoco es un tema que se aborde ampliamente puesto que como se ha expuesto en capítulos anteriores se ha normalizado debido a los contextos históricos y culturales descritos que limitan la visión crítica frente a estas conductas, no obstante, en Colombia fue radicado el 21 de junio de 2022 el proyecto de ley 020 que busca tipificar dicha conducta como delito, se radicó bajo el objeto “Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones” (Peinado Et al, 2022, p. 1).

El proyecto tenía ~~como~~ entre sus objetivos adicionar al Código Penal un artículo al Título IV correspondiente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, específicamente el capítulo II “de los actos sexuales abusivos”, el artículo sería el 210B que expresaría lo siguiente:

Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros. (Peinado, 2022).

Como se observa, el artículo no contempla una conducta exclusivamente masculina, más aún cuando se refiere a la punibilidad del retiro de elementos como “condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros”; esto resulta importante, puesto que es una propuesta que en las normas que se han traído del derecho internacional no ha sido incluida y para el caso aborda una situación de baja exposición pero de común ocurrencia, el papel de las mujeres como vulneradoras del consentimiento y autonomía sexual de sus parejas sexuales.

Adicionalmente el proyecto contemplaba un párrafo en el artículo 210A relativo al acoso sexual, el párrafo propuesto expresa:

A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito.

La norma aquí propuesta por los autores se asemeja a la establecida en el Código Civil de California mencionada previamente, puesto que abarca el contacto una vez se ha retirado el preservativo sin el consentimiento expreso, esta medida en relación también a los riesgos que el contacto puede representar en materia de Infección de Transmisión Sexual (ITS).

Es importante mencionar que los motivos que impulsaron a los autores el proyecto de ley son traídos totalmente del contexto internacional, donde los autores hacen énfasis que en Colombia

no existen estudios al respecto, sin embargo, reconocen que es un problema que se ha dado desde hace mucho tiempo pero que ha tomado gran relevancia en otros países.

Posteriormente en octubre de 2022, mediante audiencia pública se realizan una serie de correcciones al proyecto y mediante acta del 29 de noviembre de 2022 se aprueba como nuevo texto y dejando únicamente el artículo 210B propuesto, el siguiente:

Abuso de la confianza sexual. El que, durante la relación sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, retire la barrera de protección sexual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Como se evidencia, el texto aprobado es similar al del Código Penal español, dicho texto fue propuesto por el Dr. Yesid Reyes Alvarado, del departamento de derecho penal de la Universidad Externado de Colombia, quien también hizo énfasis en la importancia de que no se haga una diferenciación del género del sujeto activo. El texto mencionado fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Más adelante en agosto de 2023, en segundo debate en Cámara se propuso modificar principalmente la palabra “delito” por “otro tipo penal” y se hizo énfasis en que el consentimiento debería provenir de la pareja, quedando el tipo propuesto de la siguiente forma:

Abuso de la confianza sexual. El que, durante la relación sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento de la pareja, retire la barrera de protección sexual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que la conducta no constituya otro tipo penal sancionado con pena mayor.

A la fecha no se han dado nuevos debates en torno al proyecto de ley, sin embargo, dada su creciente divulgación a nivel mundial, Colombia ha abordado el fenómeno, la penalista María Camila Correa Flórez, coordinadora del área de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario mencionó en su columna “‘*stealth*’, consentimiento y delitos sexuales” Correa (2022), publicada en el periódico *Ámbito Jurídico* de Legis hace referencia a los riesgos que conlleva esta práctica, así mismo expone que la mayoría de casos que han abordados en juicio en otros países así como lo que se encuentra en reportajes y redes sociales, dejan ver que

las víctimas comunes del *stealth* son mujeres, resaltando que podría tratarse de un fenómeno de violencia sexual; como ya se ha abordado en capítulos anteriores de la presente investigación.

Una de las perspectivas más importantes que entrega la autora es la que refiere la limitante del ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a visibilizar los delitos sexuales bajo el contexto de la violencia, así lo manifiesta:

La legislación penal colombiana en materia de delitos sexuales entiende que la única forma de minar o anular el consentimiento de la víctima es a través de la violencia (C. P., art. 212A). Pero, en estos casos, la acción de retirarse el condón se realiza mediante engaño o sigilo, por tanto, no hay violencia. No se trata entonces de un delito sexual violento (acceso carnal, acto sexual o acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir), porque, precisamente, para la configuración de cualquiera de ellos, se requiere que haya violencia. (...) (Correa, 2022 par. 5).

Hace además referencia a la carencia que existe en las normas en materia sexual respecto a cómo el consentimiento sexual debe ser entendido y el alcance que el mismo tiene, en esa medida menciona que se debe entender que hay muchas formas más allá de la violencia contemplada en el artículo 212A del Código Penal de vulnerar dicho consentimiento y por lo tanto diversas formas de abordaje para sancionar tal comportamiento.

Por otra parte, la misma autora, en su columna “¿El agravante de ‘*stealth*’?” menciona nuevamente la limitante de sancionar de una u otra forma este fenómeno desde el ámbito penal, puesto que un agravante supone la idea de un delito base, que para el caso no existe, una vez más se refiere a otros delitos como el acceso carnal violento o el acto carnal violento, donde hace énfasis en la necesidad del elemento de la violencia, por lo tanto refiere como una posible solución la aprobación y puesta en marcha de lo propuesto en el proyecto de ley referido previamente:

La solución, como bien lo propone el Proyecto de Ley 020 (...) es la creación de un tipo penal autónomo que sancione este grave atentado contra la libertad y la autonomía sexuales, la salud y la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes. (Correa, 2022).

El Dr. Reyes (2023), también hizo referencia al proyecto en su publicación denominada “El consentimiento en los delitos sexuales” del blog de derecho penal y criminología de la

Universidad Externado de Colombia; hace mención a la discusión que se está desarrollando en países como España acerca de las condiciones que puede establecer un sujeto para sostener relaciones sexuales con alguien y como aquellas se constituyen de cierta forma en un contrato, por ejemplo señala, si alguien miente asegurando que es soltero para lograr tener una relación sexual con una persona que no accedería si se tratara de alguien casado, así mismo cuando se acepta tener un contacto íntimo con alguien, bajo la condición de utilizar un preservativo y dicha condición se rompe durante dicho encuentro sexual, se pregunta el autor si podría esta conducta recaer en un tipo punible y si puede ser sancionada bajo las normas que ya existen en relación a violencia sexual o si en realidad se debería crear un tipo autónomo como se ha hecho en el proyecto de ley planteado.

Un aspecto relevante indicado por el Dr. Reyes es si en realidad es conveniente ampliar el derecho penal para este tipo de conductas, esto teniendo en cuenta que el derecho penal es de ultima ratio o si se deben buscar alternativas en las normas ya existentes, cabe mencionar que el Dr. Reyes en su participación en audiencia pública respecto a la penalización de esta conducta, mostró su posición favorable como ya se expuso. En este respecto cabe reiterar las bases que han dado lugar a que comportamientos como el *stealth* no se perciban por las víctimas o los agresores como formas de violencia sexual, esto ya ha sido estudiando ampliamente dejando claridad que se trata de conductas asociadas a los patrones históricos que han hecho posible establecer brechas de género, desigualdad y discriminación donde se crea un juego de poderes que ha ubicado a la víctima recurrente, en este caso la mujer, en un lugar inferior al de su agresor, comúnmente ~~un~~ hombres.

En tal sentido, se podría decir que la estrategia principal que permita en primer lugar evitar este tipo de conductas es la introspección respecto a que la misma no es normal, no es correcta y no debe aceptarse bajo ninguna circunstancia o excusa. Ahora partiendo de que se trata de estereotipos que se han sembrado en la historia, la cultura y se han vuelto parte del intercambio sexual, resulta completo de erradicar; más aún en sociedades tan apegadas a estos contextos como puede ser la latinoamericana. De otra parte, la exposición a conceptos y visiones nuevas como las que provienen de autores o normas internacionales hace posible modificar esos paradigmas y apropiarse el manejo y poder que las personas deben tener sobre sus derechos sexuales y

reproductivos y en cierta medida tienen la capacidad de ir modificando las respuestas de las víctimas ante estos hechos.

3.1.1. Elementos del fenómeno *stealth* en la jurisprudencia colombiana

En Colombia resulta difícil encontrar casos o decisiones que se relacionen con el retiro no consentido del preservativo y algún tipo de sanción o punibilidad al respecto, puesto que no se encuentra reconocido como una forma de violencia sexual, sin embargo, existen decisiones que dejan entrever la relevancia del consentimiento en materia sexual y como determinados actos no sugieren que dicho consentimiento se haya dado, tal es el caso de la Sentencia SP036-2023 con radicación 52629 de fecha 1 de febrero de 2023, emitida por la Corte Suprema de Justicia donde se narra el caso de una joven que fue víctima del delito de acceso carnal violento posterior a una fiesta, la controversia se da a partir de la petición de la víctima a su agresor para que este utilice preservativo.

Inicialmente el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al agresor pues consideró que no se configuró la violencia, posteriormente en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia del a quo, puesto que encontró que la relación sexual no fue consentida por la víctima, puesto que su finalidad al exigir el uso del preservativo fue evitar un daño mayor, sobre esto expresa “Para el Tribunal, una petición que una víctima le hace a su agresor, en el sentido que utilice un preservativo, no puede tomarse sin ninguna otra consideración como el consentimiento de una relación sexual” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP036, 2023, p. 19)

Adicionalmente el ad quem tuvo en consideración elementos como que el agresor aseguró la puerta sin dejar posibilidad de salir a la víctima, quien había regresado al domicilio posterior a la fiesta para tomar su bolso olvidado, se menciona también que el impacto de lo ocurrido fue tal que al poder salir del lugar no llevaba su bolso, e inmediatamente comunicó lo sucedido a su amiga que la esperaba afuera e hicieron la llamada respectiva a las autoridades, por otro lado, en la valoración sexológica se encontró un desgarró que indicaron que cierto tipo de fuerza debió utilizarse para la ejecución del acto.

La Corte rechaza especialmente lo dicho por el casacionista, para el caso el apoderado del agresor, puesto que atribuyo los hechos a un juego erótico donde la resistencia de la víctima fue simulada, aunado a esto, responsabilizó a la víctima a través del siguiente dicho:

Si la acusada vio que el procesado en el ascensor, cuando iban bajando al primer piso, tenía una actuación lujuriosa hacía ella, cómo después, entra sola al apartamento con él y que él haya podido entrar al apartamento, cerrarlo con llave, bajar un colchón que estaba colgado en la pared, desvestirse, ir por un condón y no se escuchó en ningún momento que ella haya dado gritos de auxilio, ni que haya existido una manifestación de ella, ya que es un aparta estudio pequeño, era un miércoles, más o menos las 9:30 de la noche, donde hay silencio, y habían unos compañeros en el primer piso que no escucharon ninguna manifestación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP036, 2023, p. 35)

Ante esta afirmación, la Corte identifica sesgos de género y patrones de discriminación sobre las mujeres, indica que se derivan de los modelos históricos y estructurales donde las mujeres han tenido desventajas, llevándolas a asumir cargas que no les corresponden e imponiendo en ellas la culpa de actos como el descrito. Una anotación de gran importancia realizada por la sala se da en torno al consentimiento, para el caso en particular expresa que, al tratarse del elemento de la violencia, donde se aborde el consentimiento, deberá revisarse la conducta desde la perspectiva de lo realizado por el autor y no desde la víctima, pues esto podría llevar a la desigualdad material.

(...) cuando en el acto de voluntad ha mediado la violencia, no solo refulge la imposibilidad de excluir el tipo por consentimiento (en la medida en que ya no sería un acto de libertad o disposición del titular del bien jurídico), sino que además la atención deja de circunscribirse a la conducta o a las condiciones especiales de la víctima, dado que el comportamiento dirigido a someterla proviene del sujeto agente y, por consiguiente, es el de este último el que termina siendo jurídicamente relevante (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP036, 2023, p. 25).

Esta evaluación realizada por la Corte, es aplicable a la temática expuesta en la presente investigación puesto que se trata de una clara vulneración al consentimiento sexual, cuya controversia radica también en la no existencia expresa de un acto de violencia, resultaría entonces aplicable lo evaluado por la sala cuando en lo atinente a la conducta de *stealthing*, constituyéndose

este precedente una base de gran importancia para el reconocimiento y sanción de este fenómeno dado que trata también los estereotipos de género y su arraigo histórico.

En igual sentido la Sentencia SP1795-2022 con Radicación No. 58477 de fecha 1 de junio de 2022 emitida por el mismo órgano trató el tema de violencia sexual en el marco de una relación sentimental donde el agresor, según lo descrito por la víctima la atacó con un cuchillo debido a que ella se negó a sostener relaciones sexuales con él. Tanto el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en primera instancia como el Tribunal Superior de Bogotá condenaron al agresor, motivo por el cual, la representante de este interpuso recurso extraordinario de casación. Una de las principales controversias abordadas especialmente por la defensa se refiere al hecho de que entre el agresor y la víctima existía una relación sentimental, situación que la víctima niega constantemente, sin embargo, aun si así fuese, la Corte enfatiza que tal situación no es motivación para que se vulnere el consentimiento sexual, puesto que si bien, previamente según contextos históricos pasados, la mujer tenía total e incondicional debido sexual con su pareja, cabe mencionar que en muchas culturas aún se conserva dicha noción.

Otra temática ampliamente expuesta por la defensa guarda igual relación con lo anterior, puesto que la víctima tenía dos hijos y el 31 de diciembre decidió dejarlos al cuidado de su abuela para ir a visitar a su agresor, nuevamente, en un intento de asociar tal acto a un tipo de disposición o consentimiento para sostener relaciones íntimas y reiterando la existencia de una relación sentimental entre ambos. Nuevamente la sala hace referencia a los contextos de discriminación que sufre la mujer y la responsabilidad que a esta se atribuye por aceptar una invitación, la Corte manifestó:

(...) combina otro patrón de discriminación sexual hacia el mismo género, de acuerdo con el cual si una mujer acepta una invitación de un hombre y para cumplirla despliega esfuerzos que se pueden considerar importantes, como habría sido no compartir con sus pequeños hijos en una fecha especial como el año nuevo y fuera de eso se somete a un viaje de una ciudad a otra con la congestión que esa movilización entraña ese día en particular (o simplemente la primera situación o una afín), es porque necesariamente (siempre o casi siempre) quiere sostener relaciones sexuales con el hombre que la convidó. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP1795, 2022, p. 28)

Critica la Corte que dichas asociaciones se tomen como máximas de experiencia y recuerda que, para el caso en particular, se debe realizar un adecuado ejercicio probatorio que involucre la perspectiva de género, puesto que se trata de hechos que configuran violencia en contra de las mujeres, la Corte hace un análisis de gran relevancia en esta materia de la siguiente forma:

Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima – eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas (...)

Esta perspectiva de género y la importancia que se le da bajo este enfoque al testimonio de la víctima es de imperativa aplicación en casos que involucren el fenómeno estudiado en esta investigación, puesto que el *stealthing*, se da enteramente de forma privada, así como concurren muchos de los delitos de índole sexual, en tal sentido, es difícil que desde el punto de vista probatorio se analice la situación en igualdad de condiciones para ambos sujetos, como bien lo mencionó la sentencia explicada anteriormente, se estaría incurriendo en desigualdad material.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en su sentencia emitida por la Sala de Casación Penal SP 2136 con radicación 52897 de fecha 01 de julio de 2020 permite vislumbrar la importancia de cómo debe ser entendido el consentimiento en el marco de delitos sexuales, dando a conocer el caso de una mujer víctima del delito de acceso carnal violento la noche de año nuevo siendo 31 de diciembre de 2014 en casa de uno de sus vecinos al cual conocía desde la adolescencia y con el cual desde hace un año sostenía relaciones sexuales ocasionales clandestinas.

El 1 de enero de 2015 aproximadamente a las 2:00 am la víctima y su vecino subieron al tercer piso de la casa y sostuvieron relaciones sexuales, al momento de consumar el encuentro sexual irrumpió en la habitación el primo de su vecino e inicio a masturbarse, se acerca a la víctima proponiéndole que tenga un encuentro sexual con él a lo cual de manera expresa ella se niega, ante esta negativa el primo del vecino la voltea hacia la cama sosteniéndola de las manos, tomándola por la espalda a penetra vaginalmente, su vecino mientras se da esta situación reía y le decía a la víctima que “no fuera boba” y que “se dejara”.

Por lo anterior los dos sujetos fueron procesados y posteriormente condenados por el delito de acceso carnal violento en calidad de autor y cómplice en primera instancia, pero fueron absueltos en segunda instancia mediante el recurso de apelación debido a que el Tribunal Superior de Bogotá sostuvo que la relación sexual fue consensuada sosteniendo que no se logró demostrar que la víctima durante el encuentro sexual fue sometida a violencia física u otro tipo de violencia que quebrantara su voluntad, es así que la víctima por medio de su abogado presenta y sustenta el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia el cual se resuelve a través de su Sala Penal.

La Corte Suprema de Justicia ante la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá determino que en este caso el ad quem falló bajo un error por falso raciocinio al no valorar la prueba con enfoque de género y frente a la concepción del delito de acceso carnal violento al concluir que:

Al término del debate probatorio, la Sala encuentra que tal hecho con el que se enmarcaba la violencia sexual (fuerza) no logró abatir las dudas razonables que se surtieron sobre el motivo que antecedió y le fue concomitante al acceso carnal entre los protagonistas de los hechos; pues no se encontró en la descripción de los sucesos el ejercicio de esa fuerza del orden físico y moral que hiciesen de la conducta desplegada por unos y otros un escenario que hubiese doblegado la acción de Heidy Johana en contra de su expresión voluntaria (p. 31)

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia señala que este análisis por parte del Tribunal Superior de Bogotá es erróneo dado que cuando una persona expresa su voluntad de no acceder a realizar cualquier tipo de acto sexual debe respetarse, pues al realizarse este tipo de actos bajo aquella premisa implicaría la vulneración del consentimiento y de tal forma se estimaría irrelevante tal elemento, lo cual supone la disposición de la sexualidad del otro constituyéndose así en una conducta inaceptable que independientemente de si se presente o no violencia física se entenderá que hay violencia sexual. Así mismo la Corte da a conocer que la noción de consentimiento debe entenderse desde el respeto a la dignidad de la mujer por ello explica lo siguiente:

(...) (i) Si una persona comunica la voluntad discernible de no acceder a una determinada interacción sexual y ésta de todos modos se consuma, tal curso causal sólo puede encontrar explicación en una de dos situaciones: (a) Aquélla, luego de expresar discerniblemente el no consentimiento al intercambio sexual, cambió de opinión y accedió al mismo, o; (b) El intercambio sexual se materializó en oposición a la voluntad discernible de rechazo.

(ii) El primer escenario es irrelevante para el derecho penal. Nada impide que, no obstante haberse negado en un primer momento a la relación, el individuo, en ejercicio de su libre albedrío y disposición de su sexualidad, modifique su voluntad y acceda a ella de manera autónoma.

(iii) El segundo escenario, en cambio, corresponde precisamente a la descripción de una interacción sexual (acto o acceso, según el caso) violenta. En efecto, si la persona exterioriza y persiste discerniblemente en su voluntad de no acceder a un intercambio sexual, el único curso causal ajustado a derecho es que dicho intercambio sexual no ocurra (...). (p. 41)

La interpretación que se presenta por parte de la Corte Suprema de Justicia se adapta al fenómeno en estudio ya que el consentimiento expresa de manera verbal y previa la voluntad de sostener un encuentro sexual, que si bien en el caso expuesto es la negativa al sostener relaciones sexuales en donde no hay oposición física pero si verbal, situación que se presenta de manera similar en el fenómeno *stealthing* en donde si bien se pacta sostener relaciones es bajo la condición de hacer uso del preservativo, lo cual no se cumple por una de las parte involucrada, en las dos situaciones no se tiene en cuenta ese pacto previo o expresión de voluntad configurándose justo en ese momento la desestimación del consentimiento, pues aún sin que la víctima se oponga mediante fuerza física a la consumación del acto sexual su voluntad ha sido doblegada, la Corte respalda esta posición con el siguiente concepto:

(...) (vi) En este orden de cosas, se insiste, siempre que se encuentre demostrado que la víctima exteriorizó persistente y discerniblemente su voluntad de no sostener una interacción y ésta de todos modos se produce, habrá de concluirse necesariamente que el comportamiento del sujeto activo fue idóneo para vencer su autonomía, o lo que es igual,

que realizó actos que, en el caso concreto, terminaron por sobrepasar su “libre consentimiento” (...) (p. 46)

Es así como frente al consentimiento el argumento de no haberse probado la oposición o sometimiento o fuerza física ante la consumación del acto sexual no deberá entenderse que es motivación suficiente para que esta situación se considere aprobada por la víctima pues no solo se vulnera el consentimiento si no también la libertad y autodeterminación

Otro antecedente que puede traerse es la sentencia de casación No. 20413 que se genera a partir de lo ocurrido en junio de 2001, cuando Yudi Alejandra Alzate Correa denunció a Héctor Bonel Loaiza Alzate por acceso carnal violento, la denuncia detalla que, tras una noche de consumo de alcohol en el establecimiento de Bonel en Medellín, Bonel impidió que Alzate se marchara y la amenazó de muerte para forzarla a mantener relaciones sexuales con él, a pesar de las apelaciones y los argumentos de la defensa, la sentencia que condenó a Bonel a 96 meses de prisión fue confirmada por el Tribunal Superior y la Corte Suprema.

Aunque el término *stealthing* no se menciona explícitamente en la sentencia, el caso aborda cuestiones relevantes relacionadas con este concepto, por cuanto el *stealthing*, implica retirar el preservativo durante el acto sexual sin el consentimiento explícito de la otra persona, refleja la violación del consentimiento informado, además los elementos del *stealthing* incluyen la falta de consentimiento claro para cada etapa del acto sexual y la infracción de la autonomía sexual.

En el caso analizado, los elementos del *stealthing* se manifiestan a través de la coerción y la falta de consentimiento libre para el caso en estudio, Yudi Alejandra Alzate fue obligada a mantener relaciones sexuales bajo amenazas de muerte, una forma extrema de coerción, la ausencia de un consentimiento libre y explícito para cada aspecto del acto sexual es congruente con el concepto de *stealthing*, donde el consentimiento se vulnera mediante manipulación o engaño.

La Corte enfatiza que el consentimiento es crucial en los delitos sexuales y debe ser otorgado de manera libre, informada y explícita, lo que implica que el consentimiento debe ser claro y perdurable en cada momento del acto sexual, la amenaza de muerte y la violencia moral ejercida por Bonel invalidaron el consentimiento de Alzate, ya que el consentimiento obtenido fue bajo coacción no puede ser considerado válido.

La Corte también destaca que la autonomía sexual de una persona incluye su derecho a tomar decisiones sobre su propio cuerpo y relaciones sexuales sin enfrentarse a presiones o amenazas, esta autonomía es fundamental a fin de proteger la dignidad y libertad personal, por cuanto en el caso de Alzate, la amenaza de violencia y la coerción efectiva demostraron una clara violación de su autonomía sexual.

El análisis de la Corte subraya que la violencia en los delitos sexuales no siempre se manifiesta en daño físico visible; puesto que pueden ser daños tanto físicos como morales, lo esencial es la capacidad del agresor para someter la voluntad de la víctima, en este caso, la violencia moral representada por las amenazas de muerte fue suficiente para invalidar el consentimiento y configurar el delito de acceso carnal violento.

Por otra parte, se tiene que el *stealthing* en el contexto de la violación del consentimiento y la autonomía sexual, resalta la importancia de respetar las decisiones informadas y previamente acordadas por ambas partes en una relación sexual. Sin embargo, aunque las leyes y precedentes pueden variar entre jurisdicciones, el reconocimiento de estos principios es crucial para proteger los derechos sexuales y asegurar justicia para las víctimas.

Finalmente la sentencia reafirma que el consentimiento debe ser claro y explícito para cada aspecto del acto sexual, y cualquier forma de coacción o amenaza viola la autonomía sexual, donde a pesar de que el *stealthing* no se menciona explícitamente, los principios aplicables son congruentes, la manipulación del consentimiento mediante amenazas o engaños es una grave violación de los derechos sexuales y personales de la víctima, destacando así la necesidad de proteger la autonomía sexual y el consentimiento libre de coerción.

3.2.Elementos de conexidad entre el fenómeno *stealthing* y la normatividad colombiana

3.2.1. Ley 1257 de 2008:

Se trata de una norma que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano que aborda la violencia contra las mujeres desde diferentes ángulos, donde su objetivo principal es prevenir, castigar y eliminar cualquier forma de violencia de género, implicando también acciones como la educación pública sobre los derechos de las mujeres y las consecuencias de la violencia.

Asimismo, señala el cómo brindar atención integral a las víctimas, garantizando servicios tanto médicos como legales y psicológicos, además, la ley busca asegurar que los perpetradores enfrenten consecuencias legales por sus acciones fomentando la participación equitativa de las mujeres en la sociedad de tal manera que se promueva el acceso a la educación, el trabajo y la participación política.

En síntesis, esta ley reconoce que la violencia de género es una violación de los derechos humanos y afecta la igualdad y la dignidad de las mujeres, por tanto, la norma mencionada no solo es una herramienta legal fundamental para combatir la violencia de género, sino que también por medio de esta se promoverá la igualdad de género en Colombia.

Esta disposición normativa define de forma clara tanto la concepción de violencia sexual como de daño en contra de la mujer a fin de poder identificar hechos constitutivos de tales circunstancias, indica:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Ley 1257, 2008, art. 2)

A partir de tal definición y teniendo en cuenta la definición planteada, es factible adaptar el fenómeno *stealthing* a tres tipos de violencia que pueden darse de forma independiente o concurrir entre ellos, se trata del daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico, que para el caso se presenta a través de una acción, el retiro no consentido del preservativo durante la relación sexual. Para determinar específicamente el alcance de estas violencias es necesario conocer el tipo de daño que causan, para dicho fin, la referida ley, incluye esta información que establece:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento

sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Ley 1257, 2008, art. 3)

Tomando en cuenta lo precisado, es claro que se configura un daño psicológico, especialmente cuando se expresa el término “degradar o controlar” enfocadas en las decisiones de la víctima, puesto que es evidente que la condición inicial referente al uso del preservativo es una decisión que la víctima ha tomado en pro de su autonomía sexual y efectivización de sus derechos sexuales y reproductivos; de igual forma, se contempla que a través de la actuación del agresor, existe de cierta forma una manipulación sobre las condiciones dadas para la relación sexual acordada. Un aspecto que indiscutiblemente guarda gran relación con el concepto es que menciona “o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” (Ley 1257, 2008, art. 3 literal a)

. Sobre estos dos últimos elementos existe una clara afectación a través de la conducta evaluada, dada la limitación que supone sobre la voluntad y el consentimiento que deben hacer parte inequívoca de la relación sexual.

Respecto al daño psicológico, existe una gran cantidad de situaciones adversas que la víctimas de violencia sexual experimentan por cuenta de dichos actos, de acuerdo con el estudio realizado por el equipo de expertos en jurídico de la Universidad Internacional de Valencia (2023) y profesionales de las ciencias de la salud de diferentes campos, como el derecho y la psicología, han investigado las razones detrás de la violencia de género, que sigue siendo un problema persistente a pesar de las leyes de protección.

La violencia de género se define como cualquier tipo de violencia dirigida a las mujeres por parte de personas con las que han tenido alguna relación, incluyendo aspectos como el sufrimiento sexual, psicológico y físico, así como amenazas y restricciones de libertad, mencionando varios tipos de violencia de género, como la física, verbal, psicológica, sexual y socioeconómica, lo que complica su abordaje.

Las causas de la violencia de género son diversas lo que incluyen factores culturales, estereotipos de género, aspectos económicos y psicológicos, lo que pueden llevar a ver a la mujer como una posesión y buscar controlarla, prevenir la violencia de género implica educar a las nuevas generaciones sobre igualdad y respeto desde una edad temprana, así como fomentar entornos familiares saludables.

Por otra parte, las acciones de las Naciones Unidas proponen medidas como creer y apoyar a las víctimas, educar a la próxima generación, proporcionar servicios y respuestas adecuadas, y exigir consentimiento en las relaciones íntimas. Asimismo, recomienda que es fundamental denunciar cualquier forma de abuso a fin de colaborar con asociaciones que ayudan a las víctimas, por cuanto la formación en violencia de género es crucial para profesionales del derecho y la psicología, ya que esto les permite ayudar a las víctimas.

Por otra parte, en el artículo expedido por Sisma Mujer (2014), se pueden evidenciar características de la violencia de género, en particular la violencia sexual, la cual tiene profundos efectos emocionales en las víctimas, estos efectos varían según la edad y las circunstancias de cada mujer, por ejemplo, indica que, en niñas y adolescentes, puede causar confusión e impactar su identidad en su desarrollo, pero en las mujeres adultas, puede generar una sensación de vulnerabilidad y afectar su sentido de seguridad y dignidad.

De otra manera, la violencia sexual también puede socavar la confianza en las relaciones personales, especialmente si es perpetrada por personas conocidas, y puede provocar miedo y aislamiento en las víctimas, de otro modo, la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades judiciales puede prolongar el sufrimiento y dificultar la búsqueda de justicia en cuanto esta no sea pronta, por ello se puede evidenciar que de alguna manera puede entorpecer los procesos de las víctimas frente a la espera de justicia, por ello se ve necesario tanto el apoyo social y una atención respetuosa frente a las víctimas de violencia de género.

En lo referente al daño o sufrimiento físico, es evidente y como se ha tratado ampliamente durante esta investigación, existen dos principales riesgos, las Infecciones de Transmisión Sexual que indudablemente tienen la potencialidad de causar efectos adversos que pueden ser transitorios o permanentes e incluso pueden llevar a la muerte en los casos más graves, los cuales además incluyen estigmas sociales, rechazo y aislamiento, además de las dolencias físicas que puedan provocar.

Por otro lado, se tiene una de las consecuencias de mayor afectación puesto que involucra en todo caso situaciones traumáticas, se trata de los embarazos no deseados, que en el caso en que la gestante decida conservarlo, adicional a los cambios que trae la gestación en el cuerpo, se pueden dar diversas enfermedades, entre estas, el Instituto Nacional Eunice Kennedy Shriver de Salud Clínica y Desarrollo Humano de Estados Unidos (2021), expone: Presión arterial alta, Diabetes gestacional, Infecciones, Preeclampsia, Trabajo de parto prematuro, Depresión y ansiedad, Pérdida del embarazo/aborto espontáneo y Mortinatalidad.

Y por otra parte, si se decide no continuar con el embarazo, adicional a las cargas económicas que esto pueda representar, se dan en muchos casos respuestas negativas ante lo sucedido, en relación a esto, la Clínica de Reproducción Asistida Emby explica:

Las consecuencias psicológicas del aborto se dividen entre el trauma y el duelo, y pueden tener o no una exteriorización, de tal forma que los profesionales de la salud, y los allegados a la mujer, podemos no ser conscientes del problema. La ansiedad, la depresión, incluso el suicidio, se han asociado con los abortos. Después de 9 meses del aborto el 18% de las mujeres cumplen criterios de estrés postraumático, el 17% padecen ansiedad moderada o grave y el 6% depresión moderada o grave. (Clínica de Reproducción Asistida Emby, 2022).

Así mismo se deben tener en cuenta las consecuencias físicas como riesgo de embarazos posteriores prematuros, lesiones en el cervix y/o útero por motivo de los legados, infecciones uterinas, entre otras.

Finalmente, el daño o sufrimiento sexual, resulta obvio en cuanto a la participación en interacciones sexuales, que para el caso y como ya se mencionó se puede incluir el elemento de la manipulación para modificar las condiciones pactadas respecto al uso del preservativo que a su

vez y como lo refiere el concepto, anula o limita la voluntad personal, manteniendo a la víctima en una relación sexual bajo términos no consentidos.

A partir de lo anterior, en el contexto de la Ley 1257 de 2008, el *stealth* se puede identificar como una manifestación de la violencia de género y una violación a los derechos de las mujeres contemplados en esta legislación, por ende, esta disposición busca proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia sexual, y promover su participación igualitaria en la sociedad.

De acuerdo a la caracterización de este fenómeno *stealth*, este constituye una violación de la autonomía y la integridad sexual de las mujeres, así como una violación de su derecho en la toma de decisiones sobre su salud y su cuerpo, la norma ídem reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y establece medidas para la prevención, sanción y eliminación de cualquier forma de violencia de género, desde esta perspectiva, el *stealth* se considera como una forma de violencia sexual y una violación a los derechos de las mujeres, por ello, da lugar a que el fenómeno pueda ser considerado dentro del marco normativo colombiano.

3.2.2. Resolución 459 de 2012

En referencia a la Resolución 459 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, en efecto establece el protocolo y modelo de atención integral de salud a víctimas de violencia sexual, con el propósito de brindar atención completa a las personas afectadas por violencia sexual en el país.

Esta resolución establece medidas específicas para garantizar que las víctimas reciban una adecuada atención médica, psicológica, social y oportuna, esto incluye la prestación de servicios de salud física y mental, la asistencia legal y el apoyo psicosocial necesario para la recuperación de las personas afectadas por este tipo de violencia.

Además, destaca la importancia de la capacitación y sensibilización en personal de salud en la identificación y manejo de casos de violencia sexual, así como en el respeto a la confidencialidad y dignidad de las víctimas, por ende, la finalidad de la mencionada norma es lograr una mejora en cuanto a la atención integral de las víctimas de violencia sexual en Colombia, proporcionando un marco claro y detallado para la prestación de servicios de salud y apoyo a estas personas.

Por otra parte, si bien la norma en mención no aborda específicamente el fenómeno del *stealth*, indirectamente puede tener una relación en el sentido de que proporciona un marco para la atención integral de las víctimas de violencia sexual, incluyendo aquellas que puedan haber experimentado haber sido víctimas de la conducta *stealth*. Dado que este fenómeno implica el retiro no consensuado del preservativo durante el acto sexual, puede resultar ser catalogada como una forma de violencia sexual, por cuanto viola el consentimiento y expone a la víctima a riesgos de salud y bienestar, en este sentido, las víctimas de esta conducta pueden enfrentar consecuencias físicas, emocionales y psicológicas similares a las de otras formas de violencia sexual.

De modo que el protocolo y modelo de atención integral establecido por la resolución en mención proporciona pautas para la identificación y atención de víctimas de violencia sexual en general, lo que incluiría a quienes hayan sido víctimas de dicho fenómeno del *stealth*, esto implica la prestación de servicios de salud física y mental, asistencia legal y apoyo psicosocial necesarios para la recuperación y bienestar de estas personas.

En consecuencia, aunque la resolución no menciona directamente el *stealth*, su enfoque en la atención integral de las víctimas de violencia sexual puede ser relevante para abordar este fenómeno dentro del marco de la salud pública y los servicios de atención médica en Colombia.

3.2.3. Ley 248 de 1995

A través de esta ley, Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, también conocida como Convención Belem do Pará, mediante esta norma Colombia logra definir la violencia en contra de las mujeres y los tipos de violencia a las cuales se encuentran expuestas, tales como violencia física, psicológica sexual, económica, entre otras, la adopción de manera puntual de aquellas disposiciones y obligaciones que se establecen en este acuerdo, comprometen a Colombia a la protección de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia, pues esta convención busca abordar y prevenir la violencia contra las mujeres desde la óptica del respeto por los derechos humanos, tales como el respeto a la integridad física, psíquica y moral, el respeto, la libertad, así como también a la seguridad personal y la dignidad humana.

Esto teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos de esta convención es buscar que la mujer sea valorada y educada en un ambiente libre de sesgos y estereotipos que den lugar a

que se le trate con inferioridad, en donde las mujeres vivan de manera libre, sin discriminación y sin violencia evitando así que se les vulneren sus derechos, estableciendo en la sociedad medidas de prevención en violencia contra las mujeres mediante leyes y medidas orientadas a cambiar actitudes culturales que perpetúan la violencia de género, buscando así que las mujeres puedan vivir a plenitud sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en cualquier ámbito y puedan desarrollar plenamente su proyecto de vida.

Es por ello que esta convención se reconoce como un mecanismo de suma importancia para los estados adoptantes, pues permite la construcción de un marco jurídico tendiente a proteger y brindar garantías a las mujeres, de igual manera permite la construcción de políticas públicas dirigidas a otorgar respuestas efectivas a esta situación de vulnerabilidad para el género femenino.

Colombia como Estado ha adoptado e implementado tratados internacionales buscando favorecer y garantizar una vida digna a la población femenina, esta convención ha logrado que se desarrollen políticas y leyes que se buscan implementar de manera significativa contribuyendo a la sensibilización, protección y atención a las víctimas mediante disposiciones normativas que protejan y brinden acceso a refugios y servicios de atención integral, así como también establecer sanciones para aquellos que perpetren actos de violencia contra las mujeres, asumiendo así un cambio cultural en Colombia en relación con la violencia de género creando conciencia sobre la gravedad de esta problemática y promoviendo así una cultura que rechace estas conductas. (Convención de Belem Do Pará, 1995)

3.2.4. Decreto 2734 de 2012

Este decreto es una norma importante que reglamenta las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, estableciendo que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) manejen pautas y protocolos médicos establecidos por el Ministerio de salud los cuales garanticen la protección y apoyo adecuado a las mujeres que han sido víctimas por estas situaciones.

De acuerdo a la Ley 1257 de 2008 se busca la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres encaminadas a que las mujeres vivan una vida libre de violencia en un ambiente que les permita vivir plenamente el ejercicio de sus derechos es por ello que la Corte Constitucional mediante providencia C- 776 de 2010 declaro exequible el

artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, el cual va orientado a que las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado deberán garantizar la habitación , alimentación y transporte de la mujer víctima de violencia física y/o psicológica así como también sus hijos e hijas por medio del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cabe aclarar que para acceder a estas garantías se debe tener en cuenta la evaluación y recomendación de la historia clínica al igual que se tendrá en cuenta la recomendación que otorgue la Policía Nacional dando a conocer que la víctima se encuentra en inminente situación de riesgo.

Se ha de tener en cuenta que las medidas mencionadas en este decreto serán otorgadas por las autoridades competentes entre las cuales están la Comisaría; en ausencia de esta entidad, le corresponderá tomar la decisión al juez civil municipal o promiscuo municipal, será el juez de control de garantías el competente, ya sea por solicitud de esta entidad o por parte de la víctima, de igual manera estas autoridades antes de decretar estas medidas de atención deberá analizar si de verdad el caso requiere que se brinden estas garantías teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por la entidad de salud que atendió el caso y la Policía Nacional, es fundamental que se cumpla con lo establecido en este decreto para que se asegure la atención integral y el respeto por los derechos a las mujeres que viven esta situación.

Se debe entender que las medidas temporales que se brindan comprende necesidades especiales de las víctimas, pues la violencia de género hace que las mujeres se encuentren sometidas a situaciones de precariedad que puede afectar el acceso a recursos básicos como la alimentación, vivienda y transporte es por ello que estas medidas al establecerse como esenciales proporcionan están encaminadas a proporcionar un entorno seguro para las mujeres víctimas de violencia, ya que al acceder a un lugar seguro se les brinda protección inmediata contribuyendo así a la seguridad y estabilidad emocional y psicológica de las víctimas, permitiendo que se establezca un proceso de recuperación y empoderamiento

3.2.5. Decreto 1630 de 2019

Este decreto se constituye como una normativa la cual sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, que es el reglamento único del sector salud y protección social en Colombia, esta modificación se encuentra enfocada en el tratamiento de las

mujeres víctimas de violencia en el ámbito de la salud y la protección social, garantizando así una atención integral estableciendo criterios y procedimientos para otorgar, la implementación y prestación de las medidas que se encuentran establecidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Este decreto otorga la responsabilidad al Estado de brindar la atención integral en salud tanto física como mental a las mujeres víctimas de violencia, así mismo a sus hijos menores de 25 años los cuales dependan de ellas, además los casos de violencia contra la mujer deben ser reportados antes las autoridades y entidades territoriales tanto de orden departamental, municipal o distrital.

La modificación del decreto permite también que se defina el concepto de situación especial de riesgo a la cual pueden estar expuestas las mujeres víctimas de violencia definiendo esta situación como *“aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, la salud o la integridad de la mujer víctima de violencia, que se derive de permanecer en el lugar donde habita”* (p. 2).

Esta situación especial de riesgo se establecerá mediante autoridad competente, la cual evaluará los factores de riesgo y seguridad que afecten o puedan afectar la vida, salud e integridad física y mental de la mujer víctima de violencia, una vez se determine el nivel de riesgo se debe emitir una orden de medida de atención integral, por lo cual se prohíbe negar o poner condiciones a la prestación y continuidad de las medidas de atención, ya que se trata de un compromiso que se debe cumplir estrictamente puesto que ninguna mujer que haya sido víctima de violencia debe someterse a condiciones que no faciliten el acceso a las medidas necesarias de recuperación y seguridad.

3.2.6. Ley 360 de 1997

Ahora bien, es importante traer a colación una relevante normatividad como lo es la Ley 360 de 1997, en la cual el legislador considero de manera acertada efectuar algunas modificaciones, frente a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, en lo que atañe al título XI del libro II del Decreto – ley 100 de 1980 (Código Penal), más tarde derogado por la Ley 599 de 2000.

En este sentido, se denominó al título en mención bajo el nombre de "Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana", dando apertura a un reconocimiento de los derechos

reproductivos y sexuales de sus administrados, estipulados en la constituyente de 1991, cumpliendo con el objetivo de garante que tiene el Estado; dando un reconocimiento real a los diferentes tipos penales que requería la sociedad en ese entonces de acuerdo con su evolución social.

Por lo tanto, la ley en mención introdujo cambios significativos en el Código Penal colombiano, específicamente en los delitos sexuales en el que agregó disposiciones al Código de Procedimiento Penal, donde el propósito principal de esta ley fue actualizar y fortalecer el marco legal relacionado con los delitos sexuales en Colombia.

Entre las modificaciones más importantes se incluyeron la ampliación de la protección legal para las víctimas y la imposición de sanciones más severas para los autores, también, se incorporaron nuevas figuras delictivas para abarcar una gama más amplia de conductas relacionadas con la violencia sexual y disposiciones específicas en el Código de Procedimiento Penal para garantizar un tratamiento adecuado de los casos de delitos sexuales durante el proceso judicial.

De manera que, representó un avance significativo en la protección de los derechos sexuales y la integridad personal en Colombia, al mejorar el marco legal para abordar los delitos sexuales y proporcionar una mayor protección a las víctimas. Por otra parte, frente al fenómeno en estudio se podría pensar que esta norma podría relacionarse de forma indirecta con el fenómeno del *stealth*, aunque la ley no menciona puntualmente este comportamiento, sus disposiciones más amplias sobre los delitos sexuales podrían aplicarse a este tipo de conducta.

No obstante, implica que de acuerdo a las características y lineamientos propios que determinan al fenómeno *stealth*, lo que puede constituir una forma de violencia sexual al violar el consentimiento y exponer a la víctima a riesgos de salud, este comportamiento podría considerarse como una forma de agresión sexual o una violación de los derechos sexuales de la persona afectada.

Finalmente y en consideración al contenido de la misma norma es importante mencionar que al imponer sanciones más severas para los delitos sexuales y ampliar la protección legal para las víctimas, el mismo ofrece una legislación más sólida para abordar comportamientos como el *stealth*, por cuanto al introducir nuevas figuras delictivas y disposiciones específicas, la ley

podría facilitar la persecución e impartir castigos a este tipo de actos, esto por cuanto a través de esta norma se evidencia un enfoque en la protección de los derechos sexuales y la integridad personal lo que puede ser relevante para abordar este fenómeno dentro del marco normativo colombiano.

3.3. Perspectivas frente al fenómeno *stealth*

Como parte de esta investigación fue necesario acudir al ente acusador como el primer acudiente ante los delitos de violencia sexual, dado el vacío normativo que existe en materia de conductas como el retiro no consentido del preservativo durante una relación sexual, una de las perspectivas aportadas expuso la no pertinencia de crear un tipo penal nuevo que desarrolle esta conducta y en su lugar buscar adecuarlo en los tipos penales existentes; esta visión es interesante, puesto que muchos de los elementos del *stealth*, tales como el acto en sí mismo, el consentimiento sexual, la integridad, libertad y autonomía sexuales, las relaciones existentes entre la víctima y el agresor, entre otros elementos se puede identificar en algunos de los tipos penales ya contemplados en el actual Código Penal colombiano, como el acceso carnal violento o los actos sexuales, incluso la fiscal menciona la posibilidad contemplar a la víctima con la calidad de persona incapaz.

Cabe mencionar también, lo dicho respecto a que las víctimas de violencia sexual, son por lo general mujeres, niñas y adolescentes, lo que como se ha expuesto en gran medida en el trabajo de grado en desarrollo, está asociado a los estereotipos de género que se conservan hasta la fecha, no obstante respecto al fenómeno específico del *stealth*, no descarta la posibilidad de su existencia y realiza un comentario preocupante desde su experiencia pues considera que es más probable su ocurrencia con víctimas menores de edad, es importante en este sentido, que las víctimas sean estas mujeres u hombres, realicen las acciones necesarias para dar a conocer su situación si han sido víctimas de violencia sexual, pues en este caso se debe tener en cuenta lo referente a los actos urgentes de investigación, pues estas se realizan de forma inmediata y dada tal inmediatez permiten la recolección pronta de elementos materiales probatorios fundamentales para evidenciar la responsabilidad del agresor y poder llevar la investigación de una forma más eficiente donde se tenga mayor probabilidad de imputar, acusar y condenar a una persona por la comisión de estas conductas; a partir de esto se encuentra que es de gran importancia, adicional a la socialización de las rutas establecidas para las víctimas de violencia sexual, que se conozca este tipo de información puesto que los medios de denuncia mayormente difundidos son de forma

escrita, conlleva a dilaciones, pérdida de elementos materiales probatorios y el eventual archivo de las investigaciones, esto además de tener una repercusión jurídica conlleva en las víctimas la pérdida de confianza en la investigaciones, abstención en el momento de interponer una denuncia o de comunicar los sucedido y que los índices de impunidad en esta materia continúen incrementándose.

En relación a lo anterior, no puede dejar de mencionarse algo sumamente importante y a la vez preocupante que ocurre en nuestro sistema social, cultural y legal y es el hecho de que las víctimas, para el caso específico, mujeres víctimas han normalizado tanto las situaciones en las que su decisión y autonomía en muchos espacios no se respeta ni se tiene en cuenta que desconocen e incluso niegan el hecho de que están siendo víctimas y para el caso específico del *stealhting* no reconocen su calidad de víctimas de violencia sexual, calidad que claramente tienen pues ven vulnerado su consentimiento, ahora por supuesto se debe reconocer que en el caso de la conducta en estudio, pueden darse comprensiones confusas, esto en el sentido de creer que el consentimiento inicial para llevar una relación sexual involucra todos los actos posteriores, hayan sido o no acordados, incluso dichos acuerdos ni siquiera deben entenderse de forma tácita pues este entendimiento es uno de los aspectos que toman los agresores para desarrollar actos contrarios al consentimiento otorgado así como la concepción de poder realizar tales actos dados los contextos históricos, culturales y sociales que han creado entornos de discriminación y relaciones de superioridad.

Sobre lo referido se considera de gran relevancia que exista difusión al respecto, que sea de conocimiento general el cómo funciona y como se ha dado el desarrollo y la protección de los derechos sexuales y reproductivos, en qué sentido se aplican nociones como el consentimiento y la autonomía sexual y como se identifica cuando los mismos están siendo inobservados, amenazados o vulnerados, así mismo se tiene que lograr esto implica además un cambio cultural donde se dejen de lado las concepciones previas que indican que las mujeres son seres creados para satisfacer al hombre, en relación a esto, se tiene que la violencia sexual es un tema álgido en Colombia, sin embargo, se debe reconocer que en Latinoamérica puesto que justamente debido a lo expuesto, se ha convertido en algo muy difundido y desafortunadamente en muchos casos no denunciado, siendo alimentado en gran medida por ese contexto histórico que aun en nuestros días

sigue marcando diferenciación de género, donde el que se ha concebido como superior anula la decisión y voz de las víctimas concebidas como seres inferiores.

Posteriormente se realizó entrevista a la señora María Gines Quiñonez Meneses, quien se desempeña como Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, la cual dio a conocer una perspectiva valiosa sobre el fenómeno del *stealth* en Colombia y su reconocimiento como forma de violencia sexual.

Desde su punto de vista la doctora Quiñonez define la violencia sexual como una de las formas más graves de agresión, subrayando que, aunque las mujeres son las principales víctimas, los hombres también pueden ser afectados, aunque a menudo no lo denuncian debido a la vergüenza y el machismo. En su opinión, la violencia sexual se manifiesta principalmente a través de la agresión sexual y el acceso carnal violento. Sin embargo, ella reprocha la dificultad de demostrar acoso sexual y la tendencia a considerar la violencia sólo en términos de daño físico visible.

Por otra parte, menciona que tanto la denuncia como la intervención oportuna son esenciales, puesto que dentro de la entidad se cuenta con atenciones como "dupla violeta", un equipo que facilita el proceso de denuncia y orientación a las víctimas. Según ella, la ruta de atención se activa generalmente a través de hospitales o la URI, con muy poca frecuencia en otras instituciones como la personería o las comisarías de familia.

De otro modo, señala que el consentimiento en una relación sexual debe ser explícito y continuo, denota la influencia cultural y educativa en los niveles de aceptación del consentimiento, indicando que muchas personas normalizan comportamientos abusivos debido a la forma en que fueron educadas. En este punto resalta cómo los estándares de consentimiento pueden verse distorsionados por la socialización y las experiencias personales.

En cuanto a los desafíos para salir de un ciclo de violencia, la doctora Quiñonez enfatiza la dificultad de que las personas reconozcan y salgan de estas situaciones, señala que a menudo las víctimas se encuentran atrapadas en patrones de abuso que replican en sus relaciones debido a la falta de conciencia y apoyo. La violencia de género, en su opinión, está profundamente enraizada en normas culturales y el machismo, que afectan tanto a hombres como a mujeres.

Cuando se le preguntó sobre su conocimiento sobre el fenómeno *stealth*, la doctora Quiñonez manifestó que, aunque no es un término ampliamente conocido en Colombia, lo reconoció tras investigar el concepto. Relaciona el *stealth* con la manipulación del consentimiento en relaciones sexuales, comparándolo con casos en los que se omite la información sobre métodos anticonceptivos. Afirmó que, aunque el *stealth* no está claramente tipificado como delito en la legislación colombiana, los principios de consentimiento y respeto mutuo en relaciones sexuales son esenciales.

En cuanto a las motivaciones detrás del *stealth*, la doctora Quiñonez mencionó que, en su experiencia, las mujeres a veces pueden dejar de usar métodos anticonceptivos para quedar embarazadas, mientras que las motivaciones de los hombres no son tan claras. Reiteró que, aunque el *stealth* no está sancionado explícitamente en Colombia, la posibilidad de consecuencias graves como embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual, sugiere la necesidad de considerar este fenómeno dentro del marco legal y destaca que, al igual que otras formas de violencia que en el pasado no se consideraban sancionables, el *stealth* también podría beneficiarse de un marco legal que lo aborde directamente.

En conclusión, la entrevista dejar ver una comprensión matizada del *stealth* y de la violencia sexual en general, puesto que la doctora María Quiñonez enfatiza la importancia del consentimiento informado y la dificultad de salir del ciclo de violencia, reflejando una perspectiva crítica sobre cómo las normas culturales y educativas influyen en la percepción y tratamiento de la violencia sexual. Aunque el *stealth* no está explícitamente tipificado como delito en Colombia, el reconocimiento de su impacto y la necesidad de protección legal para los derechos sexuales son temas que surgen claramente de la entrevista.

A partir de la entrevista realizada se estableció contacto con el referente de la comunidad LGBTIQ+ de la referida secretaría, cuya perspectiva resultaba fundamental dado que ha tenido manejo de casos específicos sobre el tema investigado, el señor Diego Orbes da a conocer que el fenómeno *stealth* es una problemática que requiere de atención inmediata en cuanto a su legislación en cuanto contempla que es una forma de violencia sexual que no solo afecta a la población femenina sino a toda la población en todo el departamento de Nariño.

Desde su perspectiva profesional y personal considera que este fenómeno se ha convertido en una problemática que va en aumento y que a lo largo de su experiencia laboral con la Secretaría de Equidad de Género este tipo de casos se ven inmersos dentro de la violencia intrafamiliar y violencia física, que posteriormente desencadena en violencia sexual la cual va ligada del no uso o uso inadecuado del preservativo, siendo este tipo de comportamiento ejercido directamente por parte de sus parejas sentimentales bajo una relación de poder en donde se ejerce dominio bajo la justificación que al sostener una relación afectiva se deben permitir relaciones sexuales sin protección.

Este tipo de situaciones se han visto normalizadas en nuestra cultura en donde el machismo ha sido implantado en la crianza de los hombres inculcando que siempre debe imponerse frente a la mujer, situación que desafortunadamente trae terribles consecuencias, por tanto se debe tomar conciencia y sensibilizar a la comunidad que este tipo de prácticas no se deben permitir, debido a que vulneran el consentimiento y exponen a la pareja a vivir situaciones engorrosas tales como verse expuesto a Enfermedades de Transmisión Sexual.

Por ello en esta entrevista se resalta la importancia de interponer la denuncia respectiva por parte de las víctimas porque el hecho de que haya una relación sentimental y que esto se normalice no debe aceptarse y no debe ser pretexto para transgredir la autonomía de la pareja, pues las relaciones sexuales y todo lo que ello implique llevar a cabo el encuentro sexual debe ser consensuado y se debe respetar, de manera que al haber una respuesta negativa se deberá aceptar tal posición, por ello es contundente que toda la población tenga conocimiento de esta problemática y de la relevancia de interponer la respectiva denuncia ante este tipo de violencia sexual para activar de manera adecuada todas las rutas de atención que ofrecen las diversas instituciones encargadas, destacando así la importante labor de la integración de todas estas instituciones como lo son Fiscalía General de la Nación como también Instituto Departamental de Salud de Nariño.

De igual manera de acuerdo al manejo de este tipo de violencias dentro de la dependencia no se desconoce que el fenómeno *stealth* o retiro no consensuado del preservativo se presente en menor medida también en hombres heterosexuales o parejas homosexuales, es por ello que expresa la necesidad inmediata y urgente de que este fenómeno deba ser sancionado pues enmarcar tal conducta dentro de un tipo penal resulta difícil y a la final esto resulta ser un motivo para que la víctima desista de interponer la denuncia.

5 Conclusiones

- A partir de investigaciones como la de la abogada Alexandra Brodsky, se observa una realidad preocupante y es la existencia de movimientos dañinos bajo espacios ocultos de la evaluación y análisis general, tales como foros e hilos de internet dirigidos exclusivamente a un grupo de interés en particular, a través de esta investigación se evidenció como es necesario que se exponga este tipo de contenido nocivo, aunado a esto, lo problemática que implica la difusión de ideas tan perjudiciales en espacios cerrados, puesto que el daño que se causa a partir de estas ideas es observable únicamente en su aplicación mas no en su origen, este tipo de información es difícil de rastrear y por lo tanto su tratamiento también lo es, y entre tanto se logra descubrir la situación, muchas ideas han sido difundidas y han generado víctimas durante su ejecución.
- Resulta sumamente completo derrumbar las costumbres que generan roles de poder en espacios donde estas conductas se encuentran tan arraigadas como Latinoamérica, es un problema social y cultural que se ha forjado y fortalecido a través de la historia donde no se habla de unos pocos años sino de siglos de generarse de la mano de estructuras de poder como la política, la economía y la religión, de otra parte existe una clara resistencia a superar este tipo de comportamientos, incluso persiste la negación ante la idea de la sociedad machista colombiana, más ante la normalización basada en la repetición de conductas violentas y discriminatorias, que por cuenta de la aceptación de determinadas generaciones hacen difícil erradicar tales conductas. Por supuesto es comprensible que exista cierto nivel de oposición a generar cambios drásticos sobre roles de género que se han mantenido durante tanto tiempo, la aceptación, concientización se dará a través de cambios lentos y únicamente bajo una mirada crítica, autoevaluación, educación y apoyo institucional.
- Se ha evidenciado la trascendencia que tiene el consentimiento como un elemento básico en la aceptación dentro de las interacciones sexuales y que vicios sobre este elemento tales como el engaño dan lugar a una agresión sexual ya que esta vulneración se configura en el momento en que deliberadamente se retira la barrera de protección para continuar la relación sexual y ante la ausencia del consentimiento, es así que deberá entenderse que el consentimiento no es

algo que se ejerce unilateralmente, pues dejaría de ser un acto consensuado e donde se entenderá que da lugar a un ataque tanto a la libertad e indemnidad sexual poniendo en riesgo derechos tales como la integridad personal y a la salud.

- La falta de información y conciencia sobre el *stealth* como forma de violencia sexual resalta la urgencia de programas de educación y prevención en Colombia. Fomentar una cultura de respeto al consentimiento y a la autonomía sexual es fundamental para erradicar esta práctica, la colaboración entre instituciones educativas en articulación con el Estado es vital para crear un cambio cultural, por ende es crucial la implementación de programas de apoyo tanto psicológico como emocional para las víctimas como también para los agresores pues es necesario que desde ambos extremos se apropie y sensibilice respecto al consentimiento de y la autonomía.
- Es de suma importancia que frente al fenómeno *stealth* se establezca de manera pronta el reconocimiento como forma de violencia sexual en el contexto normativo Colombiano y que se apliquen frente a esta situación a nivel nacional estadísticas y reportes investigativos que permitan visualizar que su incidencia es real y que se configura como una problemática que vulnera de manera directa los derechos de las mujeres siendo este un sector poblacional vulnerable el cual debe protegerse en mayor medida por parte de las autoridades públicas teniendo en cuenta la perspectiva de los derechos sexuales y reproductivos ya que esta conducta tiene un impacto negativo sobre el proyecto de vida de las víctimas, afectando así su esfera social y psíquica por ello es necesario establecer sanciones enfocados a su protección ya que hasta el momento las víctimas no cuentan con protección legal.
- En Colombia, el *stealth* carece de una tipificación específica dentro del Código Penal, lo que dificulta su reconocimiento como una forma clara de violencia sexual, por ello esta falta de normatividad no solo limita la capacidad de las víctimas para denunciar, sino que también contribuye a la impunidad de los agresores, por ende es esencial avanzar hacia una legislación que contemple esta práctica de manera explícita, a fin de que no se vulnere la autonomía de las mujeres, frente a su derecho de decidir sobre el uso de métodos anticonceptivos, de manera

que esta acción refleja un patrón de control y dominación que es característico de la violencia sexual, perpetuando la desigualdad de género en el ámbito de las relaciones íntimas.

- A partir de la jurisprudencia que se ha estudiado dentro de la investigación resulta posible que el fenómeno *stealththing* pueda ser acoplado dentro de los tipos penales existentes en los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales dentro del Código Penal colombiano, puesto que dificulta su reconocimiento como una forma clara de violencia sexual, por ello esta falta de normatividad no solo limita la capacidad de las víctimas para denunciar, sino que también contribuye a la impunidad de los agresores, por ende es esencial avanzar hacia una legislación que contemple esta práctica de manera explícita.
- Teniendo en cuenta que el fenómeno *stealththing* se acopla de forma clara a las concepciones de violencia y daño establecidas en la ley 1257 de 2008, es viable configurar dicha conducta como una forma de violencia sexual en el contexto normativo colombiano, esto significaría su adopción a rutas de atención y la posibilidad de aplicar de mecanismos enfocados a la prevención así como también a la atención integral a las víctima, ya que en la actualidad es evidente la complejidad en cuanto a la aplicación del Derecho en este tipo de ataque sexual
- Desde los estudios estadísticos expuestos, se evidencian varias situaciones lamentables, inicialmente como las víctimas de las conductas de *stealththing*, no se reconocen a sí mismas como víctimas y pese a como se ha manifestado han sufrido episodios adversos para su salud mental y/o física, en muchos casos buscan ocultar o justificar las acciones de sus agresores, bajo un velo de vergüenza que debería eliminarse. Por otra parte, se observa que existen poblaciones muy vulnerables ante este tipo de conductas, para el caso las trabajadoras sexuales, quienes ven disminuida su valía y su dignidad, y por supuesto presentan una mayor imposibilidad ante el hecho de denunciar o recibir justicia.
- Las normas internacionales que se han tratado durante esta investigación constituyen una base de gran importancia para la legislación colombiana, esto en tanto, las mismas se han diseñado

para cada legislación según su necesidad y estructura de su ordenamiento jurídico, no obstante, cada una puede verse como complementaria de las demás en el caso de lograrse que el *stealth* pueda reconocerse efectivamente como una forma de violencia sexual, dado que al leer cada uno de sus elementos alimentan y conforman todas las características que se deben tener en cuenta como parte de ese reconocimiento, tales como lo que se consideran conductas constitutivas de *stealth*, así como aquellos comportamientos que efectivamente se constituyen como consentimiento y aquellos que no.

- Una respuesta legal al *stealth* varía significativamente entre diferentes países, lo que revela desigualdades en la protección de los derechos de las víctimas, mientras algunas naciones han avanzado en la tipificación del delito, otras permanecen en un vacío legal, lo que indica la necesidad de una orientación completa que garantice estándares mínimos de protección para las víctimas. Esto por cuanto el *stealth* no solo es una cuestión legal, sino que también tiene implicaciones serias para la salud pública, especialmente en el contexto de la transmisión de infecciones de transmisión sexual y el control de la natalidad. Por ello nivel internacional, es esencial promover políticas de salud que integren la educación sexual y la sensibilización sobre la importancia del consentimiento, para mitigar los riesgos asociados a esta práctica.
- La percepción del fenómeno se visibiliza desde distintas perspectivas, esto se evidenció a través de las entrevistas, donde desde el entorno cultural, como desde las experiencias personales y profesionales se resalta en gran medida la diferencia en las apreciaciones obtenidas que a su vez conducen a que se generen nuevas formas de percibir e interpretar el fenómeno según las realidades e ideas planteadas, en donde se enaltezca fomentar el conocimiento por medio de la investigación de estas nuevas formas de violencia permitiendo que haya un impacto social frente a las nuevas generaciones el cual vaya encaminado a derribar este tipo de preceptos que se han adoptado a través de la historia.

6 Recomendaciones

- Es imperativo que se superen los estereotipos asociados a la discriminación de género, puesto que estos han permitido que se sigan suscitando conductas vulneradoras de derechos que desafortunadamente por cuenta del arraigo cultural e histórico, se siguen tolerando y perpetuando, en ese sentido, la educación juega un papel fundamental, tanto en los estamentos educativos como en las distintas esferas de la sociedad, a fin de romper los paradigmas que sostienen dichos patrones de discriminación.
- Se hace necesario que el ente acusador aborde temas relacionados con las nuevas formas de violencia sexual y enfoque de género a fin de romper paradigmas sociales, así como también dar a conocer las nuevas realidades y problemáticas alrededor de estos temas que se están presentando a nivel mundial, debido a que es inminente la necesidad de atender y brindar garantías a las víctimas, por esta razón se hace necesario que esta entidad se instruya y brinde capacitaciones a sus en temas de relevante importancia como este.
- Es conveniente que desde la academia y el apoyo de organizaciones internacionales, entidades públicas y privadas se fomente la investigación con el fin de dar a conocer a la sociedad y a los entes gubernamentales sobre temáticas que aborden las nuevas formas de violencia, pues se ha de reconocer la investigación como fuente fundamental para respaldar científicamente las consecuencias de la no atención a este tipo de conflictos sociales y así se desarrollen alternativas y garantías efectivas para la protección de los derechos de las mujeres.
- Es indispensable que, al superarse las capacidades de los estudiantes, como herramienta de apoyo a los investigadores la universidad ponga a disposición a docentes de idiomas como parte del personal idóneo, esto cuando se requiera información necesaria y de gran importancia para el desarrollo de la investigación, como por ejemplo en la aplicación de derecho comparado con la finalidad de ampliar conocimientos y que este tipo de investigaciones se desarrollen de manera efectiva.

Referencias

- AIDOS-Asociación Italiana para las Mujeres en el Desarrollo, (octubre de 2019). *Violencia Sexual y Género*.
http://educagenero.org/Recursos/Guia_violencia_sexual_y_genero_AIDOS_2019.pdf
- Almeida, E. (2012). *Mujer y moda a lo largo del XVIII: una cuestión de poder*.
https://www.researchgate.net/profile/Guadalupe-Calvo-Garcia/publication/305606527_Que_significa_el_amor_para_las_adolescentes_con_exito_escolar/links/5795110008aed51475d3addc/Que-significa-el-amor-para-las-adolescentes-con-exito-escolar.pdf#page=161
- Abreu, D (2023). *Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español*. *Revista Penal México*.
<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/download/644/627/2516>
- Arias, C (2014). *Acceso a la Justicia y no violencias de corporación Sisma Mujer, área de Psicología*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2014-3Efectos-psicosociales-de-la-violencia-sexual.pdf>
- Arriazu, A. D. C. (2000). *El patriarcado, como origen de la violencia doméstica*. Monte Buciero, (5), 307-318. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>
- Asencios Salazar, E. y Sal y Rosas Macedo, D. (2023). [Tesis para obtener el título profesional de abogado].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/112086/Asencios_SER-Sal_YRMDR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1970). *Artículo 158. Adición de un nuevo artículo 158 Del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas*.
https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2021/10/Dictamen_21513DICTAMEN-AFIRMATIVO-MAYORIA.pdf

- Bernal, J. (2015). *La mujer como sujeto u objeto de intercambios*.
<https://librosaccesoabierto.uptc.edu.co/index.php/editorial-uptc/catalog/download/183/221/4251?inline=1>
- Blanco, J. y Cárdenas, M. (2009). *Las mujeres en la historia de Colombia, sus derechos, sus deberes*. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617260012.pdf>
- Brodsky, A. (20 de abril de 2017). *Violación adyacente: imaginando respuestas legales a la extracción no consentida del condón*.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726
- Canta, A. (2022). *El Consentimiento en los Delitos Contra la Libertad Sexual, Especial Mención a la Problemática Stealthing*. Universitat Pompeu Fabra Barcelona.
<https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/53903/TFGDRET22CANTAConsen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cámara de Representantes (2022). *Texto aprobado en la comisión primera de la honorable cámara de representantes en primer debate al proyecto de ley no. 020 de 2022 cámara “por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento de la barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales y se dictan otras disposiciones”*.
<https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-12/27%29%20PL%20020-22%20Textaprobencom.docx>
- Cámara de Representantes (2022). *Proyecto de Ley 020 de 2022*.
<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022-07/P.L.020-2022C%20%28RETIRO%20DE%20PRESERVATIVO%20SIN%20CONSENTIMIENTO%29.docx>
- Cámara de Diputadas y Diputados de Chile (2021). *Proyecto de Ley Que Sanciona el Retiro No Consentido del Condón*.
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15149&tipodoc=mensaje_mocion
- Clínica Emby (s.f.). *Consecuencias psicológicas, físicas y económicas del aborto*.
<https://clinicaemby.es/embyblog/>

Congreso de la República de Colombia (Diciembre 29, 1995). Ley 248. *Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994*. DO. 42171. [https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1656824#:~:text=\(diciembre%2029\)-,por%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20prevenir,9%20de%20junio%20de%201994](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1656824#:~:text=(diciembre%2029)-,por%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20prevenir,9%20de%20junio%20de%201994).

Congreso de la República de Colombia (Diciembre 04, 2008). Ley 1258. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1676263>

Congreso de la República de Colombia (Junio 02, 1981). Ley 51. *Por la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. DO. 35794. [https://www.suinjuriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470#:~:text=LEY%2051%20DE%201981&text=\(junio%202002\),por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20%22Convenci%C3%B3n%20sobre,17%20de%20julio%20de%201980](https://www.suinjuriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470#:~:text=LEY%2051%20DE%201981&text=(junio%202002),por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20la%20%22Convenci%C3%B3n%20sobre,17%20de%20julio%20de%201980).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ), 1994, 6 de septiembre. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 1979, 18 de diciembre. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Correa, C. (2022). 'Stealthing', consentimiento y delitos sexuales. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/stealthing-consentimiento-y-delitos-sexuales>

Correa, C. (2023). *¿El agravante de 'stealthing'?*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/el-agravante-de-stealthing>

Código Penal de España. *Ley Orgánica 10 de 1995*. 23 de noviembre de 1995. (España).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-9744>

Congreso de la República (febrero 29, 1995). Ley 248. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44.097.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Consejo General del Poder Judicial, Juzgado de Instrucción. (2019, 15 de abril). Sentencia 00155/2019. (JUAN ROLLAN GARCIA, P)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, 01 de julio). Sentencia SP 2136-2020. (JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA M.P.)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023, 01 de febrero). Sentencia SP 036-2023. (HUGO QUINTERO BERNATE M.P.)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, 01 de junio). Sentencia SP 1795 -2022. (JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA M.P)

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (2017, 8 de marzo) T-147, 2017. (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, M.P.)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. (2014, 20 de noviembre). (HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORT

Corte Suprema de Canadá (2014, 07 de marzo). Caso número 35176. <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/13511/index.do>

Corte Real de Justicia de Londres (2011, 02 de noviembre). *Caso número CO/1925/2011*.
<https://www.gdr-elsj.eu/wp-content/uploads/2012/06/High-Court-2-Novembre-2011-assange-approved-judgment-1.pdf>

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, 1995, 4 de septiembre.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Cue, K. (2019). *"Stealthing": Factors associated with young men's nonconsensual condom removal*.
https://www.cdc.gov/std/stats17/2017-STD-Surveillance-Report_CDC-clearance-9.10.18.pdf

Cijanes, S. (2020). *Línea de tiempo en la violencia de género*, *Revista Cultural UNILIBRE*.
https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/6526

De Beauvoir. (1949). *El segundo sexo*.
https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf

Diario El País (2017). *Fiscalía sueca cierra investigación contra Julian Assange*.
<https://www.elpais.com.co/mundo/fiscalia-sueca-cierra-investigacion-contra-julian-assange.html>

Escalona, G. (2000). *Funciones del Derecho*.
<https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1018/course/section/1176/Tema1.pdf>

Estado de California. *Código Civil*. 1872 (California).
https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CIV&heading=2=TITLE%20OF%20THE%20ACT

Eras Díaz, J. A., Benavides Salazar, C. F., Benavides Salazar, J. C., & Ortiz Aguilar, W. (2021). *La violencia contra la mujer desde la perspectiva de género y sus derechos*. *Revista Universidad y Sociedad*,
<https://rus.ucf.edu/cu/index.php/rus/article/view/2003/1994>

Expósito, F. (2011). *Violencia de género. La asimetría social en las relaciones entre mujeres y hombres favorece la violencia de género. Es necesario abordar la verdadera causa del*

- problema: su naturaleza ideológica.* <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2013/08/Articulo-Violencia-de-genero.pdf>
- García, M (2020). *Complejidades del “no es no”: un análisis del stealthing como fenómeno que afecta la autonomía sexual y el consentimiento personal.* https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-08.pdf
- Gobierno de Tasmania, Australia (1924). *Criminal Code Act 1924.* <https://www.legislation.tas.gov.au/view/whole/html/inforce/current/act-1924-069>
- Instituto Nacional de salud y desarrollo humano Eunice Kennedy Shriver. (2021) *¿Cuáles son algunas complicaciones comunes del embarazo?*. <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/pregnancy/informacion/complicaciones>
- Juzgado de Instrucción de Sevilla. (2020, 29 de octubre). *Sentencia 375/2020.* (CARLOS L. LLEDÓ GONZÁLEZ. MP). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ad76b47698c88bb6/20210908>
- Latimer, R. et al. (2018). *Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia.* <https://journals.plos.org/plosone/article/file?id=10.1371/journal.pone.0209779&type=printable>
- Latimer, R. et al. (2018). Correction: *Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia.* <https://journals.plos.org/plosone/article/file?type=printable&id=10.1371/journal.pone.0213316>
- Lerner, G. (1986). *El origen del patriarcado.* <http://elsolardelasartes.com.ar/pdf/611.pdf>
- Naciones unidas, (25 de noviembre de 2023). *No hay excusa para la violencia contra las mujeres y las niñas.* <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day>
- Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (2021). *Estudio de Violencia Sexual en Colombia.*

https://saga.unodc.org.co/sites/default/files/webform/catalogacion_de_sentencias_judic/48/estudio-vs-omc-20211209-v2.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2023, 08 de marzo). *Política de la OMS de Prevención y Lucha contra las Conductas Sexuales indebidas.*

Palmer, R. (2014). *Canadiense culpable de agresión sexual tras perforar condones.*
<https://www.reuters.com/article/canada-us-courts-condom-idCABREA2610D20140307>

Páez Cuba, L.D. (2011). *Génesis y evolución histórica de la violencia de género, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.* www.eumed.net/rev/cccss/11/

Peinado, J. et al. (2022). *Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.*
<https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-10/2%20PONENCIA%20PRIMER%20DEBATE%20PL%20020-22C.docx>

Presidencia del Gobierno de España (2022). Ley Orgánica 10 de 2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Presidencia de la República de Colombia. (2012). Decreto 2734 de 2012. *Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia.* Diario Oficial No. 48657 de 28 diciembre de 2012.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=51083

Presidencia de la república de Colombia. (2019). Decreto 1630 de 2012. *Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.* Diario Oficial No. 51.071 de 09 de septiembre de 2019.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/decreto-1630-de-2019.pdf>

Revista Semana, (6 de octubre de 2020) *Condenan por abuso sexual a hombre que les hizo agujeros a condones.* Revista Semana

<https://www.semana.com/mundo/articulo/condenan-por-abuso-sexual-a-hombre-que-le-hizo-agujeros-a-condones/202005/>

Reyes, A. (2023). *El consentimiento en los delitos sexuales*.
<https://blogpenal.ueexternado.edu.co/el-consentimiento-en-los-delitos-sexuales/>

Senent Blanco y Asociados (2022). *Expertos juristas califican la ley del 'solo sí es sí' como un ataque a la presunción de inocencia*. <https://www.abogados-senentblanco.com/blog/2022/10/05/expertos-juristas-califican-la-ley-del-solo-si-es-si-como-un-ataque-a-la-presuncion-de-inocencia/>

Silva, A., García, A. y Barbosa, G (2018). *Una revisión histórica de las violencias contra mujeres*.
<https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmvnkcKwLvPT6vjKqxr/?lang=es&format=pdf>

Universidad Internacional de Valencia, (2023). *Ciencias de la Salud La violencia de género: clasificación, causas, prevención y casos*. *Revista Universidad y Sociedad*.
<https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/violencia-de-genero-causas-que-la-provocan>

Anexos

Fichas Bibliográficas

Objetivo 1

Título	Violación adyacente a la violación': imaginando respuestas legales a la retirada no consensual del condón
Tipo de documento	Artículo científico
Autor (es)	Alexandra Brodsky
Año de publicación	2017
Medio de publicación	Revista de Columbia de género y derecho
Cita en normas APA	Brodsky, A. (20 de abril de 2017). 'Rape-Adjacent': Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Se establece como el primer estudio donde se acuña el término “ <i>Stealth</i> ”, por la autora del artículo, por medio de entrevistas realizadas a víctimas de esta conducta, estas han descrito diferentes tipos de enfoques frente a una violación al consentimiento inicial, razón por la que la autora infiere que esta acción es una forma de agresión sexual, también por medio de estas se evidencia que dicha conducta del retiro de preservativo sin el consentimiento durante las relaciones sexuales no solo es una práctica que pone en riesgo la salud frente a transmisiones sexuales o embarazos que puedan darse a raíz de esta práctica. Sino también una afectación social por la influencia por parte de los agresores a través de medios digitales donde han difundido esta práctica sin ser descubiertos. Finalmente, aborda puntos importantes para la visibilización y medidas para contrarrestar este fenómeno desde distintas áreas.

Título	El <i>stealth</i> como delito de violación
Tipo de documento	Artículo científico
Autor (es)	Ramon Ragués i Vallès
Año de publicación	2022
Medio de publicación	Revista Crítica de Jurisprudencia Penal
Cita en normas APA	Ragués, R. (2022). El <i>stealth</i> como delito de violación. https://raco.cat/index.php/InDret/article/download/406132/500368/ .
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Dentro del presente estudio jurisprudencial se encuentra al “ <i>stealth</i> ” como una nueva causal del delito de abuso sexual por cuanto ataca directamente la libertad sexual al mantener un contacto

	sexual sin el consentimiento del retiro del preservativo, de acuerdo con lo anterior se tiene que desde el año 2022 dentro del Código Penal de España, con la reforma se incluyó al <i>stealthing</i> , centrado en la falta de consentimiento expreso de la voluntad, refiriendo algunas problemáticas para su tipificación, surgiendo como duda si se podría actuar desde un modo de engaño a fin de que las víctimas accedan y este sea el medio para llevar a cabo el contacto sexual, por ende dentro del análisis abordan decisiones judiciales relacionadas a esta práctica por parte de los juzgados y tribunales de España.
--	--

Título	Una inquietante tendencia sexual llamada <i>Stealthing</i> está en aumento
Tipo de documento	Artículo
Autor (es)	Alejandro Morales
Año de publicación	2017
Medio de publicación	Revista en línea
Cita en normas APA	Morales, A. (2017). Una inquietante tendencia sexual llamada <i>Stealthing</i> está en aumento. https://www.merca2.es/2017/07/12/tendencia-sexual-Stealthing-26189/
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Este artículo describe como el fenómeno del “ <i>stealthing</i> ” ha sido una práctica silenciosa la cual ha ido incrementando, promoviendo un comportamiento irracional y colectivo al convertirlo en moda por cuanto se ha ido extendiendo a través de medios de difusión como internet, donde se encuentran varios foros donde enseñan y aconsejan entre hombres sobre dicha práctica, aduciendo que es un instinto natural de los hombres y un derecho. Dejando claro no solo la actitud machista con la que denigran a sus parejas a través de su acción y sobre la forma de violencia sexual que este tipo de prácticas fomenta y las consecuencias que trae al seguir estas tendencias.

Título	“ <i>Stealthing</i> ”: factores asociados con la retirada no consensual del condón en hombres jóvenes
Tipo de documento	Artículo científico.
Autor (es)	Kelly Cue Davis
Año de publicación	2019
Medio de publicación	Biblioteca en línea
Cita en normas APA	Davis, K. C. (2019). “ <i>Stealthing</i> ”: Factors associated with young men’s nonconsensual condom removal. <i>Health psychology</i> , 38(11), 997. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6800753/
Resumen o ideas principales tomadas del texto	En el presente estudio se enfocaron en agresores que cometieron al menos una vez esta conducta, donde fueron 626 participantes entre 21 y 30 años tomados de una determinada área del Pacífico Noroeste, así mismo menciona sobre los riesgos tanto de salud

	como la agresión sexual causada por cuanto su investigación no es tan amplia, por ende, a través de este artículo científico señalan el aumento de infecciones de transmisión sexual tanto en adultos como en jóvenes que realizan esta practica desde los 14 años, puesto que dentro de los estudios que se realizó se vio evidenciado una resistencia frente al uso del preservativo al realizar con mayor frecuencia tácticas coercitivas a fin de obtener relaciones sexuales para después retirarse el condón sin consentimiento.
--	--

Título	Retiro no consentido del condón, reportado por pacientes en una clínica de salud sexual en Melbourne, Australia
Tipo de documento	Artículo científico.
Autor (es)	Rosie Latimer, Lenka A. Vodstrel, Christopher K. Fairley, Vicente J. Cornelisse, Eric PF Chow, Tim RH Leer, Catriona S. Bradshaw.
Año de publicación	2018
Medio de publicación	Indicar la revista, libro o medio a través del cual se publicó el documento analizado
Cita en normas APA	Latimer, R. et al. (2018). Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia. https://journals.plos.org/plosone/article/file?id=10.1371/journal.pone.0209779&type=printable
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Indica el estudio realizado por una clínica de salud sexual en el que se tuvo en cuenta a hombres, mujeres y homosexuales, donde se evidencio que alguna vez han sido víctimas de <i>Stealthing</i> , dejando como referencia que habían experimentado sigilo o situaciones asociadas al mismo. Señala que un gran porcentaje de la población de estudio acepto haber tenido encuentros sexuales ocasionales sin protección y acordados por medios de aplicaciones de citas en línea, además en parte de la población se menciona a las trabajadoras sexuales como las que tienen un mayor riesgo de ser víctimas de esta práctica y una alta probabilidad de contraer infecciones de trasmisión sexual. Frente a esto dicho estudio indica que el conocer estos factores ayudarían a contrarrestar y en el desarrollo de prevención de enfermedades.

Objetivo 2

Título	<i>Canadian court says ignoring request to wear condom violates consent</i>
Tipo de documento	Artículo de periódico
Autor (es)	Karina Tsui
Año de publicación	2022

Medio de publicación	Sitio Web de The Washington Post
Cita en normas APA	Tsui, K. (2022). <i>Supreme Court rules not wearing condom against partner's wishes could lead to sexual assault conviction</i> . https://www.washingtonpost.com/world/2022/07/29/canada-supreme-court-condom-sexual-assault/
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Se refiere al caso de una pareja que acordó tener relaciones sexuales bajo uso de condón, el hombre no lo usó. El cargo fue agresión sexual, en el juicio no se encontró evidencia de falta de consentimiento. La Corte de Apelación ordenó un nuevo juicio, encontrando errada la primera decisión, el agresor apeló ante la Corte Suprema de Canadá solicitando que le apliquen un precedente donde un hombre perforó los preservativos y el cargo fue fraude, alegando que en su caso no había fraude. El jurado expuso que cuando el uso del condón es condición para la relación sexual, no hay acuerdo para dicha relación sin condón, entonces debe ser separado y equiparado con el consentimiento sexual regular.

Título	Complejidades del “no es no”: un análisis del <i>stealthing</i> como fenómeno que afecta la autonomía sexual y el consentimiento personal
Tipo de documento	Artículo de revista jurídica
Autor (es)	María Fernanda García
Año de publicación	2018
Medio de publicación	Sitio Web de la Universidad de Palermo (Argentina)
Cita en normas APA	García, M. (2018). <i>Complejidades del “no es no”: un análisis del Stealthing como fenómeno que afecta la autonomía sexual y el consentimiento personal</i> . https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-08.pdf
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Se realiza una aproximación al <i>stealthing</i> desde su definición y relación con el consentimiento y la autonomía sexual. También se aborda su concepción histórica, los estereotipos y el papel de la mujer. A nivel jurisprudencial se exponen casos de Suiza, Canadá, España, Alemania, Inglaterra y Argentina; encontrando de forma común la visión del uso pactado del preservativo como un elemento más de la relación y el consentimiento sexuales. Asimismo, se abordan las normas que han regulado este fenómeno, teniéndose para esa fecha el Código Civil de California, exponiéndose además la existencia de diversos tipos de violencia más allá de la física.

Título	Una aproximación a la relevancia penal del <i>stealthing</i> en el ordenamiento español
Tipo de documento	Artículo de revista jurídica

Autor (es)	David Martínez Abreu
Año de publicación	2023
Medio de publicación	Sitio Web de la Universidad de Palermo (Argentina)
Cita en normas APA	De Abreu, David.(2023). <i>Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español</i> . <i>Revista Penal México</i> , 2023, vol. 12, no 22, p. 123-134. https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/download/644/627/2516
Resumen o ideas principales tomadas del texto	El artículo pretende ajustar la conducta <i>stealthing</i> dentro del ordenamiento jurídico español, evaluando su calificación antes y después de la Ley orgánica 10 de 2022 de España que estableció una definición más clara del consentimiento, concepto que también se aborda desde la jurisprudencia española e instrumentos internacionales. De otra parte, expone el <i>stealthing</i> inverso cuando la mujer estropea el preservativo, cuyo uso se pactó como condición para la relación sexual, caso en el cual también se vulnera el consentimiento. Se mencionan también las dificultades en cuanto a aplicación y hermenéutica de las normas relacionadas al <i>stealthing</i> .

Objetivo 3

Título	El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual, especial mención a la problemática <i>stealthing</i>
Tipo de documento	Trabajo de grado
Autor (es)	Aurora Canta
Año de publicación	2022
Medio de publicación	e- Repositori UPF
Cita en normas APA	Canta, A. (14 de mayo de 2022). <i>El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual, especial mención a la problemática Stealthing</i> . https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/53903/TFGDRET22CANTAConsen.pdf?sequence=1&isAllowed
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Expone una evolución histórica de esta conducta y las diferentes posiciones adoptadas en el derecho internacional que han legislado sobre este comportamiento, así mismo da a conocer los alcances y consecuencias del <i>Stealthing</i> , dando a conocer la regulación actual de los delitos sexuales a lo largo de la historia buscando determinar sobre cuál de estos delitos se puede ajustar el <i>stealthing</i> , pues esta conducta ha hecho notoria la vulneración a derechos básicos y fundamentales tales como la libertad sexual y al consentimiento de la víctima, dando lugar con ello a un escenario de violencia sexual.

Título	Moda <i>Stealth</i> en una relación sexual consentida y la vulneración del derecho a la libertad sexual
Tipo de documento	Investigación
Autor (es)	Esequiel Rodrigo Asencios Salazar - Danny Rogelio Sal y Rosas Macedo
Año de publicación	2023
Medio de publicación	Universidad César Vallejo – Repositorio Institucional
Cita en normas APA	Asencios Salazar, E. y Sal y Rosas Macedo, D. (2023). <i>Moda stealth</i> en una relación sexual consentida y la vulneración del derecho a la libertad sexual. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/112086/Asencios_SER-Sal_YRMDR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Determina si el <i>Stealth</i> vulnera el derecho a la libertad sexual, los vacíos legales en cuanto a esta práctica y como afecta esta conducta el desarrollo normal de las víctimas y la incidencia social de esta práctica debido a la falta de tipificación. Por medio de esta investigación se logró establecer que bajo esta práctica se encuentra implícita una agresión sexual, permitiendo así analizar los vacíos legales que se presentan actualmente.

Título	"<i>Stealth</i>", una peligrosa práctica sexual.
Tipo de documento	Artículo Online
Autor (es)	Josberth Johan Benítez Colmenares
Año de publicación	2022
Medio de publicación	Muy Salud.com
Cita en normas APA	Josberth, B. (2022). " <i>Stealth</i> ", una peligrosa práctica sexual. https://muysalud.com/salud/stealth-peligrosa-practica-sexual/
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Da a conocer las características de este fenómeno y lo cataloga como “una grave violación de la dignidad y la autonomía”, debido a que transgrede el consentimiento de la pareja sexual, originando así un alto los riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, afectaciones a nivel psicológico de las víctimas, como también da a conocer las distintas implicaciones legales de acuerdo a un breve análisis de cómo fue tipificada y sancionada esta conducta por medio de la legislación en algunos países pues resalta que muchos de ellos aún no cuentan con una legislación que sancione este tipo de conductas.

Título	Génesis y evolución histórica de la violencia de género
Tipo de documento	Artículo académico
Autor (es)	Lisett Páez Cuba
Año de publicación	2011
Medio de publicación	Eumed.Net – Servicios Académicos Intercontinentales
Cita en normas APA	Páez, L. (2011). Génesis y evolución histórica de la violencia de género. Contribuciones a las Ciencias Sociales. https://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Analiza los antecedentes respecto a violencia de género y la incidencia del sistema en el cual se han desarrollado tanto hombres como mujeres y como este ha propiciado su diferenciación, así como también el desarrollo de los procesos de discriminación haciendo énfasis en como la mujer a través de la historia se ha visto subordinada ante los hombres, situación que en la actualidad aún persiste y se concibe como un asunto privado, comportamiento que no se debe normalizar y que debe reconocerse como una problemática social, pues suscita nuevas formas de violencia basadas en género.

Título	De la historia de las mujeres a la historia del género
Tipo de documento	Investigación
Autor (es)	Ana Lidia García Peña
Año de publicación	2016
Medio de publicación	Redalyc.org
Cita en normas APA	García, A. (2016). De la historia de las mujeres a la historia del género. Universidad Autónoma del Estado de México. https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017004/html/index.html
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Expone aspectos, teorías y conceptos sobre la historia de las mujeres y del género, manifestando que a través de la historia la mujer ha tenido que enfrentarse a entornos históricos en donde ha predominado el estereotipo en donde la mujer es preconcebida bajo el pensamiento de que únicamente podrá desenvolverse en el ámbito doméstico, dejando de lado su capacidad de participación en los diferentes ámbitos que conforman la sociedad, situación que a pesar del cambio histórico que ha surgido, aún no ha reconocido ni visibiliza la importancia que la mujer tiene en la sociedad.

Título	La violencia contra la mujer desde la perspectiva de género y sus derechos
Tipo de documento	Artículo
Autor (es)	Cristian Fernando Benavides Salazar, Julio Cesar Benavides Salazar, Jorge Alfredo Eras Díaz, Wilber Ortiz Aguilar
Año de publicación	2021
Medio de publicación	Universidad y Sociedad - Revista Multidisciplinar de la Universidad Cienfuegos.
Cita en normas APA	Eras Díaz, J. A., Benavides Salazar, C. F., Benavides Salazar, J. C., & Ortiz Aguilar, W. (2021). La violencia contra la mujer desde la perspectiva de género y sus derechos. Revista Universidad y Sociedad. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2003/1994
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Brinda información conceptual e histórica desde una perspectiva feminista sobre temas como violencia, patriarcado e identidad de género, sexualidad, derechos humanos, así como también sobre aquellas formas de violencia y discriminación que ha padecido la mujer en una sociedad machista. Además reconoce que es necesario concientizar sobre las diversas formas de violencia que se presentan en contra de la mujer, por esta razón será importante dar a conocer a la sociedad que las víctimas cuentan con instrumentos y herramientas internacionales que les ayudarán a recuperar aquellos derechos que les han sido negados

Título	Violencia sexual en Colombia 2021
Tipo de documento	Estudio
Autor (es)	María Cristina Hurtado
Año de publicación	2021
Medio de publicación	Universidad Nacional de Colombia, Repositorio Institucional Biblioteca Digital.
Cita en normas APA	Hurtado, M. et al. (2011). La violencia sexual en Colombia https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51465/la-violencia-sexual-en-colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Analiza desde varias dimensiones la violencia sexual y el porqué es considerada una de las más graves afectaciones a los derechos fundamentales, comprendiendo que este tipo de violencia se ha desarrollado de manera progresiva como tema de gran relevancia en la sociedad en Colombia. Este estudio considera algunos de los instrumentos legales que dan a conocer por qué se considera esta conducta un tipo de violencia de género pues reconoce que esta desencadena en una problemática de salud pública dando a conocer mediante cifras que se presenta con mayor incidencia en mujeres, niñas y adolescentes, en el marco

	de relaciones y de poder que someten a la víctima a situaciones de violencia repetitiva.
--	--

Título	Las mujeres en la historia de Colombia, sus derechos, sus deberes
Tipo de documento	Artículo
Autor (es)	Jacqueline Blanco Blanco - Margarita Cárdenas Poveda
Año de publicación	2009
Medio de publicación	Redalyc.org
Cita en normas APA	Blanco, J. y Cárdenas, M. (2009, 23 de enero). Las mujeres en la historia de Colombia, sus derechos, sus deberes. Prolegómenos Derecho y Valores, https://www.redalyc.org/pdf/876/87617260012.pdf
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Aborda la igualdad de género haciendo énfasis en la historia colombiana, especialmente el papel que ha jugado la mujer frente al hombre, abordando también perspectivas religiosas, políticas, económicas y morales de la época en la cual las mujeres tuvieron más deberes que derechos, evidenciando así los niveles de jerarquización que se presentaba en la época en relación al género. Igualmente este artículo resalta a varias mujeres que se destacaron a través de la historia y las cuales se encargaron de romper con los estereotipos cambiando su propia historia y dando lugar a la reivindicación de la sociedad colombiana con la mujer

Título	Línea de tiempo en la violencia de género, Revista Cultural UNILIBRE
Tipo de documento	Ensayo
Autor (es)	Sara Raquel Cijanes Incer
Año de publicación	2020
Medio de publicación	Revista Cultural UNILIBRE
Cita en normas APA	https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/6526
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Toma un tema relevante para la investigación, esto es la historia de la violencia de género en contra de las mujeres, visibilizando como se han visto vulnerados sus derechos desde un entorno de violencia de género y desigualdad social, en donde la mujer no contaba con la posibilidad de dar a conocer su opinión. Este ensayo hace un recorrido desde la perspectiva de la mujer desde Roma y Grecia, trayendo esta situación al contexto Colombiano, ya que a pesar del tiempo y el desarrollo legal frente a este tema esta problemática evidencia que los sucesos violentos hacia la mujer aún permanecen.

Título	El <i>Stealth</i> no es una tendencia, es abuso sexual
Tipo de documento	Estudio
Autor (es)	Julia Pérez Amigo
Año de publicación	2021
Medio de publicación	INESEM BUSINESS SCHOOL
Cita en normas APA	Pérez. (2017). El <i>stealth</i> no es una tendencia, es abuso sexual. Fuente: //www.inesem.es/revistadigital/educacion-sociedad/stealth/
Resumen o ideas principales tomadas del texto	Analiza como el fenómeno de <i>Stealth</i> se considera abuso sexual aun en medio de una relación en donde el amor se encuentra involucrado pues aun cuando se haya pactado el encuentro sexual la violencia sexual se hace presente al vulnerar el consentimiento al no haber respetado el acuerdo previo de hacer uso del preservativo durante la relación sexual, percibiendo así las conductas machistas a las cuales se enfrenta la mujer, reconociendo de esta forma a este fenómeno como una práctica abusiva, dado que atenta contra el consentimiento y la dignidad humana de las víctimas.

Fichas Jurisprudenciales

Objetivo 2

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE SALAMANCA - ESPAÑA	
SENTENCIA 155 de 2019	
MAGISTRADO PONENTE	D. JUAN ROLLAN GARCIA
RADICADO	155
ACTOR/ ACCIONANTE	Felicidad (Seudónimo)
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	Artículo 181.1 del Código Penal español.
TIPO DE PROCESO	Penal
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	15 de abril de 2019 - Salamanca (España)
TEMAS	Violencia Sexual Consentimiento Sexual <i>Stealth</i>
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	Juan Francisco (Seudónimo) y Felicidad (Seudónimo), quienes habían acordado sostener relaciones sexuales bajo la condición del uso del preservativo, tuvieron un encuentro, Juan hizo uso de un primer preservativo, luego decidió utilizar un segundo pero optó por quitárselo sin conocimiento ni acuerdo de Felicidad.

	Después de un tiempo de haber iniciado el acto, Felicidad advirtió que Juan Francisco no estaba haciendo uso del preservativo, por lo que abandono el lugar.
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	¿El actuar de Juan Francisco configura una vulneración al consentimiento y la autonomía sexuales y reproductivas de Felicidad?
RATIO DECIDENDI	El " <i>stealth</i> " se incardina en el tipo básico del apartado 1 del artículo 181 del Código Penal en cuanto sanciona que "el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses", al poder considerarse que se ha prestado pleno consentimiento a mantener relaciones sexuales usando preservativo, y la posterior retirada sigilosa del profiláctico se realiza sin consentimiento, lo que atenta contra la indemnidad sexual de la víctima, quien consintió el acto sexual únicamente con las debidas garantías para evitar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual.
OBITER DICTA RELEVANTES	<p>Los hechos se encajan en la conducta <i>stealth</i>, anglicismo que significa "sigilosamente" o "en sigilo" que se refiere a la conducta de un hombre al quitarse el preservativo de forma no consensuada, sin el conocimiento de su pareja sexual, esto durante la relación sexual, lo que se considera una vulneración al consentimiento e indemnidad sexual.</p> <p>Se encontró que esta conducta se ajustaba al <i>stealth</i>, el cual se configura bajo el tipo básico del apartado 1 del artículo 181 del Código Penal español.</p> <p>Se descarta el componente violento del artículo 178 que se refiere a la agresión sexual, la cual implica un tipo de violencia material, coactiva o intimidante.</p>
DECISIÓN	<p>Se condena a Juan Francisco:</p> <p>Como autor responsable de un delito de abuso sexual, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE MESES DE MULTA a razón de SEIS EUROS de cuota diaria (360 x 6 € = 2.160 €), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y al pago de las costas del presente procedimiento, sin inclusión de las de la acusación particular.</p> <p>Asimismo, condeno a Juan Francisco, en calidad de responsable civil, a abonar:</p>

	<p>- a la perjudicada Felicidad la cantidad de novecientos euros (900 €) en concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios causados, devengando el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de su completo pago;</p> <p>- y a la perjudicada GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN SACYL la cantidad de ciento un euro con cuarenta y un céntimos (101,41 €) en concepto de indemnización por los gastos sanitarios generados, devengando el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de su completo pago.</p>
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	No Aplica.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE SEVILLA - ESPAÑA SENTENCIA 375 de 2020	
MAGISTRADO PONENTE	D. CARLOS L. LLEDÓ GONZÁLEZ D. FRANCISCO GUTIÉRREZ LÓPEZ Dª. CARMEN BARRERO RODRÍGUEZ
RADICADO	375
ACTOR/ ACCIONANTE	Trinidad (Seudónimo)
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	Artículo 181.1 del Código Penal español.
TIPO DE PROCESO	Penal
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	29 de octubre de 2020 - Sevilla (España)
TEMAS	Violencia Sexual Consentimiento Sexual <i>Stealthing</i>
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	<p>Juan Alberto (Seudónimo) y Trinidad (Seudónimo), habían realizado un acuerdo para mantener un relación de índole sexual, en uno de los encuentros, Juan Alberto se encontraba bajo tratamiento farmacológico por motivo de una infección genital, situación que Trinidad conocía sin haberse indicado de forma concreta cual era el diagnóstico. Por este motivo, Trinidad aceptó tener relaciones sexuales bajo la condición de utilizar preservativo, mismo que fue entregado por ella a Juan Alberto, quien simuló ponérselo, pero en realidad no lo hizo.</p> <p>Al cabo de un tiempo indeterminado, Trinidad sospechó que Juan no estaba utilizando el preservativo, por lo que decidió detener el acto empujándolo, lo que no logró inmediatamente, tampoco se conoce de forma certera si el noto la intención de terminar el acto. Al cabo de un</p>

	<p>momento él se detuvo sin eyacular y al marcharse arrojó el preservativo, el cual estaba parcialmente desenrollado.</p> <p>Posteriormente Trinidad se vio contagiada de la bacteria Chlamydia Trachomatis, por lo que debió tomar antibióticos, antiinflamatorios y ansiolíticos; además dado que sufría de distimia, esta se vio agravada.</p> <p>Se encontró que esta conducta se ajustaba al <i>stealthing</i>, el cual se configura bajo el tipo básico del apartado 1 del artículo 181 del Código Penal español.</p>
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿El actuar de Juan Alberto configura una vulneración al consentimiento y la autonomía sexuales y reproductivas de Trinidad?</p>
RATIO DECIDENDI	<p>Los hechos que declarado probados son constitutivos de un delito de abuso sexual del artículo 181.1 del Código Penal español, en la medida en que el acusado sin violencia o intimidación pero sin que mediara consentimiento, realizó actos atentatorios a la libertad sexual de Trinidad, con aplicación, además, del apartado 4 en cuanto, en este caso, el abuso sexual consistió en acceso carnal por vía vaginal. Y ello porque se descartó también la presencia de violencia típica en la ejecución de los hechos. No existe duda de la voluntad de la víctima contraria a realizar el acto sexual en aquellas condiciones y de que ello fue netamente percibido por el acusado, lo que no requiere especial razonamiento si se repara no sólo en que ni siquiera se niega por el acusado, sino también en que con esa condición habían mantenido las relaciones hasta entonces y la propia Trinidad le hizo entrega aquel día de un preservativo para que él lo utilizara.</p> <p>En relación a la enfermedad, se califica como lesiones personales, la Corte señala “esa conciencia por parte del sujeto activo del alto grado de probabilidad de que realmente sobreviniera el contagio es evidente que rebasa el campo de la culpa y se adentra de lleno en el del dolo, siquiera sea eventual, entendido desde el prisma de la doctrina de la representación del resultado que aceptó nuestro Tribunal Supremo desde la conocida como sentencia de la Colza (“si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que -con diversas intensidades- ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual”), llegándose a igual conclusión con cualquiera de las otras doctrinas sobre ese dolo eventual, pues el acusado sometió a la víctima a una situación peligrosa que no tenía la seguridad de controlar, aunque no persiguiera el resultado típico, pues el dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor.</p>

OBITER DICTA RELEVANTES	<p>Con base en la Sentencia 155 de 2019 se define el <i>stealth</i> y se descarta el componente violento del artículo 178 que se refiere a la agresión sexual, la cual implica un tipo de violencia material, coactiva o intimidante.</p> <p>Se deja claridad que el consentimiento en estos casos se entiende única y exclusivamente bajo la condición de utilizar preservativo.</p> <p>Existen precedentes sobre esta conducta específica en lugares como Suiza, Estados Unidos, Alemania o California, específicamente en España, la sentencia 155/19 que condenó un caso de <i>stealth</i>.</p>
DECISIÓN	<p>Se condena a Juan Alberto:</p> <p>a) Por un delito de ABUSO SEXUAL, a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Trinidad o comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de seis años. Así mismo, se le condena a que cumpla la medida de libertad vigilada por un tiempo de cinco años una vez extinguidas las penas de prisión impuestas, sin perjuicio de las previsiones del artículo 106 del Código Penal.</p> <p>b) Por un delito de LESIONES a las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Trinidad o comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de dos años.</p> <p>Por vía de responsabilidad civil, el condenado Juan Alberto indemnizará a Trinidad en la cantidad de trece mil euros (13.000 €), que devengará los intereses prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Se condena también al pago de las costas.</p>
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	No Aplica.

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA SECCIÓN APELACIÓN PENAL SENTENCIA 186 de 2021	
MAGISTRADO PONENTE	D. RAFAEL GARCÍA LARAÑA
RADICADO	186
ACTOR/ ACCIONANTE	A.L.J. (Se refiere al nombre de Trinidad en la Sentencia 375 de 2020)

NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	Artículo 181.1 del Código Penal español.
TIPO DE PROCESO	Penal
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	13 de julio de 2021 – Andalucía (España)
TEMAS	Violencia Sexual Consentimiento Sexual <i>Stealthing</i> Debido Proceso
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	<p>Se apela la sentencia 375 de 2020 (rollo 5410/19) por parte del acusado, debido a que según lo señala le fueron vulnerados sus el principio acusatorio y el derecho de defensa, puesto que la acusación inicial fue por agresión sexual, sin embargo, la condena se dio por abuso sexual.</p> <p>También alega vulneración a su presunción de inocencia, pues contradice la parte probatoria.</p> <p>De otra parte, menciona vulneración al principio de legalidad pues la conducta no puede ser encajada en el artículo 181.1 del Código Penal español, por lo que considera que es atípica.</p>
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	¿Fue vulnerada la garantía al debido proceso del acusado?
RATIO DECIDENDI	<p>La evaluación probatoria arroja que el acusado efectivamente realizo las conductas descritas por la acusada, por lo que la presunción de inocencia se derriba a través de lo probado, así mismo la imposibilidad de aplicar el principio <i>in dubio pro reo</i> puesto que no existe duda de los hechos narrados por la víctima.</p> <p>En cuanto a la acusación por el delito de abuso sexual al cual se opone el recurrente se tiene que se ajusta a la conducta <i>stealthing</i> pues constituye un atentado a la libertad sexual, pues se omite una condición impuesta por la pareja sexual, la cual se entiende esencial para su consentimiento.</p> <p>En cuanto a la negación de las lesiones causadas por la enfermedad de transmisión sexual se tiene el tipo básico del delito de lesiones corporales admite cualquier medio o forma de causar una lesión que perjudique la integridad física o mental de una persona, siendo por ello en la conducta típica el contagio o la transmisión, dolosa o culposa, de una enfermedad o dolencia a otra persona, independiente de cuál sea su naturaleza.</p>
OBITER DICTA RELEVANTES	Los delitos de abuso sexual y agresión sexual guardan homogeneidad puesto que se encuentran bajo el mismo título y tienen entre sus elementos se encuentra la vulneración al consentimiento e indemnidad sexual.

DECISIÓN	Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación del acusado. contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla en fecha 29 de octubre de 2020, se confirma dicha resolución.
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	No Aplica.

Objetivo 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SEGUNDA ESTANCIA No 20413	
MAGISTRADO PONENTE	Julio Enrique Soacha Salamanca
RADICADO	Casación 20413
ACTOR/ACCIONANTE	Héctor Bonel Loaiza Alzate
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	Recurso extraordinario de casación interpuesto contra del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito.
TIPO DE PROCESO	Recurso extraordinario de casación
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	23 de enero de 2008, Bogotá, D. C.
TEMAS	Violación indirecta a la ley sustancial por errores de hecho en la evaluación de las pruebas, que condujeron a la aplicación indebida del artículo 205 del Código Penal y a la falta de aplicación del inciso 2º del artículo 7 de la ley 600 de 2000 Vulneración del principio lógico de no contradicción.
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Superior de Medellín en decisión de fecha 25 de enero de 2002, correspondieron las diligencias para su conocimiento en la etapa siguiente al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, despacho que condenó al procesado por el delito en mención a la pena principal de 96 meses de prisión. 2. Apelada la providencia, el Tribunal Superior de Medellín la confirmó en su integridad. 3. Contra el fallo de segundo grado, interpuso el apoderado de HÉCTOR BONEL LOAIZA ALZATE recurso extraordinario de casación.
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	

	<p>¿Existe una real vulneración al debido proceso, por errores de hecho en la evaluación de las pruebas frente a una inminente configuración de la conducta punible de acceso carnal violento?</p> <p>¿puede configurarse la figura del <i>stealthing</i> ante una relación consensuada con anterioridad y escalo a una vulneración de la víctima al tener relaciones sexuales son protección bajo amenazas?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La Corte señaló que el factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva <i>ex ante</i>.</p> <p>Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.</p> <p>Pero, para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y <i>ex ante</i> que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima.</p> <p>Por otra parte, trae a colación lo referido por el procurador:</p> <p>“Importa recabar y volver la atención una vez más hacia la violencia que, como bien lo señaló el procurador recurrente con apoyo en la doctrina española, no es la que se emplea en la realización del comportamiento sexual reprochado sino la utilizada para doblegar la voluntad de la víctima [...]</p> <p>” Ciertamente, la violencia no necesariamente depende en todo caso de la prolongación en el tiempo de la ejecución de los actos reales o presuntos en virtud de los cuales una persona pretenda imponer su voluntad sobre la de otra, de manera que el factor temporal no es siempre determinante de su existencia...”</p> <p>Además, menciona que respecto a la contraposición de dos versiones completamente opuestas: la primera, narrada por Yudi Alejandra Álzate Correa, de cuyo relato inicial y en todas sus intervenciones se desprende que el inculpado creó las condiciones necesarias para dejar en estado de inferioridad y vulnerabilidad a la víctima y así someterla aprovechándose de esas condiciones, sin perjuicio de la calificación que se le otorgue al tipo de violencia empleada para ese fin.</p> <p>Por otra parte, tanto el funcionario de primera instancia como el cuerpo colegiado de segunda se atuvieron en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en reciente providencia:</p> <p>“[...] en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa [sic] sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que, correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.</p> <p>En primer lugar, no es cierto que la narración de Yudi Alejandra Alzate Correa deba desestimarse tras haber hecho alusión a ciertos</p>

daños en su integridad física que no fueron relacionados por el médico legista cuando la examinó, en la medida en que dentro del expediente obra sobre el particular una aclaración del perito

También es de advertir que la supuesta trascendencia que a esta última circunstancia le asignó el demandante (en el sentido de que por lo absurdo del relato de la ofendida en este aspecto tendría que desestimarse la totalidad del mismo) alude a una base empírica inaceptable, pues, como ya lo ha precisado la Sala, “la variable argumental [...] ‘el que generalmente miente en parte general-mente miente en todo’ no es admisible ni válida como regla de la experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y, por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en alguno de sus apartados”¹¹.

Finalmente, le asiste la razón al Procurador Delegado cuando adujo que la demostración de la violencia en los delitos sexuales no depende de la realización de daños en el cuerpo y la salud de la víctima, como ya lo ha indicado Sala, “[en relación con las lesiones de naturaleza corporal de que la víctima del acceso pueda ser objeto, tradicionalmente se ha considerado que tanto las causadas por la simple conjunción sexual (perforación del himen, desgarramientos perineales), como las normales inherentes a la violencia física aplicada para vencer su resistencia (equimosis, rasguños, laceraciones), quedan comprendidas por el tipo penal que pune la violación, pero que los daños que desbordan estos límites deben ser motivo de sanción adicional, bien como delito autónomo, o como simple circunstancias de agravación”¹².

última, ha sido pacífica la postura de la Corte, en el sentido:

“las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga”

Por último, es relevante relacionar la jurisprudencia y normatividad que acompaña la decisión de la Sala:

“De lo anterior se concluye que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión” [Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002 y SU-1159 de 2003].

Instrumentos internacionales ratificados por Colombia abogan por el respeto hacia la integridad y dignidad de las víctimas. En primer

	lugar, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, adoptada mediante la Ley 248 de 1995.
OBITER RELEVANTES	<p>La Sala considera que ya no viene al caso pronunciarse acerca de los requisitos de lógica y debida argumentación, pues lo que se debe analizar de fondo son los problemas jurídicos traídos a colación por el interesado, en armonía con los fines de la casación de garantizar la efectividad del derecho material, respetar las garantías mínimas de las personas que intervienen en la actuación.</p> <p>En el asunto que centra la atención de la Sala, el demandante pretendió resaltar la trascendencia de cierta imprecisión o falta de profundización en la motivación de los fallos de instancia respecto a la modalidad de violencia empleadas por el autor, cuando lo jurídicamente relevante es la tipicidad objetiva de la acción para establecer si la conducta de acceso carnal imputada se ejecutó doblegando la voluntad de la víctima.</p>
DECISIÓN	NO CASAR el fallo impugnado.
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	N/A

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-147 DE 2017	
MAGISTRADO PONENTE	Gloria Stella Ortiz Delgado
RADICADO	Expediente D-11569
ACTOR/ ACCIONANTE	Wbeimar Samaca Rangel y Fabiola Patricia Acelas Castillo
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	Inciso 9º del artículo 2º, de la Ley 1145 de 2007
TIPO DE PROCESO	Demanda de inconstitucionalidad condicionada en contra del artículo 2º (parcial) de la Ley 1145 de 2007.
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
TEMAS	<ul style="list-style-type: none"> i) la dignidad humana y sus dimensiones; ii) la relevancia constitucional del lenguaje legal y el alcance del control de constitucionalidad sobre el léxico del Legislador; iii) La protección constitucional de las personas en condición de discapacidad iv) el análisis de las definiciones técnico-jurídicas que regulan situaciones jurídicas que otorgan beneficios a la población en condición de discapacidad;

	<p>v) las expresiones lingüísticas que no son neutrales para referirse a las personas con discapacidad. Finalmente,</p> <p>vi) la Corte analizará la constitucionalidad del fragmento normativo objeto de reproche.</p>
<p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS</p>	<p>Los accionantes consideraron que la norma acusada implica un desconocimiento de las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, pues el uso de palabras discriminatorias, peyorativas y vejatorias como la expresión “<i>al discapacitado,</i>” son contrarias al principio de la dignidad humana. Sobre el particular, indicaron que el lenguaje, como forma en la que se manifiestan las leyes, es influyente en la construcción y preservación de estructuras sociales y culturales. Expusieron que la utilización del vocablo discapacitado para referirse a una persona en situación de discapacidad equivale a la utilización de expresiones como “<i>(...) el ladrón, el homicida, el violador, el incestuoso, etc., o decirle el delincuente</i>” por parte del derecho penal. Sostuvieron además que “<i>la discapacidad de una persona no debe recaer sobre el que se encuentre en esta situación, sino que por el contrario esta recae sobre la sociedad.</i>”</p> <p>Así mismo, afirman que el aparte demandado desconoce la obligación internacional contraída por el Estado colombiano en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que ésta incluye el deber de adoptar medidas legislativas ejemplarizantes en su finalidad y lenguaje, dirigidas a la protección de la dignidad humana.</p> <p>Adicionalmente, los actores resaltaron que el principal fundamento de su demanda es la sentencia C-458 de 2015¹, en la que esta Corporación resolvió de una parte, declarar la exequibilidad condicionada de una serie de expresiones lingüísticas contenidas en distintos cuerpos normativos y de otra, reemplazarlos por las de “<i>personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial</i>”, “<i>persona con discapacidad auditiva</i>”, “<i>persona en situación de discapacidad</i>”, “<i>discapacidad</i>” e “<i>invalidez.</i>”</p>
<p>ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿la expresión “al discapacitado”, contenida en una disposición jurídica que define el concepto de equiparación de oportunidades dentro de una ley que organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, para referirse a los destinatarios de las medidas allí previstas, viola el principio de dignidad humana, porque, presuntamente, configura una visión reduccionista del individuo a su condición particular y desconoce el modelo social de discapacidad?</p>

<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>a. El control constitucional se puede extender a expresiones lingüísticas contenidas en normas legales, pues aquellas pueden implicar una vulneración del contenido axiológico de la Constitución.</p> <p>b. Existe un marco normativo constitucional de protección de la población en condición de discapacidad, el cual, a partir del concepto de bloque de constitucionalidad, proscribiera cualquier forma de desconocimiento de la dignidad humana, incluido el léxico utilizado en las normas.</p> <p>c. La expresión demandada es inconstitucional pues desconoció el deber de neutralidad del Legislador y no tiene la naturaleza de definición técnico-jurídica. Por el contrario, configuró un escenario de vulneración de la dignidad humana de las personas en condición de discapacidad, pues redujo su identificación a su condición de discapacidad y desconoció su esencia misma de ser humano.</p> <p>De igual manera, se apartó de los artículos 1° y 13 de la Constitución porque no introdujo el modelo social de la discapacidad como referente de interpretación que trate a las personas con dignidad, en el sentido de que el Legislador utilizó una expresión que desconoció la diversidad funcional de las personas.</p> <p>d. La norma acusada en esta oportunidad permite aplicar el precedente contenido en la sentencia C-458 de 2015, en el sentido de declarar inexecutable la expresión “discapacitado”, para sustituirla por la expresión “persona en situación de discapacidad”.</p>
<p>OBITER DICTA RELEVANTES</p>	<p>31. La Constitución Política de 1991, estructuró una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además de la figura del bloque de constitucionalidad, la Carta prevé varias disposiciones específicas sobre la materia.</p> <p>38. Este Tribunal ha identificado que los vocablos utilizados por el Legislador en un determinado subsistema jurídico pueden tener la naturaleza de definiciones técnico-jurídicas, pues se refieren a normas específicas que regulan situaciones que otorgan beneficios a la población en condición de discapacidad.</p> <p>43. Conforme a lo expuesto, la Sala encuentra necesario aplicar en este caso las subreglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia C-458 de 2015. En aquella oportunidad, la Corte analizó una sentencia de constitucionalidad contra algunas expresiones lingüísticas contenidas en</p>

	diferentes normas, entre las que se encontraba la palabra “discapacitado”.
DECISIÓN	DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “al discapacitado”, contenida en el artículo 2° de la Ley 1145 de 2007, y SUSTITUIRLA por la expresión “persona en condición de discapacidad”.
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	N/A

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SP 2136-2020	
MAGISTRADO PONENTE	José Francisco Acuña Vizcaya
RADICADO	Número 52897
ACTOR/ ACCIONANTE	la representación judicial de la víctima
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	contra la sentencia de 7 de marzo de 2018, por la cual el Tribunal Superior de Bogotá revocó la emitida en primera instancia.
TIPO DE PROCESO	Recurso extraordinario de casación
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	Bogotá, D.C., primero (01) de julio de 2020
TEMAS	(i) enfoque de género y el falso raciocinio (ii) fundamentos probatorios y argumentativos de la sentencia recurrida, (iii) errores cometidos por el Tribunal.
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	<p>Señala que El Tribunal “cambió la esencia” del testimonio de la víctima en cuanto concluyó que la interacción sexual no estuvo precedida por un acto de violencia, asu vez cercena el testimonio de la ofendida, suprimiendo algunos aspectos «pueden llevar a la convicción... de la existencia del elemento de violencia en el accionar de los acusados».</p> <p>Por otra parte, el fallador también suprimió la declaración de Sandra Plazas Roldán, psicóloga que atendió a la víctima en una consulta, de igual manera se omite la valoración del testimonio de Harold Mauricio Sarmiento, que resulta relevante frente a los hechos.</p> <p>Finalmente, se menciona el privilegio del testimonio de los acusados sobre el de la víctima sin realizar la «debida ponderación», incurrió en razonamientos constitutivos de «discriminación de género»</p>
ANÁLISIS JURÍDICO	

<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿El fallador de segundo grado, conforme lo alega con acierto la recurrente, cercenó ostensiblemente el testimonio de la víctima y, además, incurrió en razonamientos contrarios a la perspectiva de género al valorar las pruebas, con lo cual cometió plurales errores de hecho por falso raciocinio?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<ul style="list-style-type: none"> (i) En primer lugar, no se avizoran motivos probatoriamente sustentados para inferir que Heidy Johana Hoyos buscare perjudicar a los acusados con una sindicación falaz. (ii) El dicho de Heidy Johana Hoyos es, en sí mismo y en atención a los criterios de valoración de la prueba testimonial previstos en el artículo 404 del Código Penal, creíble. (iii) De hecho, explicó que únicamente denunció lo ocurrido luego de cuatro meses – el 3 de abril de 2015 - porque quiso «hacer(se) la fuerte, (convencerse de) que no había pasado nada, que eso había sido una estupidez»⁵⁷, pero además, porque tenía miedo de que su padre asumiera un comportamiento violento en contra de los enjuiciados. (iv) descartar, consecuentemente, la versión ofrecida por HERI FERNANDO BURGOS MENDOZA, la cual, por carecer de rasgos de verosimilitud, resulta insuficiente para sustentar una hipótesis alternativa plausible consistente con la inocencia.
<p>OBITER DICTA RELEVANTES</p>	<p>El Tribunal realizó varias deducciones e inferencias indiciarias permeadas por prejuicios sexistas que lo llevaron a desestimar la credibilidad del relato de Heidy Johana Hoyos y, por esa vía, a incurrir en errores de hecho por falso raciocinio.</p> <p>También incurrió en un planteamiento discriminatorio contrario a la dignidad de la víctima (en tanto radicó en ella la carga de evitar el acto violento y no en el agresor la de no ejecutarlo) que invocó como motivo para descartar la materialidad del delito objeto de investigación.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>1. CASAR, por los cargos contenidos en la demanda, la sentencia de 7 de marzo de 2018, por la cual el Tribunal Superior de Bogotá absolvió a HERI FERNANDO BURGOS MENDOZA y JEINSON ENRIQUE BOTELLO BURGOS de los cargos que les fueron imputados.</p> <p>2. En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que condenó a HERI FERNANDO BURGOS MENDOZA como cómplice del delito de acceso carnal violento agravado, y a JEINSON ENRIQUE BOTELLO BURGOS como autor de ese mismo ilícito, pero en la modalidad simple.</p>

SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
---------------------------------------	-----

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- SP036 DE 2023	
MAGISTRADO PONENTE	Hugo Quintero Bernate
RADICADO	Número 52629
ACTOR/ ACCIONANTE	Apoderado de ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ,
NORMA DEMANDADA/ ACCIONADO	la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó el fallo absolutorio emitido el 4 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para, en su lugar, condenarlo como autor responsable del delito de acceso carnal violento.
TIPO DE PROCESO	Recurso extraordinario de casación
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
TEMAS	delito de acceso carnal violento.
ARGUMENTOS DE LA DEMANDA / SUPUESTOS FÁCTICOS	<p>Se refiere que el Tribunal Superior de incurrir en falsa motivación, al revocar la sentencia absolutoria proferida por el a quo, desconociendo las pruebas que objetivamente conducían a absolver al procesado.</p> <p>Aduce, que la decisión es violatoria del debido proceso, al tergiversar el testimonio de la víctima y del procesado y dar por establecida la “violencia”, aplicando indebidamente el artículo 205 de la ley 599 de 2.000, cuando no se demostró el elemento típico de la violencia, e inaplicar los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 55 de la ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 162 de la ley 906 de 2004.</p> <p>Refiere que la falsa motivación, se concreta en el desconocimiento por parte del Tribunal de los testimonios, ofrecidos por la defensa, por su vínculo de amistad con el acusado, y considerar como demostrativas del hecho y de la responsabilidad del acusado, la declaración de la víctima y del médico forense.</p> <p>Cuestiona que a folio 13 de la providencia, el Tribunal afirmó “...por último no suspenderá la condena, pues la pena impuesta es superior a 4 y tampoco la sustituirá por prisión domiciliaria ya que la pena mínima fijada para el delito de homicidio tentado es superior a 8 años”, lo que en criterio del recurrente, es suficiente, para demostrar la equivocación</p>

	del Tribunal, que conociendo un caso de presunto acceso carnal violento, terminó motivando un homicidio.
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	¿El Tribunal Superior, incurrió en una falsa motivación de la decisión que derivó en la condena del acusado y si la relación sexual sostenida entre PAULA ANDREA GIL AMARIS y el acusado ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO, fue consentida o, por el contrario, fue fruto de un acto de violencia desplegado por el acusado?
RATIO DECIDENDI	<p>Concluyó el ad-quem fallo censurado, ya que se demostró para el caso del tipo objetivo del delito de Acceso carnal violento, descrito en el artículo 205 del Código Penal por el cual se le impuso condena a ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ.</p> <p>Al igual concluyo que el relato de la víctima y valoración sexológica practicada por el forense doctor JAIRO LEÓN ORREGO, corrobora la versión de la víctima, en cuanto al acceso carnal violento.</p> <p>Es así como la conducta objetiva desplegada por el acusado afectó, sin justa causa, el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, protegidos por el legislador a través del Título IV, Libro II del Código Penal, sin que se advierta la configuración de causal alguna de justificación, siendo reprochable el actuar del acusado, quien, aprovechándose de la confianza depositada por la víctima, valiéndose de un contexto de intimidación, actuó en contra de la libertad sexual de la misma, a fin de satisfacer su deseo sexual.</p> <p>la Corte resolvió no casar el fallo de segunda instancia impugnado, manteniéndose incólume la condena declarada en contra de ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO, la cual, una vez examinada en su legalidad en garantía del principio de la doble conformidad, cumple igualmente con los presupuestos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004 (artículo 381) para condenar.</p>
OBITER DICTA RELEVANTES	<p>El procesado ejerció una coerción física y moral sobre la víctima para doblegar su voluntad y someterla.</p> <p>El acusado decidió ignorar las expresiones de rechazo, que la ofendida le indico, “suplicarle que por favor la dejara salir” resistiéndose al hecho, indicando claramente la falta de voluntad de participar en un encuentro sexual con su victimario.</p>

	<p>El acusado tenía conocimiento pleno de los componentes del tipo penal y, en especial, sobre el elemento de violencia de su actuar hacia la víctima.</p> <p>Ninguna de estas circunstancias, apreciada tienen el valor persuasivo necesario para edificar una duda razonable a favor del acusado ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ.</p> <p>no debe pasarse por alto la inmediatez de la denuncia de los hechos.</p>
DECISIÓN	<p>Primero: NO CASAR, la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar condenar a ANDRÉS EDUARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.</p> <p>Segundo: En garantía del principio de la doble conformidad, confirmar el fallo condenatorio proferido por primera vez por el Tribunal Superior de Bogotá en contra del aquí procesado.</p> <p>Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>
SALVAMENTO /ACLARACIÓN DE VOTO	N/A

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SENTENCIA GONZÁLEZ VS PERÚ	
JUECES	<p>Presidente: Humberto Antonio Sierra Porto Vicepresidente: Roberto F. Caldas. Juez: Manuel E. Ventura Robles. Juez: Eduardo Vio Grossi. Juez: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.</p>
RADICADO	Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú
ACTOR/ ACCIONANTE	<ul style="list-style-type: none"> - Gladys Carol Espinoza Gonzales - Teodora Gonzales - Manuel Espinoza Gonzales
ESTADO DEMANDADO	Perú
TIPO DE PROCESO	Petición de la CIDH
FECHA Y LUGAR DE LA SENTENCIA	20 de noviembre de 2014
TEMAS	Obligación de respetar los derechos, Protección Judicial, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la libertad personal, Garantías Judiciales.

**ARGUMENTOS
DE LA DEMANDA
/
SUPUESTOS
FÁCTICOS**

El 17 de abril de 1993 Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue interceptada junto con su pareja sentimental Rafael Salgado en Lima por agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes habían montado el operativo denominado “Oriente”, a fin de dar con los autores del secuestro de un empresario. Ambos fueron trasladados a las instalaciones de la DIVISE y, al día siguiente, Gladys Espinoza fue trasladada a instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). El 25 de junio de 1993 el Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys Espinoza como autora del delito de traición a la patria. El 17 de febrero de 2003 la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar por delito de traición a la patria. El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó Sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo. El 24 de noviembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impuso a Gladys Espinoza la pena privativa de libertad de 25 años a vencer el 17 de abril de 2018.

En 1993 en diferentes oportunidades, Gladys Espinoza informó, ante autoridades del Perú, que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE. Fue recién el 8 de junio de 2011 cuando la Comisión Interamericana notificó al Perú sobre el presente caso, que se puso en marcha el procedimiento que llevó a la investigación a cargo de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, la cual dio inicio el 16 de abril de 2012.

Una vez realizadas las diligencias investigativas correspondientes en el marco de las cuales el Instituto de Medicina Legal elaboró el 7 de enero de 2014 un “Protocolo de Investigación de Tortura o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes” respecto de Gladys Espinoza, el 30 de abril de 2014 el Fiscal formalizó la denuncia penal ante el Juzgado Penal Nacional de Turno de Lima, y el 20 de mayo de 2014, el Primer Juzgado Penal Nacional emitió auto de procesamiento, mediante el cual promovió la acción penal en contra de varias personas por los delitos de secuestro, violación sexual y tortura.

La Comisión solicitó petición de la CIDH para que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

	<p>Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los mismos artículos alegados, sin embargo, también alegaron violaciones del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Gladys Espinoza. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación, así como el reintegro de determinadas costas y gastos.</p>
ANÁLISIS JURÍDICO	
PROBLEMA JURÍDICO	Caso de estudio
RATIO DECIDENDI	<p>El derecho a la libertad personal, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.</p> <p>La Convención Americana (derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento El Estado retiró la argumentación relativa a la presunta flagrancia, sosteniendo que al momento de los hechos de la detención de la presunta víctima estaba vigente un estado de emergencia y suspensión de garantías que hacía posible privar de la libertad a una persona sin que existiera orden judicial o flagrante delito, siempre que se respetasen los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...).</p> <p>La Comisión y los representantes argumentaron que no alcanza con alegar “la existencia genérica de un estado de excepción”, pues la detención de Gladys Espinoza no habría sido compatible con los requisitos de legalidad, excepcionalidad, necesidad y temporalidad de una suspensión de garantías. En consecuencia, es preciso analizar ese cuestionamiento.</p> <p>La suspensión de garantías y sus límites</p> <p>La Corte ha señalado que el artículo 27.1 de la Convención permite la suspensión de las obligaciones que establece, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" de que se trate.</p> <p>Ausencia de un registro adecuado de detención</p> <p>La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. La Corte ha establecido que dicha</p>

obligación también existe en centros de detención policial. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial. La Corte ha señalado que la prolongación de la detención sin que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente la transforma en arbitraria Artículo 7.

La Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal.

Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo.

Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

Valoración sobre la falta de investigación de los hechos

En el presente caso el Estado no ha realizado una investigación efectiva de los hechos ocurridos a la señora Gladys Espinoza a partir de su detención el 17 de abril de 1993 y durante su estancia en las instalaciones de la DIVISE y DINCOTE.

Determinación de los maltratos ocurridos

la Corte recuerda que la detención de la señora Gladys Espinoza se realizó sin que mediara orden judicial y sin que fuera sometida a control judicial por al menos 30 días. Estas condiciones en las que se realizó la detención favorecen la conclusión de la ocurrencia de los hechos alegados por aquélla.

Calificación jurídica de los hechos

La Corte señala que basta con que una detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir. La Corte recuerda, como lo señala la Convención de

	<p>Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases". La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual.</p> <p>La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.</p> <p>La Corte también ha señalado como deber del Estado el de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.</p>
<p>OBITER DICTA RELEVANTES</p>	<p>La Corte ha considerado al respecto, que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos puesto que estas pueden ser considerados víctimas también.</p> <p>Esto se aplica especialmente a padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, a quienes se presume que han sufrido una violación de su integridad psíquica y moral en casos específicos como masacres, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.</p> <p>En el caso específico de Gladys Espinoza, quien fue sometida a torturas y violación sexual, la Corte considera aplicable esta presunción también a su madre, Teodora Gonzáles de Espinoza, y a su hermano, Manuel Espinoza Gonzáles, debido al estrecho vínculo familiar y al impacto emocional que sufrieron. Manuel relató el dolor y la impotencia al ver a su hermana herida, y expresó su frustración por la impunidad de tales actos, manteniendo la esperanza de lograr justicia.</p> <p>La Corte determina que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Teodora y Manuel según la Convención Americana de Derechos Humanos, en resumen, la Corte destaca el sufrimiento de los</p>

	<p>familiares de las víctimas y establece criterios para reconocer su victimización y garantizar la protección de sus derechos.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>La Corte decide desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de competencia <i>ratione materiae</i> interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 22 y 23 de la presente Sentencia.</p> <p>Admitir parcialmente la excepción preliminar sobre falta de competencia <i>ratione temporis</i> de la Corte respecto a determinados hechos, en los términos de los párrafos 27 a 29 de la presente Sentencia.</p> <p>La Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos 106 a 137 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos 140 a 143, 148 a 196 y 202 a 214 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado violó el derecho a la protección de la honra y dignidad reconocido en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Todo ello en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos 237 a 287 y 290 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado incumplió el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11, así como los artículos 8.1, 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención</p>

Entrevistas

PROYECTO DE GRADO: EL FENÓMENO *STEALTHING* Y SU RECONOCIMIENTO COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: ENTREVISTA

ENTREVISTADORAS: Etna Milady Coral Vargas – Entrevistadora 1

Luisa María Goyes López – Entrevistadora 2

Greys Katherine Segura Benavides – Entrevistadora 3

ENTREVISTADA: Lorena Paredes Coral

TRANSCRIPCIÓN

Entrevistadora 1: *Muy buenas tardes, nos encontramos en esta tarde en la Fiscalía 20 Seccional CAIVAS Pasto con el propósito de realizar una entrevista a fin de desarrollar el objetivo de estudio llamado el fenómeno *stealthing* y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia.*

Para la investigación tenemos a la doctora, me podría confirmar su nombre y donde nos encontramos

Entrevistada: *Mi nombre es Lorena Paredes Coral.*

Estamos ubicados en la oficina de la Fiscalía 20 Seccional CAIVAS Pasto, en el segundo piso del edificio complejo bancario centro.

Entrevistadora 2: *¿Cuál es su rol dentro de la mencionada fiscalía?*

Entrevistada: *Soy fiscal 20 seccional.*

Entrevistadora 3: *¿Nos podría contextualizar cuál es su concepción sobre la violencia sexual?*

Entrevistada: *Inevitablemente, la violencia sexual es un tipo de violencia de género muy marcada donde el principal porcentaje de víctimas son mujeres, niños, niñas y adolescentes son población*

vulnerable que justamente merece esa protección constitucional reforzada que en este momento tiene la violencia sexual, tiene diferentes formas, matices.

Por regla general la mayor parte de las personas investigadas en esta fiscalía son hombres, mayores de edad, y los agresores en igual sentido de forma también muy a tono con las estadísticas nacionales y muchas veces internacionales, son justamente personas cercanas a la víctima, en algunos casos, cónyuges, compañeros sentimentales, parejas, novios, amigos, conocidos, vecinos, padres, padrastros; y ello, inevitablemente, nos lleva a analizar muchas de las circunstancias que sufren y sufrimos actualmente las mujeres de cara a esa violencia sexual que como lo menciono, no solamente se presenta en esos ámbitos privados, sino también muchas veces en ámbitos laborales, como es el caso del acoso sexual.

Entrevistadora 2: *¿En este contexto, cuáles considera usted como esos tipos de violencia sexual?*

Entrevistada: *Hoy los que más se presentan conforme a lo establecido en el actual Código Penal colombiano, los delitos sexuales en Colombia pueden ser de naturaleza abusiva y violenta ¿en qué sentido? Abusivos son aquellos delitos que afectan los que tienen como víctimas a personas menores de 14 años y los violentos que se presentan hacia cualquier persona, independientemente de su edad, pero con el ingrediente específico de la utilización de la violencia para la comisión de una conducta dentro de esos delitos tenemos dependiendo de la conducta puntual que se desarrolle el acceso carnal violento que conocemos más coloquialmente con el nombre de violación.*

Tenemos también en lo que corresponde no solo al acceso, sino también a aquellas conductas diferentes al acceso que constituyen actos sexuales y en esa medida es fundamental identificar o caracterizar de alguna forma a la víctima porque si hablamos de víctimas menores de 14 años la primera hipótesis que debemos descartar son esos delitos de naturaleza abusiva.

Desafortunadamente aquí en el circuito que corresponde a Pasto es muy común los delitos de violencia sexual abusiva, esto quiere decir que muchas personas menores de 14 años, hablamos desde infantes de 2, 3 años hasta niños que ya están cerca de la pubertad, cerca de los 14 años, pero que siguen siendo menores de edad, son en algunas ocasiones, sin utilizar la violencia, convencidos por parte de cómo lo mencionaba, familiares, vecinos, en muchas ocasiones personas conocidas que aprovechando justamente la inmadurez psicológica, esa etapa y proceso de

formación en el que se encuentran acceden a los menores y logran que estos de alguna manera que sean objeto de esas conductas sexuales, bien sea acceso o bien sea tocamientos.

Esta situación es triste, es lamentable y requiere también de muchísimo análisis por parte del sector educativo, en el entendido en que hay que generar esos procesos de sensibilización para entender que las violencias contra los menores de 14 años no dependen del consentimiento del menor, el consentimiento de estas personas, no es válido y en ese sentido hay que concientizar que quienes son responsables son los adultos, eso en el primer bloque que podrían ser los delitos abusivos.

Y frente a los delitos violentos, el más común es el acceso carnal violento, lo que se conoce como, repito, violación y se presenta en un índice importante en esta fiscalía de parte de parejas o exparejas de las mujeres, frente a conductas sexuales en las que ellas no dan su consentimiento o en el que son violentadas de forma física, psicológica o presionadas de alguna manera.

Entrevistadora 1: ¿Cuáles considera usted que son las rutas más efectivas de atención para las víctimas de violencia sexual?

Entrevistada: *Frente a los menores de edad yo siento que es muy eficiente, y nos ha dado muy buenos resultados aquellas labores que se llevan a cabo como actos urgentes de investigación, es decir, cuando la víctima acude o su representante legal, en este caso su padre o madre, acuden a la Fiscalía General de la Nación y se lleva a cabo el acto urgente de investigación ¿esto qué quiere decir? que dentro de las 36 horas siguientes a que la persona interpone su denuncia se llevan a cabo la mayor cantidad de actividades tendientes a esclarecer los hechos e identificar los responsables, en esa medida en que el caso se conoce es muy probable que en muy poco tiempo sea esclarecido porque se llevan a cabo esas labores necesarias.*

Entonces avanzar con el proceso en ese sentido, es una estrategia muy útil, está institucionalizada en la Fiscalía hace varios años, frente a que todo tipo de violencia intrafamiliar y violencia sexual debe tramitarse independientemente de la fecha de ocurrencia, como un acto urgente de investigación, como su nombre lo indica, el acto urgente recopila la mayor cantidad de elementos que permiten tomar decisiones muy prontas, caso contrario cuando se establecen denuncias, por ejemplo, es un poco más tardía la respuesta de parte de policía judicial y de la misma fiscalía

frente al esclarecimiento de los hechos porque no se llevan a cabo las actividades con la misma agilidad y en los mismos términos.

También me parece muy útil y de destacar la labor que se adelanta aquí en el sector salud, particularmente en los casos de los menores en el Hospital Infantil Los Ángeles, que es el principal receptor de la mayor parte de las víctimas menores de edad que tenemos aquí en los delitos sexuales, son muy ágiles, son muy eficientes en la notificación al sector; protección que es Bienestar Familiar; Comisaría de Familia y también con la notificación que hacen a Fiscalía para el adelantamiento del acto urgente de investigación, en esa medida la víctima tiene el restablecimiento de alguna forma de su salud, tanto en lo físico como en lo psicológico, y además, se activan las otras instituciones en cuanto a sus competencias y eso nos ha dado también muy buenos resultados porque genera también estabilización para la víctima y genera también unos adecuados insumos para que nosotros podamos adoptar decisiones en debida forma y muy pronta.

Entrevistadora 3: ¿Y cuándo se presenta en mayores de edad o cuando se identifica que es la pareja?

Entrevistada: *Cuando se presentan esos escenarios donde la víctima es mayor de edad se activa también la ruta por salud, pero por diferentes instituciones prestadoras de salud, entonces la víctima puede llegar a cualquier centro de salud o cualquier hospital que hay en la ciudad, incluso fuera de la ciudad, pero lo que realmente agiliza la toma de decisiones y el avance del proceso penal es la realización del acto urgente de investigación, si la ruta se sigue conforme y la entidad de salud hace los correspondientes reportes y la recolección de los elementos materiales probatorios en debida forma, la ruta avanza igual que en los menores de edad, pero en algunos casos justamente a raíz del desconocimiento que existe a veces en los funcionarios del sector salud cuando la víctima únicamente acude a ellos para el tema de restablecimiento de su salud, para la atención médica o psicológica y no desea interponer la denuncia, algunas entidades no reportan el caso a fiscalía, haciendo que no se adelante el acto urgente de investigación y eso genera que la denuncia sea una denuncia escrita, tardía, donde muchas veces la víctima no quiere venir a informar sobre los hechos, entonces la diferencia es supremamente importante en términos de la eficiencia del proceso penal, porque si hablamos de un proceso penal donde hay un acto urgente de investigación todo se recopila en la menor cantidad de tiempo posible, dentro de las 36 horas siguientes los investigadores presentan sus informes con la entrevista de la víctima, la recopilación*

de los elementos, muchas veces entrevistas a testigos, recopilación de cámaras, videos y una cantidad de información supremamente valiosa.

Sin embargo, cuando no se hace de esa manera, las denuncias se tramitan de manera escrita y eso hace que debamos someternos a unos términos para que los investigadores partan desde el contacto a la víctima y muchas veces las víctimas mayores de edad no se presentan o a veces no quieren informar sobre los hechos, a veces no son residentes en la ciudad de Pasto o vienen de otras ciudades, a veces son víctimas incluso que vienen de paso y frente a esas circunstancias que no se reporta el caso en debida forma y no se adelanta el acto urgente de investigación si implica y nos ha implicado en muchos casos la imposibilidad de llevar a cabo el proceso penal y que tengamos que cerrarlo por falta justamente de esos elementos que pueden obtenerse en el acto urgente de investigación, entonces sí, es una falla que yo notaba importante, se ha venido trabajando en los comités departamentales de seguimiento a los casos de violencia contra la mujer y se ha hecho recomendaciones para que el sector salud esté debidamente capacitado y siempre haga los reportes del caso, sean víctimas mayores o menores de edad.

Entrevistadora 3: ¿Cuál sería su concepción frente al consentimiento sexual?

Entrevistada: *Es importante enmarcarse además de lo que genéricamente se entiende con el término consentimiento en las diferentes protocolos que se han establecido y que ha adoptado Colombia frente al consentimiento, particularmente en el tema de delitos sexuales, el consentimiento no puede bajo ningún punto suponerse, ni ser tácito, ni tampoco sobreentenderse, ni analizarse o derivarse de alguna situación genérica.*

El consentimiento siempre debe ser explícito, debe ser claro, debe ser libre, debe ser voluntario para una persona frente al ejercicio libre de su sexualidad, entonces, en esa medida también tenemos muchas veces barreras en el acceso a la justicia para las víctimas porque inevitablemente, existen muchos estereotipos aún en algunos funcionarios donde se piensa que si la víctima específicamente no se defiende, no ejerce fuerza frente a su agresor se entiende o sobreentiende que se encuentra dando su consentimiento y eso jamás puede entenderse de esa manera, también existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reciente, particularmente sentencias de la doctora Martha Patricia Cuéllar, esta magistrada ha tenido pronunciamientos importantes en el tema del consentimiento en los delitos sexuales en donde da a conocer que bajo ningún punto debe partir de analizar de alguna forma la actitud de la víctima, sino más bien la actitud del victimario

y el contexto en el que se encuentra inmersa la relación sexual, se parte siempre de que en ese sentido, el consentimiento nunca puede ser sobre entendido, siempre debe ser expreso y libre.

Entrevistadora 1: ¿Qué significado tiene para usted la indemnidad sexual?

Entrevistada: *Inevitablemente se relaciona con el bien jurídico que protege, justamente los delitos sexuales es la integridad sexual esa capacidad de la víctima de auto determinarse frente al ejercicio de su sexualidad y puede verse inevitablemente afectada aun cuando ella no lo note, aun cuando ella no lo sepa por diferentes circunstancias que ejerzan terceras personas frente a ella, a su cuerpo, a las prácticas sexuales, incluso se entiende de su ejercicio libre como como ser humano a esas prácticas sexuales, es importante también resaltarlo que no solo se relaciona con el acto como tal de las relaciones sexuales de tipo acceso carnal, sino también con cualquier otra práctica de cualquier naturaleza que sea sexual y que pueda llegar a afectar a una mujer o a una persona en general.*

Entrevistadora 3: ¿Cómo concibe usted la autonomía, la libertad sexual y reproductiva?

Entrevistada: *Siempre debe ser lo primordial, o sea, la libertad y la autonomía debe ser siempre de ejercicio y de disposición de la persona, excepto en las personas menores de 14 años y también las personas que padecen trastorno mental y que no están en capacidad de comprender o que no están en capacidad de decidir sobre su sexualidad, ese punto hay que siempre tenerlo muy presente, pues estas personas no tendrían esa autonomía para el ejercicio de la sexualidad, el ejemplo muy clásico es cuando, una niña de 12 años, decide sostener un “noviazgo” con una persona de 40 años con una persona mayor de edad, en donde ella se encuentra en una etapa de formación y esa presunción, que es una presunción legal de que no tiene capacidad de disponer de su sexualidad, justamente se torna como una protección a las personas menores de 14 años.*

En ese sentido, por más que la víctima insista en que ella no fue violentada, que está enamorada, que tuvo relaciones sexuales con su consentimiento, que ella quiso hacerlo, ese consentimiento no es válido, nunca es válido en la legislación colombiana porque es una presunción legal y esa autonomía se predica únicamente para las personas que son mayores de 14 años, insisto, que no tengan ningún tipo de trastorno mental que le impida comprender o consentir una relación sexual.

Entrevistadora 1: ¿Ha escuchado usted alguna vez el termino *stealthing*?

Entrevistada: *Sí, entiendo que se relaciona con una práctica en la que en medio de una relación sexual el hombre no utiliza el condón o se lo retira sin el consentimiento de la mujer, entiendo que se refiere a esa situación.*

El término, inevitablemente en mi concepto constituye una forma de violencia sexual, porque como lo menciono, todo tipo de relación sexual desde el inicio al final, debe contar con el consentimiento de la persona siempre inevitablemente y el hecho de que una persona emita un consentimiento para una relación sexual de tipo vaginal, por ejemplo, no hace que este se extienda una relación de tipo anal y en el mismo sentido, si dentro de la intimidad consensuada, la mujer particularmente y el hombre deciden la utilización de un condón y la mujer no está de acuerdo con que no se utilice o que se retire en algún momento de la relación sexual, inevitablemente puede constituir una forma de violencia, afecta al bien jurídico tutelado y debe ser analizado y considerado en cada contexto.

Entrevistadora 3: ¿Dentro de su experiencia, ha conocido algún caso en el cual se haya ejecutado esta conducta?

Entrevistada: *Sí, recientemente tuve un asunto en el que se llevó a cabo una imputación por un delito de acceso carnal violento con utilización de violencia psicológica hacia la víctima, había bastante abuso y maltrato psicológico y dentro de las prácticas que ella mencionaba frente al acceso carnal y ella refería, era algo bastante impactante para ella que la persona que la accedía no utilizaba preservativo y que incluso ella llegó a comprarlos, llegó a indicarle que los utilizara, que era una condición importante para ella tener relaciones sexuales, pero esta persona nunca accedía la utilización del condón y en alguna oportunidad que accedió se lo retiró y llegó a la eyaculación justamente en varias oportunidades en su humanidad, eso le generó mucha angustia y preocupación, Incluso la ingesta de pastillas anticonceptivas de emergencia, situación que le generaba bastantes perjuicios, pero esta persona utilizaba esta conducta para generar mayor humillación justamente en ella, porque sabía que era algo que ella insistentemente pedía.*

Entrevistadora 3: ¿Qué consecuencias en las víctimas considera usted podría tener la no utilización del preservativo en las relaciones sexuales?

Entrevistada: *Inevitablemente el embarazo, la principal preocupación de las personas que son sometidas a este tipo de situaciones, el contagio de una enfermedad de transmisión sexual también es una situación bastante alarmante para la persona que vive este tipo de circunstancia y particularmente en el caso que acabo de mencionar es un caso real y reciente, la víctima mencionaba como eso le generaba mucho sufrimiento emocional, mucha angustia, mucha tensión y era justamente esa situación, entre muchas otras, que configuraba esa coacción, que esté sujeto ejercía hacia ella, era una forma de violentarla.*

Esta conducta en las víctimas presenta perjuicios a nivel emocional ya que no se tiene en cuenta su autonomía, no se toma en cuenta su decisión y se ejecutan esas acciones valiéndose o extendiendo el consentimiento para una relación sexual, pero bajo los términos en que el hombre dispone en los términos en los que él quiere y no se respeta puntualmente la decisión libre y autónoma que la mujer ejerce en ese momento y el hecho de interpretar que la relación sexual que ella consiente la lo faculta para hacerlo de cualquier manera no es correcta, porque si la relación se pacta de determinada manera y se da con el consentimiento de determinada manera, eso no hace que el consentimiento se extienda a otra práctica sexual distinta o en otros términos que la víctima lo desea, el consentimiento es primordial en ese caso y si no se tiene, necesariamente constituye un delito.

Entrevistadora 1: **¿Cree usted que es posible que los hombres sean víctimas de *stealth*?**

Entrevistada: *Claro que sí, porque si hablamos de la utilización del preservativo inevitablemente existen víctimas más que adultos, víctimas, adolescentes o menores de edad, que pueden ser accedidos vía anal y en esa medida se torna también un escenario posible en donde esta práctica se pueda ejecutar, no es tan común, pero tampoco es una situación impensable.*

Entrevistadora 3: **¿Cuáles cree que son las principales motivaciones de los hombres al realizar esta conducta sobre las mujeres?**

Entrevistada: *En mi opinión personal, es que se utiliza como una forma de instrumentalización del cuerpo de la mujer, es una representación de la cultura machista, del poco valor que muchas veces se le da la mujer en la sociedad, del entendimiento de que la sexualidad de la mujer es algo obligatorio para la mujer, sobre todo en el marco de la relaciones de pareja.*

Tenemos muchos asuntos donde se piensan muchas veces y ni siquiera las víctimas son conscientes que sufrían abuso sexual, porque siempre en la opción relación sexuales, porque pensaron que el rol aceptado socialmente de ellas era servir para satisfacer los deseos de su pareja, sin importar si quisieran, sin importar si se opusiera, sin importar si era violento, sin importar si la satisface o no y en esa medida, pues ese tipo de prácticas justamente lo que hacen es reforzar esos estereotipos y reforzar las violencias que ejecutan contra la mujer, que no son tan claras y como lo menciono muchas víctimas no son conscientes que esa situación es un tipo de violencia y que no tienen por qué soportarlo, porque culturalmente nos han criado pensando que ese nuestro deber, que si no lo hacemos, las equivocadas somos las mujeres, entonces es una situación bastante reprochable y qué inevitablemente debe cambiar.

Entrevistadora 1: ¿Considera usted que el fenómeno *stealth* debe ser sancionado?

Entrevistada: *Sí, aunque no estoy tan de acuerdo con crear un nuevo tipo penal o tipificar una conducta distinta que ya está en el Código Penal, de hecho yo considero como mencionaba, que este tipo de prácticas se pueden marcar en alguno de los tipos penales, sea en el acceso carnal violento, en los actos sexuales violentos o con incapaz de resistir que inevitablemente se encuentran dentro de esas conductas que no cuentan con el consentimiento de la víctima que atentan contra la libertad sexual, el trabajo aquí ya es más de naturaleza interpretativa, más de adecuación típica estrictamente, para entender que ese tipo de prácticas, siendo una violencia sexual puede estar constituida dentro de alguno de esos delitos, como lo mencionaba yo imputé un asunto muy similar dentro del delito de acceso carnal violento, porque justamente esas eran las prácticas que presentaban.*

Particularmente no estoy de acuerdo con generar nuevos tipos penales o nuevos delitos si estos pueden estar incluidos dentro de un delito que ya se encuentra establecido, de esa manera la labor nuestra debe ser más que generar una nueva norma o un nuevo delito, concientizarnos y contextualizar en qué tipo de violencia se puede encuadrar y sobre todo estructurar de manera muy seria el tema del consentimiento, porque este tema genera muchos debates en ese sentido, en el que se presenta el consentimiento para la relación sexual, pero en algún momento de ese consentimiento hay una ruptura de la voluntad de la víctima, de la autonomía de la víctima y se procede una conducta que la víctima no consiente, que la víctima no quiere y que no desea y en esa medida hay que analizar ese consentimiento, la violencia sexual ya está de alguna forma

definida en la Ley 1257 de 2008 de manera muy amplia, se nombra como todo tipo de sufrimiento sexual en una persona, todo tipo de práctica, todo tipo de conducta y en esa medida considero que es más un ejercicio de nosotros los funcionarios de adecuar y estructurar cuando se presenta o no esta conducta y cuando existe un delito sexual derivado de la misma.



UNIVERSIDAD
CESMAG
MAGISTERIO

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

CÓDIGO: INV-IC-PR-005

VERSIÓN: 1

FECHA: 06/SEP/2021

El propósito de este documento es la de proveer una clara explicación de la investigación, así como del rol que va a desempeñar Usted como participante.

El estudio está coordinado por Etna Milady Coral Vargas con c.c. 1085248780, Luisa María Goyes López con c.c. 1085306594 y Greyss Katherine Segura Benavides con c.c.1085302275.

Es importante resaltar que el principal objetivo de este estudio es "Analizar el fenómeno *stealth*ing y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia", y de acuerdo a la información recolectada identificar si dentro del entorno habitual se ha presentado el fenómeno.

De igual manera, es importante aclarar que la decisión de participar en el estudio es completamente voluntaria y no tendrá ningún valor monetario y su resultado solo serán empleados con fines académicos. Por último, si tiene dudas sobre el estudio, el equipo de trabajo está disponible para aclararlas.

De antemano, agradecemos su participación y colaboración.

Yo, Lorena Panedes Coral, identificado con C.C. 1.085.293.741, acepto mi participación en este estudio coordinado por Etna Milady Coral Vargas con c.c. 1085248780, Luisa María Goyes López con c.c. 1085306594 y Greyss Katherine Segura Benavides con c.c.1085302275. En este sentido asumo que he sido informado del propósito y del alcance del estudio, por otro lado, reconozco que la información que se obtenga en el estudio es estrictamente confidencial y no será utilizado para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Lorena Panedes Coral

Nombre del Participante

[Firma]

Firma del Participante

23/Nov/2023

Fecha

**TRABAJO DE GRADO: EL FENÓMENO *STEALTHING* Y SU RECONOCIMIENTO
COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: ENTREVISTA

ENTREVISTADORAS: Etna Milady Coral Vargas – Entrevistadora 1
Luisa María Goyes López – Entrevistadora 2
Greys Katherine Segura Benavides – Entrevistadora 3

ENTREVISTADA: María Gines Quiñones Meneses

TRANSCRIPCIÓN

Muy buenas tardes, nos encontramos en esta tarde en la secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la ciudad de Pasto con el propósito de realizar una entrevista a fin de desarrollar el objetivo de estudio llamado el fenómeno *stealthing* y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia.

Para la investigación tenemos a la doctora **María Gines Quiñones Meneses**

Entrevistadora 2: ¿Cuál es su rol dentro de esta entidad?

Entrevistada: Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño

Entrevistadora2: ¿Desde su rol, nos podría contextualizar cuál es su concepción sobre la violencia sexual?

Entrevistada: *De acuerdo a lo que nos toca a nosotros, atender es uno de los flagelos más fuertes que tenemos aquí, la mayoría de las víctimas son mujeres, aunque se reconoce y se tiene información de que también hay hombres afectados por violencia sexual, sin embargo, que por la vergüenza, machismo o temor, no aceptan que haya habido violencia sexual, pero de igual manera creo que es uno de los flagelos, toda vez que el afectar integridad de una persona el trato violento siempre será algo que no se puede concebir ni consentir.*

Entrevistadora2: En este contexto, ¿cuáles considera usted como tipos de violencia sexual?

Entrevistada: *En lo que yo hablaría de los que se denuncian la violencia, si me hablas de violencia sexual en el contexto de violencia sexual, la agresión sexual, generalmente, la mayoría tiene que ver con eso, simplemente acceso. El acoso no es fácil de demostrar ni tampoco lo consideran hasta que no le hayan pegado un puño, hasta que no se le vea la cicatriz, no se considera como violencia. Tenemos varios casos de acoso que han hablado hasta funcionarios públicos y hasta que no le ven el golpe no le ven la cicatriz. No, no creen que sea o que haya*

violencia, el que más se identifica y el que más aparece como punitivamente es la violencia sexual, la agresión sexual, el acceso carnal violento.

Entrevistadora2: *¿En este contexto, cuáles considera usted que son como las rutas más efectivas de atención, o sea, para cada una de las víctimas de violencia sexual?*

Entrevistada: *Pues lo primero es que se atrevan a informar, que se atrevan a denunciar que no es fácil, nosotros aquí contamos con la dupla violeta, que es un equipo de funcionarios o contratistas que están trabajando una abogada y una psicóloga. Y trabajamos con la abogada y psicóloga porque son las que generan más confianza para orientar para explicar y para enrutar, diríamos a las personas actúan las hagan la denuncia o que vayan a la al hospital, o que se alejen del ofensor o del agresor, eso es lo que se hace y con la ruta. El hecho de que alguien llegue al hospital ya da lugar a que empiece la ruta porque se activa en el hospital o se activa en la URI, muy pocas veces van a la personería, algunas veces a las comisarías de familia, pero generalmente se activa la ruta a través de las de las de la dupla o a través del hospital son como las más frecuentes.*

Entrevistadora 2: *¿Cuál sería su concepción frente al consentimiento en el marco de una relación sexual?*

Entrevistada: *Es que se supone que cuando tú tienes una relación de pareja, todo lo que haya entre el medio de esa pareja tiene que ser con consentimiento y hasta donde, hasta cuál es el nivel de consentimiento que tú tienes. Para mí puede que sea el consentimiento algo que todo me lo tienes que preguntar. Y la otra persona tiene que acceder a eso, pero en otras personas, en otras es la misma forma en que culturalmente nos han criado, nos han educado, hace que los niveles de consentimiento sean tan altos de que a veces lo que nosotros consideramos que no debe ser aceptado, la gente lo acepta un grito, un insulto, una vejación y la gente lo acepta porque considera que está dentro de los parámetros normales, entonces los niveles de consentimiento dependen en gran medida hasta de la misma autoestima.*

Cuántas personas siguen siendo maltratadas psicológicamente y no dicen nada porque consideran que decirle tonta, bruta o inútil cree que está normalizado o naturalizada porque de la misma manera la trataron en la casa. Muchas veces de la manera cómo te tratan en tu casa, te trata luego el novio y crees que eso está bien, porque así la trataba el papá, la mamá, los primos, los tíos y todo. Entonces esos niveles de consentimiento de hasta dónde llega tu autoestima y hasta dónde te han aprendido, te han enseñado quererte o a estimarte. También dependen en gran medida de la educación que te han dado y del medio y el entorno en que has estado.

Por ejemplo, a mí nunca me tocaron nunca me pegaron, así que cuando alguien me llegara a tocar, eso era para mí era un delito, pero para mí. Pero para el otro no, porque están acostumbrados, todo esto depende del medio que te eduquen.

Entrevistadora 2: En relación con eso, ¿cómo cree que las personas que están atrapadas en ese en ese ciclo constante de violencia, como se sale de eso?

Entrevistada: *Lo más difícil en eso es que la persona llegue a tener conciencia de que debe salir de rol debe salir de ese círculo y eso es lo más difícil, que entienda de que tiene que salir de ese círculo, si usted no pide ayuda no va a salir. Esa es una de las cosas más difíciles y la otra cosa es que las personas que están en su entorno miran cuando se replican las conductas, tuvo un novio, este le pegaba y viene el otro y le pegaba y si se consigue uno que no le pega, ese no es hombre, porque así se da... vaya, mire, hasta esos puntos llegan las actitudes de las mujeres, les encanta que les peguen, les digo yo, ¿y me dicen, por qué dice eso? Yo trabajaba en la Costa y que un hombre le pegue era porque la quería y cuando dejaban de pegarle era porque ya no la quería.*

Yo diría que el tema del machismo nos tiene cruzadas totalmente nuestras relaciones personales, en nuestras relaciones íntimas, en nuestras relaciones de pareja, hasta en las mismas relaciones familiares, el creer que el papá y la mamá tienen que pegarte para que tú hagas algo ya es una relación agresiva. ¿Pero qué papá o qué mamá considera que te está tratando mal que está educando? Entonces el marido cumple ese papel y te educa ¿o no? Mire, yo quisiera que usted contara, escuchara a las compañeras de dupla lo que oyen, uno dice, déjeme quieta, no me meta en ese cuento prefiero no saber de qué manera fue.

Por eso una manera es la más difícil, que es que la persona reconozca que hasta ahí no aguanta, pero, por ejemplo, hay mujeres que no han salido de ello y su reacción es tan agresiva que pueden matar al tipo, lo pueden atacar o se atacan ellas mismas hay suicidios, agresiones personales, entonces no es sencillo, salir del círculo de la violencia no es sencillo. En lo personal nunca me gustó trabajar género y el jefe por equivocación.

Se lo digo, me encanta trabajar con caballeros, me encanta trabajar con hombres. Las relaciones de trabajo con mujeres son terribles, somos malas, somos envidiosas, somos conflictivas, somos peleona, somos envidiosas, hacemos todo lo que pudiéramos hacer entre nosotros nos lo hacemos. Entonces yo trabajar con mujeres ahora que las tengo aquí, pero en otras partes yo siempre trabajé con hombres, entonces cuando yo llego a trabajar el tema de género. Venía de una situación en la que mis amigas que eran feministas me obligaban a que yo no tenía que hablar con hombres porque cómo era que tenía que hablar con hombres entonces yo digo. Tengo a mi hijo, tengo mi marido, tengo mi abuelo, tengo mis primos, tengo todo un círculo.

Y tú cuando trabajas el feminismo desde esa forma radical ni siquiera estás generando una relación de social, sino que estas relaciones estás generando una división. Entonces yo por eso durante muchos años no trabajé esos temas, yo los vengo a trabajar ya en política pública. La ley 1257 se da en el 2008. Yo venía trabajando algunos temas y entro a capacitar en la ESAP y ahí empiezo a tratar esos temas y ahí conozco de algunas temáticas de cómo estaban las mujeres de las cosas que van pasando, entonces ahí conocí casos en la costa pacífica con casos aberrantes

que uno tiene, casos dolorosos que no sólo tiene que ver con, por ejemplo, generalmente desde nuestros territorios, no solo la costa, sino acá había lo que se llamaba el derecho de pernada.

Entrevistadora2: ¿Qué era el derecho de pernada?

Entrevistada: *El papá, el hermano mayor, tenían derecho a las mujeres antes de que se case, las accedían primero ellos, no solo se da en comunidades indígenas, eso lo hacían los dueños, los amos con las esclavas o con los siervos. O sea, entonces primero tenía derecho él dueño de los esclavos y luego ya el marido que le seguía y muchas veces quedaron embarazadas. Nunca se consideró eso una violencia y hasta ahora tú lo encuentras, tengo varios casos de niñas indígenas que han sido accedidas por los papás. Lo catalogan como normal es el papá o es el hermano mayor y si no hay hermano mayor o no hay papá es el tío. Entonces, no se libran por ningún lado entonces, esas cosas, cuando uno las empieza a tratar ya en la realidad, se ponen a pensar ¿cómo salgo yo de ese círculo? Entonces no es no es tan sencillo trabajar estas cosas.*

Es decir, si no se puede salir a veces la misma víctima, peor, para corregir todo el contexto histórico. Alguna vez en unos talleres, contaban las compañeras, porque yo trabajaba política pública y mis compañeras en la escuela de Género trabajaba en la parte psicológica de desarrollo personal y autoestima había una señora muy elegante, muy de plata en el pueblo y ella iba con el vestido cerrado hasta que una vez se recogió las mangas y logró abrirse con la psicóloga para contarle y le mostró las cicatrices que tenía en su cuerpo de que el marido le apagaba el cigarrillo en el cuerpo de ella cuando estaba bravo, el marino le pegaba en las nalgas con juete cuando él estaba bravo, cuando estaba borracho, y era una señora de plata de gente de prominente eso le hacía. Ahora no hace mucho también estuvieron aquí unas indígenas de Túquerres que les cortan los brazos porque son carísimas y no fue hace mucho eso fue ahorita que estoy aquí en esta oficina nos lo vinieron a relatar y qué hace usted ahí si no hay ninguna denuncia al respecto.

Entrevistadora2: ¿Ha escuchado usted alguna vez el termino *stealthing*?

Entrevistada: *Hoy que mire el en qué cuestionario lo revise y mire lo que es, lo relacioné con lo que les decía, creo que ese tema no sólo es hombre contra la mujer, sino que también hay mujeres que lo hacen contra los hombres, por el deseo de tener un hijo o por el deseo de mantenerse con el personaje, pienso que no está todavía dentro de la conceptualización de las mujeres, no creo que hayan algunas que lo consideren un delito, aunque pueden considerarse en otras partes, pero configurarlo como delito creo que todavía no lo han tomado así, puesto que más ha dado lugar a una ruptura que a una forma de denunciarlo, a no ser que tuviera una consecuencia diferente a un embarazo o una enfermedad de transmisión sexual o alguna cosa por el estilo.*

No lo hemos tratado ni se ha presentado una situación como esa, sin embargo, sé de hombres que se han separado de la mujer porque han quedado en embarazo de y cuando ellos esperaban que ella estuviera cuidándose o que ella estaba en ella estaba planificando y dejan de planificar para poder quedar embarazada. Como le digo, la relación de pareja no es de uno, no es que sea solo

ella quien tiene que cuidarse de lo que el marido le hace, él también tiene que cuidarse de lo que ella le haga.

Entrevistadora2: **¿Dentro de su experiencia, ha conocido algún caso en el cual se haya ejecutado esta conducta?**

Entrevistada: *Yo lo configuraría en el hecho, no lo conozco de un hombre que haya accedido a una mujer evitando estar con el preservativo, no lo conozco. Yo creo que esas son las cosas tan íntimas que la gente no te las va a comentar ni te las va a aceptar tan fácilmente, pero que sí lo conozco de hombres que se han separado de su mujer o que ha habido dificultades de rupturas porque ellas quedan en embarazo por no avisar que dejaran de planificar. Que es lo mismo, lo que pasa es que es una mujer la que deja de utilizar la planificación, puesto que dejan de planificar y no le avisan al marido o al novio o con quien estén viviendo, lo que se podría tomar como un tipo de consecuencia frente a esa conducta.*

¿Cuáles cree que son las principales motivaciones de los agresores tanto en hombres como en mujeres a realizar esta conducta sobre las víctimas?

*Digo yo de lo que generalmente es para quedar en embarazo en las mujeres, en los hombres no te podría decir porque no conozco tema, no he conocido casos o no he oído sobre el tema, pero en las mujeres cuando dejan de planificar sin avisarle al marido es porque quieren quedar en embarazo y eso que no siempre llega a lograrlo, pero generalmente cuando una mujer ha estado planificando y deja de planificar generalmente es por eso, o dañan los preservativos en ese caso sí es considerado el acto que realiza la mujer a fin de realizar la conducta de *stealth* hacia la mujer.*

Entrevistadora 2: **¿Considera usted que el fenómeno *stealth* debe ser sancionado?**

Entrevistada: *Partiendo desde la consecuencia de que una mujer que queda en embarazo de un que no quería que realmente ella quedara embarazada, o una enfermedad. Gracias, una enfermedad podría ser, pero no descarto que eso sea un tema a sancionar, puesto que hace muchos años el tema de las violencias tampoco se consideraba que podían llegar a ser sancionadas y ya están sancionadas.*

Por lo que pienso que la cuestión de las de las relaciones de pareja no son fáciles de manejar, porque, sobre todo, depende de cómo tú te consideres que estás hasta dónde llegan los derechos de la de la otra persona sobre ti entonces en muchas ocasiones los sobre todo las relaciones estables de marido y mujer, el uso del condón no es no es no es normal, es decir, no es frecuente el uso del condón. Por ejemplo, hay hombres que cuando uno le puede estar diciendo usemos condón, él le va a preguntar ¿usted por qué quiere usar en qué andas? ¿Entonces como queda usted? Entonces uno sabe que esas cosas no son sencillas, no son fáciles de manejar porque ellos tampoco es que vayan a estar muy a la orden del día, aceptando lo que nosotros estamos diciendo.

Si en el tema de las violencias. Nosotros hablábamos con el gobernador y les preguntaban las compañeras ¿por qué cree que se están dando a los feminicidios y por qué pasa eso? Y la compañera le dice porque los hombres no saben manejar sus sentimientos ni tienen la capacidad de aceptar que nosotros no queremos estar con ellos. El gobierno del juego dijo “va a tocar hacer un curso sobre eso”. Entonces me pregunto ¿cómo hace para manejar cosas como el rechazo? ¿Qué una mujer no quiera vivir con usted?

La chica que fue asesinada y el muchacho del muchacho que se suicidó en Genoy al parecer primero mata a la niña para la herirla a ella y luego la mata a ella, la forma como encontraron los cuerpos, dio a entender que primero la mató a la niña.

Es que el machismo que nos ha acompañado todo este tiempo no te da lugar a decir que a los hombres les enseñen a que los hombres a que las mujeres podamos tener tomar la decisión de no querer estar con ellos. Otro ejemplo es que al salir de la cárcel llego a matarla, los 2 casos que hay, uno en Palmira, en otro en el Huila son así, salió de la cárcel llego a la casa y ella no quiere estar con él, la corretea y la mata a machetazos y lo mismo pasó en la ciudad de Palmira.

Es importante mencionar que una de las cosas que a nosotros nos toca trabajar es el tema de la autoestima de las mujeres, pero no en esa autoestima dañina en la que creen que son las dueñas de todo, sino una autoestima en la que reconozcamos que tenemos la capacidad de asumir de nuestra autonomía nuestra identidad, el afecto que nosotras necesitamos como mujeres es hasta ahí.

Mi hijo, es psicólogo, es magíster en salud mental, cuando yo le hablé de nuevas masculinidades me dijo, ¿cuáles nuevas? Son unas cualidades diferentes, pero las masculinidades siempre han existido no hay nuevas masculinidades. ¿Dónde me vas a meter más?... y yo que usted me enseñó a hacer las cosas y a respetar a las mujeres, eso no es una nueva masculinidad, solo una forma de ver distinto, pero que ayudara. Se podría hablar de una diversidad de colores y una diversidad grises, esto no es de un solo color. Entonces, trabajar esos temas implica primero que las mujeres conozcamos mucho de lo que significa nuestra autoestima, nuestro respeto a sí mismas, cosa que no es fácil porque si desde la casa no te enseñaron a respetarte difícilmente lo vas a lograr con un curso como dice el Gobernador, eso no se va a lograr con un curso para manejar el rechazo, puesto que la mayoría de los feminicidios es porque el hombre no acepta que ella no quiera nada más con él así de sencillo.

Esté fuera de su posesión ¿quién le enseñó a él eso en la casa? su mamá y su papá, ella es su mujer ellos lo dicen, le presento a mi mujer, a mi mujer. Nosotros no decimos ni hombre, eso suena horrible, pero si le dicen mi marido. Entonces, cuando hablamos de propiedad, hasta ahí nos llega la cosa, por eso no es tan sencillo hablar de esos temas.

Toca capacitar, toca orientar, toca manejarlas lo que dice mi hijo hablar de habilidades y competencias para la vida. ¿Cómo aprendemos a vivir con otra persona?, cómo aprendemos a aceptar, a respetar, a manejar su propio yo en el caso de la pareja, es que cada uno viene de un

hogar distinto, se juntan, y sale otra cosa, pero a ver cómo lo vamos a manejar. ¿Cuántos de los hombres aceptan que la mujer pueda salir, que la mujer pueda viajar, que la mujer pueda trabajar, cuántos aceptan eso sin pensar que la mujer está con otro o que el marido está con otra, cuántos? eso tiene que verlo, lo huelen, lo empujan, le mira, le buscan en el celular. Eso es una falta de respeto que usted venga y me vaya mirándome el celular no sé porque me tiene que mirar el celular.

Es decir, nosotros las relaciones interpersonales todavía no las manejamos, el tema del machismo es que nos tiene mucho en estas cosas, al igual que la dominación de las mujeres o dominación de los hombres, cualquiera de los dos los puede manejar y cómo se manejan de manera exagerada y radical ahí viene el problema.

Volviendo al tema no me siento todavía segura no lo conozco mucho. Como le digo lo leí busque en el Google el tema a ver que era, lo miré, no es algo muy conocido lo conocen más en Madrid, pero habría que mirar cómo lo cómo lo están manejando allá y que resultados ha dado, porque hay normas que se pueden volver dañinas.

Análisis entrevista doctora María Gines Quiñones Meneses

La entrevista con la doctora María Gines Quiñones Meneses, Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, ofrece una perspectiva valiosa sobre el fenómeno del *stealth* en Colombia y su reconocimiento como forma de violencia sexual.

Desde su punto de vista la doctora Quiñones define la violencia sexual como una de las formas más graves de agresión, subrayando que, aunque las mujeres son las principales víctimas, los hombres también pueden ser afectados, aunque a menudo no lo denuncian debido a la vergüenza y el machismo. En su opinión, la violencia sexual se manifiesta principalmente a través de la agresión sexual y el acceso carnal violento. Sin embargo, ella reprocha la dificultad de demostrar acoso sexual y la tendencia a considerar la violencia sólo en términos de daño físico visible.

Por otra parte, menciona que tanto la denuncia como la intervención oportuna son esenciales, puesto que dentro de la entidad se cuenta con atenciones como "dupla violeta", un equipo que facilita el proceso de denuncia y orientación a las víctimas. Según ella, la ruta de atención se activa generalmente a través de hospitales o la URI, con muy poca frecuencia en otras instituciones como la personería o las comisarías de familia.

De otro modo, señala que el consentimiento en una relación sexual debe ser explícito y continuo, denota la influencia cultural y educativa en los niveles de aceptación del consentimiento, indicando que muchas personas normalizan comportamientos abusivos debido a la forma en que fueron educadas. En este punto resalta cómo los estándares de consentimiento pueden verse distorsionados por la socialización y las experiencias personales.

En cuanto a los desafíos para salir de un ciclo de violencia, la doctora Quiñones enfatiza la dificultad de que las personas reconozcan y salgan de estas situaciones, señala que a menudo las víctimas se encuentran atrapadas en patrones de abuso que replican en sus relaciones debido a la falta de conciencia y apoyo. La violencia de género, en su opinión, está profundamente enraizada en normas culturales y el machismo, que afectan tanto a hombres como a mujeres.

Cuando se le preguntó sobre su conocimiento sobre el fenómeno *stealth*, la doctora Quiñones manifestó que, aunque no es un término ampliamente conocido en Colombia, lo reconoció tras investigar el concepto. Relaciona el *stealth* con la manipulación del consentimiento en relaciones sexuales, comparándolo con casos en los que se omite la información sobre métodos anticonceptivos. Afirmó que, aunque el *stealth* no está claramente tipificado como delito en la legislación colombiana, los principios de consentimiento y respeto mutuo en relaciones sexuales son esenciales.

En cuanto a las motivaciones detrás del *stealth*, la doctora Quiñones mencionó que, en su experiencia, las mujeres a veces pueden dejar de usar métodos anticonceptivos para quedar embarazadas, mientras que las motivaciones de los hombres no son tan claras. Reiteró que, aunque el *stealth* no está sancionado explícitamente en Colombia, la posibilidad de consecuencias graves como embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual, sugiere la necesidad de considerar este fenómeno dentro del marco legal y destaca que, al igual que otras formas de violencia que en el pasado no se consideraban sancionables, el *stealth* también podría beneficiarse de un marco legal que lo aborde directamente.

En conclusión, la entrevista dejar ver una comprensión matizada del *stealth* y de la violencia sexual en general, puesto que la doctora María Quiñones enfatiza la importancia del consentimiento informado y la dificultad de salir del ciclo de violencia, reflejando una perspectiva crítica sobre cómo las normas culturales y educativas influyen en la percepción y tratamiento de la violencia sexual. Aunque el *stealth* no está explícitamente tipificado como delito en Colombia, el reconocimiento de su impacto y la necesidad de protección legal para los derechos sexuales son temas que surgen claramente de la entrevista.

El propósito de este documento es la de proveer una clara explicación de la investigación, así como del rol que va a desempeñar Usted como participante.

El estudio está coordinado por Etna Milady Coral Vargas con C.C. 1.085.248.780, Luisa Maria Goyes Lopez con C.C. 1.085.306.594 y Greyss Katherine Segura Benavides con C.C. 1.085.302.275.

Es importante resaltar que el principal objetivo de este estudio es "Analizar el fenómeno *stealth*ing y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia", y de acuerdo a la información recolectada (propósito de los datos obtenidos).

De igual manera, es importante aclarar que la decisión de participar en el estudio es completamente voluntaria y no tendrá ningún valor monetario y su resultado solo serán empleados con fines académicos. Por último, si tiene dudas sobre el estudio, el equipo de trabajo está disponible para aclararlas.

De antemano, agradecemos su participación y colaboración.

Yo, Maria Guisela Suarez, identificado con C.C. 30720526 acepto mi participación en este estudio coordinado por Etna Milady Coral Vargas con C.C. 1.085.248.780, Luisa Maria Goyes Lopez con C.C. 1.085.306.594 y Greyss Katherine Segura Benavides con C.C. 1.085.302.275.

En este sentido asumo que he sido informado del propósito y del alcance del estudio, por otro lado, reconozco que la información que se obtenga en el estudio es estrictamente confidencial y no será utilizado para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Maria Guisela Suarez
Nombre del Participante

Maria Guisela Suarez
Firma del Participante

19-10-2024
Fecha

**PROYECTO DE GRADO: EL FENÓMENO *STEALTHING* Y SU RECONOCIMIENTO
COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: ENTREVISTA

ENTREVISTADORAS: Etna Milady Coral Vargas – Entrevistadora 1
Luisa María Goyes López – Entrevistadora 2
Greys Katherine Segura Benavides – Entrevistadora 3

ENTREVISTADA: Diego Orbes

Entrevistadora 2: *para comenzar vamos a seguir con el diligenciamiento del acta de consentimiento con el fin de dar a conocer que esta entrevista solo será utilizada para fines académicos.*

*Muy buenos días, nos encontramos en esta mañana en la Secretaría de Género e Inclusión Social de la Ciudad de Pasto con el propósito de realizar una entrevista a fin de desarrollar el objeto de estudio llamado el fenómeno *stealthing* y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia.*

Entrevistadora 2: **Para esta ocasión en la investigación tenemos al abogado Diego Orbes. ¿Usted me podría confirmar su nombre y en dónde nos encontramos en esta mañana?**

Entrevistado: *Sí, claro. Muy buenos días. Mi nombre es Diego Armando Orbes y soy abogado de profesión, miembro del componente LGBTIQ+, y nos encontramos en la Secretaría de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño.*

Entrevistadora 2: **¿cuál es su rol dentro de esta entidad?**

Entrevistado: *Bueno, profundizando un poquito más, mi rol dentro de la dependencia se relaciona mucho con la parte del componente LGBTIQ+, es decir, atender a toda la población del departamento de Nariño, miembro de la sigla LGBTIQ+, y de personas OSIGD.*

Entrevistadora 2: ¿usted nos podría contextualizar cuál sería su concepción acerca de la violencia sexual?

Entrevistado: *Sí, claro. Primero que todo eso es un flagelo muy grande dentro del departamento de Nariño, nosotros tenemos una dupla como tal, dentro de la atención que manejamos en la Secretaría de Equidad de Género quiere decir se presta atención a todo caso de violencia física, sexual, psicológica, que sufra cualquier persona, de ser víctima puede venir directamente a la Secretaría de equidad y de Género.*

Aquí hay una dupla que atiende y re direcciona los casos, tenemos convenio, digámoslo así, directamente con Fiscalía General de la Nación, con Personería, con Defensoría del Pueblo y es más que todo como activar una ruta de emergencia para todo este tipo de flagelos y este tipo de asuntos.

Entrevistadora 2: ¿Cuál considera que de los tipos de violencia que más se presentan en la Institución?

Entrevistado: *Bueno, dentro de la experiencia y de lo que llevo trabajando aquí directamente, hay muchos, hay muchos flagelos en la parte sexual. Pero uno de ellos, digámoslo así, más preponderantes que hemos visto directamente en la Secretaría es el caso de la violencia directamente en parejas.*

Es decir, violencia física, que se asemeja primero que todo a violencia física, posteriormente a violencia sexual, y dentro de lo mismo está el no uso de preservativos, el uso inadecuado de los mismos, enfermedades de transmisión sexual, las ETS, que también son muy importantes, abarcarlas, ya que es un gran problema o inconveniente que existe dentro del departamento.

Entrevistadora 2: ¿Cuáles considera usted dentro de las rutas de atención que son como las más efectivas frente a las víctimas de violencia sexual?

Entrevistado: *Bueno, hay un punto muy importante que hay que abarcarlo y es sobre lo que nosotros hacemos aquí. Cuando existen este tipo de flagelos, lo primero que recomendamos es la denuncia, sin la denuncia como tal no podemos iniciar, no se puede activar la ruta por medio de justicia como tal, ni nosotros tampoco podemos re direccionar el asunto ni a Fiscalía, ni a Defensoría, ni a Personería.*

Entonces este es un punto muy importante del cual nosotros hacemos hincapié a todas las personas que llegan aquí directamente, otro de los puntos muy importantes es la atención médica es decir, si la persona ha sufrido algún tipo de abuso sexual, también vamos de la mano con la parte de la justicia y la parte de la salud, entonces lo primero que recomendamos por medio del Instituto Departamental de Salud es una atención pronta, oportuna al caso como tal. Es decir, dentro de la misma población, dentro de los mismos asuntos que hemos tratado, ha habido casos de abuso sexual y los mismos por el miedo, tal vez, primero que todo a denunciar y por el miedo de acudir ante el médico como tal, entonces nosotros también estamos re direccionando, capacitando a médicos, a la ESE sobre el mismo proceso y sobre la autenticidad.

Entrevistadora 2: ¿cuál sería como su concepción frente al consentimiento dentro del marco en la relación sexual?

Entrevistado: *Sí, bueno, aquí hay algo muy importante que hay que resaltar. Estos asuntos se ven mucho, es decir, conozco de muchos asuntos directamente de la población LGBTQ+, han venido aquí directamente a la oficina, se han sentado, han mencionado el asunto de que la pareja como tal en el acto sexual directamente empieza utilizando el preservativo pero se lo retira sin su consentimiento como tal o desde el inicio no accede a la utilización del mismo. Entonces a veces se fuerza un poco la situación, me mencionan que se fuerza, que se obliga directamente, convirtiendo el asunto en algo un poco más complejo, porque ya estamos hablando de un acceso, de un acoso, entonces ya entraría directamente a Fiscalía. Pero, lastimosamente, lo qué sucede con la población es que tienen muchos tabúes, muchas concepciones por las cuales la población no quiere denunciar este tipo de asuntos.*

¿Por qué? Porque dicen que tal vez, generalmente, en el caso de ser mujeres, por ser mujer, tienen mayor relevancia estos asuntos, pero tienen miedo a las burlas, a los rechazos, por el mismo acceso a la justicia, por el mismo acceso a la salud, que a veces no es el adecuado o no es el modo como se debe de tratar este tipo de asuntos.

Entrevistadora 2: ¿cómo concibe usted la autonomía, la libertad sexual?

Entrevistado: *Es una pregunta un poco amplia y hay una parte muy importante que se debe resaltar y es el respeto pues dentro del marco del mismo todo se puede realizar, todo lo que sea consensuado con la pareja, un ejemplo, si yo accedo a, estoy permitiendo que todo lo que venga,*

pues, de alguna forma, sé las consecuencias de lo que va a ocurrir, pero si yo no accedo a este tipo de actos como tal, entonces estaría faltando primero que todo al respeto, a la autonomía, a la persona, entonces ya empezaría como tal a faltar a derechos fundamentales de la persona y pues esto es muy importante, ¿verdad? Porque la integridad como tal de la persona y pues esto es muy importante porque la integridad como tal de la persona es algo que nadie tiene derecho nadie tiene derecho a menoscabar a hondear en estos temas bueno ya digo muy importante y es que las mismas parejas toman este tipo de asuntos como algo normal.

Han venido y me han comentado que al ser una pareja por mucho tiempo, entonces ya no quieren utilizar el preservativo, entonces por ese mismo motivo tiene que acceder porque al ser pareja como me perteneces, este tipo de asuntos y este tipo de actos también se ven muy reflejados en la misma población LGBTI.

Entrevistadora 2: ¿Podría hablar de una transgresión a la autonomía?

Entrevistado: Exactamente.

Entrevistadora 2: ¿usted ha escuchado alguna vez el término *Stealth*ing?

Entrevistado: *Sí lo he escuchado, pero es un poco lejano por la traducción, ¿verdad? Entonces, palabra no es que se quede muy pegada, digámoslo así, o adherida a los conocimientos de cada persona.*

Pero, sin embargo, sí he tenido asuntos dentro de la oficina, como les mencionaba, que vienen muchas personas de la población, se sientan y empiezan a contar todo el flagelo que han sufrido y pues dentro del flagelo nos dimos cuenta que se asemeja al término correspondiente como tal.

Entrevistadora2: ¿Quiere decir que si ha conocido algunos casos realizados bajo esta conducta?

Entrevistado: *Sí, claro.*

Como les mencionaba, por temas de respeto también a las personas que han venido aquí, que han estado en una consulta, no se pueden mencionar nombres, ni mucho menos, pero se ha conocido de asuntos los cuales se han dirigido directamente con la dupla.

Es de resaltar que nosotros tenemos un enlace directo con el Instituto Departamental de Salud y la base de género. Entonces todo asunto que nosotros tengamos debemos someterlo a una mesa técnica y directamente con ellos empezamos a trabajar como tal.

Un asunto que me llamó mucho la atención fue el caso de una pareja de dos chicos homosexuales, los cuales uno de ellos asistió aquí mediante consulta y me mencionaba y me llamó mucho la atención, y es que siendo pareja desde hace mucho tiempo siempre utilizaba un preservativo, pero llegó un momento en el cual uno de ellos dijo que no, que ya no quería y por ese motivo forzó la relación y obligó a la otra persona a tener relaciones sexuales sin el consentimiento y sin preservativo y le mencionaba aparte de eso que esa es una obligación que tiene que hacer para cumplir como tal con la relación afectiva que ellos tenían, entonces, desde ese punto me di cuenta de muchas cosas a qué punto hemos llegado nosotros como personas tal vez, hasta qué punto nosotros nos hacemos que nos falten el respeto como tal. Y considero que es un punto muy importante, ¿por qué? Porque tenemos que empezar con capacitaciones, tenemos que empezar con sensibilizaciones, porque son conductas que la gran mayoría de personas las tomamos como normales, y no son normales, no están dentro del consentimiento, o sea, si nosotros no accedemos a algo, no tenemos por qué admitirlos y normalizar la consulta como tal.

Entonces, eso fue como el asunto que más me llamó la atención y aparte de todo, en la relación sexual que tuvo, tuvieron cierta dificultad. La persona que vino, por ejemplo, aquí me mencionaba que después del acto sexual quedó sangrando y se fue a tomar exámenes como tal, los exámenes de ETS y dentro de la ETS él fue diagnosticado con una enfermedad de transmisión sexual.

Entonces todo este camino desembocó en una enfermedad como tal de transmisión sexual que está siendo tratada en este momento por toda la parte del Instituto Departamental de Salud que nos ha ayudado directamente.

Entrevistadora2: *¿En este caso se llevó a cabo la activación de la ruta? ¿Si hubo denuncia? ¿Cómo se consideró esta decisión?*

Entrevistado: *Nosotros lastimosamente no podemos obligar a la persona que venga aquí y decirle tiene que ir y tiene que colocar la denuncia o no lo atendemos. ¿Nosotros qué hacemos? Nosotros le mencionamos, le decimos y tratamos de decirle a la persona la importancia de poner la denuncia para estos casos sean re direccionados y no solo en cuanto a los asuntos sexuales, sino*

también cuando hay agresión o violencia física, psicológica y todo tipo de asuntos que hay aquí tiene que ser re direccionado y tiene que colocarse una denuncia, pero ya depende de la persona como tal. Entonces, ¿qué hacemos nosotros? Directamente tenemos una base de datos directamente con Fiscalía y hacemos un seguimiento, un ejemplo, colocamos un término de un mes en el cual la persona tiene que colocar la denuncia, le mencionamos cuáles son los caminos, cuál es la ruta adecuada para hacerla y de acuerdo a los asuntos que nosotros hemos tratado en un mes, como tal, vamos a la Fiscalía y revisamos cuál sí, cuál no, volvemos a llamar a la persona, volvemos a hacer la sensibilización y si la persona no accede, pues lastimosamente nosotros no podemos obligarla a denunciar.

En este asunto la persona no accedió a la denuncia, no quiso la persona momento volvió con la pareja sentimental que tenía y están todos juntos.

Es así que se evidencia que el círculo de violencia se repite constantemente y no es el primer asunto que se re direcciona de esta forma. Lastimosamente la gran mayoría de personas no estamos en esa cultura, tal vez no creen en la justicia como tal y dentro del mismo asunto, nosotros tenemos en la dupla atención psicológica, la persona que les menciono tomó la atención de vida psicológica dentro de la dupla, está todavía en atención psicológica, pero la parte de la denuncia, lastimosamente, no la quiso interponer.

Entrevistadora2: ¿Ha tenido conocimiento sobre casos en parejas heterosexuales?

Entrevistado: *Sí, he tenido conocimiento, pero como les menciono en el momento soy directamente encargado del componente LGBTIQ+.*

Pero dentro de la dupla sí he escuchado de algunos casos en los cuales las mismas personas tras las agresiones físicas o psicológicas que reciben las mujeres como tal, también han sufrido este flagelo.

Entrevistadora2: ¿Qué consecuencias en las víctimas considera usted que podría tener la no utilización del preservativo en la prevención sexual?

Entrevistado: *Bueno, hay una consecuencia muy grande. Tenemos que ver desde qué parte se va a tomar esta respuesta. Porque la primera y la más grande así que la que tengo como la bandera son las ETS, enfermedades de transmisión sexual y lastimosamente la no utilización adecuada o*

la no utilización del mismo preservativo a nosotros nos da camino y nos abre puertas para cualquier tipo de enfermedades de transmisión sexual.

Otro punto muy importantes que se ve aquí es la persona, desde que punto la persona se ve valorada y auto reconoce y se quiere para que este este tipo de casos no lo permita la persona, y lo hablábamos con la psicóloga, porque es un punto como de quererme a mí misma, de valorarme, es decir, hay muchas personas que piensan que por no acceder a este tipo de asuntos voy a perder a la pareja sentimental. Entonces, por no perder a la persona como tal, por no perder a mi pareja sentimental, yo accedo a este tipo de actos como tal. Entonces, no debe ser así, nosotros como personas debemos valorarnos más, querernos más, para no permitir que cualquier asunto que para mí veo que no está bien, permitirlo dentro de mi cuerpo.

Entrevistadora 2: ¿Cree usted que es posible que los hombres que no pertenezcan a la población LGBTIQ+ sean de alguna manera víctimas del Stealthing?

Entrevistado: *Claro que sí. Bueno, directamente el uso del preservativo afortunadamente se ha ampliado un poco más. En comienzos simplemente se daba para uso directamente de hombre como tal, pero hay muchos casos en los cuales la misma mujer es la que no quiere la utilización del mismo preservativo conozco muchos casos de muchos, ahí ya lo hablo no tan profesionalmente, sino más personal, en los cuales amigas que tienen su pareja heterosexual cuando utiliza el preservativo rompen un pedacito del preservativo para atar a la persona y tener un hijo con la persona para que no se vaya de su lado, esto sucede mucho por parte de las mismas mujeres entonces esta conducta no se da solamente por parte de los hombres, también se da por parte de las mujeres y por eso la sensibilización, como les menciono, es urgente, debe iniciar para toda la población, tanto población LGBTI, hombres, mujeres, todos, para que sepamos cómo actuar y qué hacer en este tipo de asuntos.*

Entrevistadora2; ¿cuáles creen usted que son las principales motivaciones que tienen estos agresores para realizar esa conducta de ciego?

Entrevistado: *Bueno, eso ya es un poco más psicológico.*

La conducta, como les menciono, no soy psicólogo, soy abogado, pero he estado muy de cerca en todo este tipo de asuntos y tratando con la psicóloga directamente de la dupla, hablábamos sobre

estos temas y es más que todo una conducta de miedo en donde se impone el yo soy el fuerte aquí y sin mí no puedes vivir y tienes que acceder a todos mis caprichos, entonces también es esa parte cultural, esa parte cultural de machismo, que no permite de alguna forma la parte del respeto hacia la otra persona, porque cada persona debe ir hasta donde la otra persona lo permite ya que si en algún momento, en cualquier circunstancia, yo llego a decir no, es muy respetable y cada uno de nosotros debemos respetar su posición.

Pero ¿qué pasa? Creemos que podemos pasar por encima de la persona, transgredirla como tal y de esta forma, esta persona ejercer dominio directamente de esta persona.

Entrevistadora 2: **¿Se podría considerar que esta conducta se relaciona con el contexto cultural?**

Entrevistado: *Sí, nos hemos dado cuenta que la cultura se relaciona mucho con esta conducta en parejas heterosexuales, en estos municipios o ciudades un poco pequeñas, son un poco más dados a la religión católica, son más culturales, entonces se tiene la percepción de que el hombre tiene poder desde pequeño, les enseñan entonces que tiene que ejercer poder frente a la mujer y que él es más grande y más poderoso frente a la misma mujer como tal y esto desencadena problemas psicológicos, trastornos en los que directamente se ven involucrados en la pareja.*

Hay un punto muy importante que me decía mi compañera la psicóloga, ella mencionaba, que no hay nadie más que lo conozca a uno que la pareja, tal vez directamente en entornos como el trabajo en donde nosotros nos encontramos, podemos de alguna forma esconder ciertos rasgos de nosotros, pero prácticamente cuando nos desnudamos directamente, y no estoy hablando del cuerpo, sino de cómo somos nosotros, es directamente con la pareja sentimental. Entonces, la pareja es quien nos conoce a nosotros, quien sabe cómo somos, si somos de malgenio, conoce que nos gusta, y también en la parte sexual, es decir, nos conoce directamente y si algún día la misma pareja sexual no admite o no quiere cierto tipo de actos o comportamientos, debe ser muy respetable.

Entrevistadora 2: **¿Usted considera que el fenómeno *Stealth* debe ser sancionado?**

Entrevistado: *Sería muy importante que se sancione, ¿por qué? Porque al re direccionar esta conducta se debe hacer por medio de otros delitos, con otras conductas punibles, en el caso de*

que haya relaciones sexuales, se toma la parte de que no hubo consentimiento, entonces ya hablaríamos de acceso carnal o acto sexual, entonces se lo toma directamente desde ese punto, pero no se lo toma directamente desde una conducta punible directa como el no uso del preservativo, entonces para mí sería muy importante como abogado que se configure en una conducta típica.

Análisis entrevista doctor Diego Orbes

La revista realizada al Abogado Diego Orbes encargado de la atención a población LGBTIQ+ perteneciente a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño da a conocer que el fenómeno *Stealthing* es una problemática que requiere de atención inmediata en cuanto a su legislación en cuanto contempla que es una forma de violencia sexual que no solo afecta a la población femenina sino a toda la población en todo el departamento de Nariño.

Desde su perspectiva profesional y personal considera que este fenómeno se ha convertido en una problemática que va en aumento y que a lo largo de su experiencia laboral con la Secretaria de Equidad de Género este tipo de casos se ven inmersos dentro de la violencia intrafamiliar y violencia física, que posteriormente desencadena en violencia sexual la cual va ligada del no uso o uso inadecuado del preservativo, siendo este tipo de comportamiento ejercido directamente por parte de sus parejas sentimentales bajo una relación de poder en donde se ejerce dominio bajo la justificación que al sostener una relación afectiva se deben permitir relaciones sexuales sin protección.

Este tipo de situaciones se han visto normalizadas en nuestra cultura en donde el machismo ha sido implantado en la crianza de los hombres inculcando que siempre debe imponerse frente a la mujer, situación que desafortunadamente trae terribles consecuencias, por tanto se debe tomar conciencia y sensibilizar a la comunidad que este tipo de prácticas no se deben permitir, debido a que vulneran el consentimiento y exponen a la pareja a vivir situaciones engorrosas tales como verse expuesto a Enfermedades de Transmisión Sexual.

Por ello en esta entrevista se resalta la importancia de interponer la denuncia respectiva por parte de las víctimas porque el hecho de que haya una relación sentimental y que esto se normalice no debe aceptarse y no debe ser pretexto para transgredir la autonomía de la pareja, pues las relaciones sexuales y todo lo que ello implique llevar a cabo el encuentro sexual debe ser

consensuado y se debe respetar, de manera que al haber una respuesta negativa se deberá aceptar tal posición, por ello es contundente que toda la población tenga conocimiento de esta problemática y de la relevancia de interponer la respectiva denuncia ante este tipo de violencia sexual para activar de manera adecuada todas las rutas de atención que ofrecen las diversas instituciones encargadas, destacando así la importante labor de la integración de todas estas instituciones como lo son Fiscalía General de la Nación como también Instituto Departamental de Salud de Nariño.

De igual manera de acuerdo al manejo de este tipo de violencias dentro de la dependencia no se desconoce que el fenómeno *Stealth* o retiro no consensuado del preservativo se presente en menor medida también en hombres heterosexuales o parejas homosexuales, es por ello que expresa la necesidad inmediata y urgente de que este fenómeno deba ser sancionado pues enmarcar tal conducta dentro de un tipo penal resulta difícil y a la final esto resulta ser un motivo para que la víctima desista de interponer la denuncia.

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>WTE 809.149.367 7</small> <small>WWW.CESMAG.ORG.CO</small>	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN	CÓDIGO: INV-IC-FR-006
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 06/SEP/2021

El propósito de este documento es la de proveer una clara explicación de la investigación, así como del rol que va a desempeñar Usted como participante.

El estudio está coordinado por Etna Milady Coral Vargas con C.C. 1.085.248.780, Luisa María Goyes López con C.C. 1.085.306.594 y Greyss Katherine Segura Benavides con C.C. 1.085.302.275.

Es importante resaltar que el principal objetivo de este estudio es "Analizar el fenómeno *stealth*ing y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia", y de acuerdo a la información recolectada (propósito de los datos obtenidos).

De igual manera, es importante aclarar que la decisión de participar en el estudio es completamente voluntaria y no tendrá ningún valor monetario y su resultado solo serán empleados con fines académicos. Por último, si tiene dudas sobre el estudio, el equipo de trabajo está disponible para aclararlas.

De antemano, agradecemos su participación y colaboración.

Yo, Diego Armando O., identificado con C.C. 1085302275, acepto mi participación en este estudio coordinado por Etna Milady Coral Vargas con C.C. 1.085.248.780, Luisa María Goyes López con C.C. 1.085.306.594 y Greyss Katherine Segura Benavides con C.C. 1.085.302.275.

En este sentido asumo que he sido informado del propósito y del alcance del estudio, por otro lado, reconozco que la información que se obtenga en el estudio es estrictamente confidencial y no será utilizado para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Diego Orlas
 Nombre del Participante

[Firma]
 Firma del Participante

 Fecha

 <p>UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 7 de marzo de 2025

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado “El fenómeno *stealth*ing y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia”, presentado por las autoras Etna Milady Coral Vargas, Luisa María Goyes López y Greyss Katherine Segura Benavides del Programa Académico de Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesora, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



Kelly Nathalia Melo Andrade

1088730481

Derecho

3022898403

knmelo@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: Etna Milady Coral Vargas	Documento de identidad: 1085248780
Correo electrónico: miladycva@gmail.com	Número de contacto: 3187749774
Nombres y apellidos del autor: Luisa Maria Goyes Lopez	Documento de identidad: 1085306594
Correo electrónico: mluisa594@gmail.com	Número de contacto: 3216872063
Nombres y apellidos del autor: Greys Katherine Segura Benavides	Documento de identidad: 1085302275
Correo electrónico: greyssebe@gmail.com	Número de contacto: 3185934020
Nombres y apellidos del asesor: Kelly Nathalia Melo Andrade	Documento de identidad: 1088730481
Correo electrónico: knmelo@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3022898403
Título del trabajo de grado: El fenómeno <i>stealth</i> y su reconocimiento como forma de violencia sexual en Colombia	
Facultad y Programa Académico: Ciencias Sociales y Humanas - Derecho	

En nuestra calidad de autoras y/o titulares del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, conferimos a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que las firmantes del presente documento conservemos la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que dejemos de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, nos comprometemos a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de nuestra parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conocemos que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, aceptamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Aceptamos que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renunciamos a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA Mineducación</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.

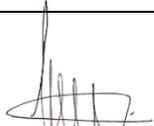
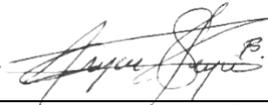
- d) Manifestamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostentamos los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumimos toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de los autores y la fecha de publicación.
- e) Autorizamos a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizamos a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autores garantizamos que hemos cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejamos constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizamos la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permitimos que nuestro Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la
- Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los siete días del mes de marzo del año 2025.

	
Nombre del autor: Etna Milady Coral Vargas	Nombre del autor: Luisa Maria Goyes Lopez
	
Nombre del autor: Greyss Katherine Segura Benavides	
	
Nombre del asesor: Kelly Nathalia Melo Andrade	